

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE BICICLETAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 Y 8712.00.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 35/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 22 de septiembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 40.11, 40.13 y 87.12 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución referida, la Secretaría impuso las siguientes cuotas compensatorias a las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicletas de China:

- A. de 144 por ciento a las bicicletas que ingresaran al territorio nacional por las fracciones arancelarias de la partida 87.12 de la TIGI;
- B. de 279 por ciento a las llantas y cámaras para bicicletas que ingresaran al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 4011 y 4013, con excepción de las fracciones arancelarias 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.30.01, 4011.40.01, 4011.91.01, 4011.91.02, 4011.91.03, 4011.91.99, 4011.99.99, 4011.99.01, 4011.99.02, 4013.10.01, 4013.90.01, 4013.90.02 y 4013.90.99 de la TIGI.

Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria

3. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del primer examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 23 de septiembre de 1999.

Eliminación de la cuota compensatoria a las llantas y cámaras para bicicleta

4. El 4 de febrero de 2004 se publicó en el DOF el aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias. Mediante este aviso se dio a conocer la eliminación, entre otras, de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de llantas y cámaras para bicicletas, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de iniciar un procedimiento de examen, al menos 25 días antes del término de vigencia de la misma.

Ningún productor nacional expresó por escrito a la Secretaría tal interés, por lo que, el 14 de septiembre de 2004 se publicó en el DOF la resolución por la que se eliminó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de llantas y cámaras para bicicletas, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4011.50.01 y 4013.20.01 de la TIGIE originarias de China, a partir del 23 de septiembre de 2004.

Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria

5. El 1 de septiembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de la cuota compensatoria aplicable a las importaciones de bicicletas. Se determinó mantenerla por cinco años más contados a partir del 23 de septiembre de 2004.

Resolución de inicio de la revisión de cuota compensatoria

6. El 18 de octubre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria y través de la cual se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

7. La Secretaría notificó el inicio de la revisión al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

8. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Productoras

Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C.

Bicicletas Ozeki, S.A. de C.V.

Bicicletas de México, S.A. de C.V.

Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V.

Grupo Comercial Sol, S.A. de C.V.

Grupo Oriental, S.A. de C.V.

Biciclo, S.A. de C.V.

Motos y Bicicletas Goray, S.A. de C.V.

Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V.

Bicicletas Veloci, S.A. de C.V.

Calle Martín Mendalde 1755-P.B.

Col. Del Valle

C.P. 03100, México, D.F.

Importadoras

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.

Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.

Hemsa, S.A. de C.V.

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.

Casa Ley, S.A. de C.V.

Grupo Comercial Control, S.A. de C.V.

Paseo de Tamarindos No. 400, Torre B, piso 22

Col. Bosques de las Lomas

C.P. 05120, México, D.F.

Comparecencia de las partes

Prórrogas

9. El 13 de noviembre de 2007 la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. (Comercializadora México Americana), Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. (Nueva Wal-Mart), Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V. (HEB), Hemsa, S.A. de C.V. (Hemsa) y Deportes Martí, S.A. de C.V. (Deportes Martí), comparecieron para acreditar su personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

10. El 26 de noviembre de 2007 Casa Ley, S.A. de C.V. (Casa Ley), Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. (Chedraui) y Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. (Grupo Control), comparecieron para acreditar su personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

11. El 28 de noviembre de 2007 la Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C. (ANAFABI), Bicicletas Ozeki, S.A. de C.V. (Ozeki), Bicicletas de México, S.A. de C.V. (Bimex), Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V. (Benotto), Grupo Comercial Sol, S.A. de C.V. (Comercial Sol), Grupo Oriental, S.A. de C.V. (Grupo Oriental), Biciclo, S.A. de C.V. (Biciclo), Motos y Bicicletas Goray, S.A. de C.V. (Goray), Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V. (Mercurio) y Bicicletas Veloci, S.A. de C.V. (Veloci), comparecieron para acreditar su personalidad y manifestar su interés en participar en el presente procedimiento.

Respuesta a los formularios oficiales y contraargumentaciones

12. El 12 de diciembre de 2007 la ANAFABI, Ozeki, Bimex, Benotto, Comercial Sol, Grupo Oriental, Biciclo, Goray, Mercurio y Veloci presentaron su respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales. El 9 de enero de 2008 presentaron sus contraargumentaciones.

13. El 12 de diciembre de 2007 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart, HEB, Hemsa, Chedraui, Casa Ley y Grupo Control presentaron su respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras. El 9 de enero de 2008 presentaron sus contraargumentaciones. Deportes Martí no presentó respuesta al formulario oficial.

Requerimientos de información

14. El 17 de diciembre de 2007 Casa Ley y Grupo Control comparecieron para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 13 de diciembre de 2007.

15. El 20 de febrero de 2008 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart, HEB, Hemsa, Chedraui, Casa Ley y Grupo Control comparecieron para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 28 de enero de 2008.

16. El 4 de abril y 7 de mayo de 2008 la ANAFABI, Ozeki, Bimex, Benotto, Comercial Sol, Grupo Oriental, Biciclo, Goray, Mercurio y Veloci comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 28 de enero y 21 de abril de 2008, respectivamente.

Otras comparecencias

17. El 14 de mayo de 2008 el Servicio de Administración Tributaria (SAT), compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 19 de marzo de 2008.

18. El 7 de febrero de 2008 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 23 de enero de 2008.

19. La Secretaría requirió información a 10 productoras nacionales no partes en el procedimiento. Dieron respuesta 6 empresas.

20. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

21. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

22. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2. Las bicicletas objeto de este procedimiento están incluidas en los anexos referidos.

Solicitud de suspensión del procedimiento

23. El 16 de junio de 2008 la ANAFABI, Ozeki, Bimex, Benotto, Comercial Sol, Grupo Oriental, Biciclo, Goray, Mercurio y Veloci solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo entre México y China, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito, hasta en tanto el Senado de la República emitiera su dictamen sobre el Acuerdo, puesto que, en caso de aprobarlo, procedería la eliminación de la cuota compensatoria de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

24. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión presentada por la ANAFABI, Ozeki, Bimex, Benotto, Comercial Sol, Grupo Oriental, Biciclo, Goray, Mercurio y Veloci. Les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

25. El 24 de junio de 2008 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart, HEB, Hemsá, Chedraui, Casa Ley y Grupo Control manifestaron su rechazo al Acuerdo entre México y China porque argumentaron, mantiene medidas de transición equivalentes a las medidas antidumping en vigor, sin que se haya verificado si los productos chinos efectivamente son objeto de prácticas desleales de comercio. También se opusieron a la suspensión del procedimiento solicitada por la ANAFABI, Ozeki, Bimex, Benotto, Comercial Sol, Grupo Oriental, Biciclo, Goray, Mercurio y Veloci. Agregaron que, de concederse la suspensión, se afectarían los plazos y términos a los que está sujeto el presente procedimiento por lo que la Secretaría está obligada a continuar con el procedimiento de mérito mientras el Senado no apruebe el Acuerdo entre México y China.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

26. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

27. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

28. El 8 de octubre de 2008, la ANAFABI y las empresas Ozeki, Bimex, Benotto, Comercial Sol, Grupo Oriental, Biciclo, Goray, Mercurio y Veloci solicitaron a la Secretaría que concluya el presente procedimiento y elimine la cuota compensatoria de bicicletas en virtud del Acuerdo entre México y China.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

29. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre de 2008 el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución

que concluye el presente procedimiento administrativo que, previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esa sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

30. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5, fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

31. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles —estos cuatro últimos de aplicación supletoria—, la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial del Comercio (OMC)

32. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (Protocolo de Adhesión) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

33. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la OMC, las medidas mantenidas por México y que fueron listadas específicamente no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

34. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

35. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (Anexo 7) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

36. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de "Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales", se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el Acuerdo entre México y China tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde al Secretario de Estado.

37. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones "son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte".

38. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

39. El 20 de junio de 2008 antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

40. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar la cuota compensatoria a las bicicletas originarias de China que se clasifican en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la TIGIE incluidas en sus anexos 1 y 2.

41. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

42. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar la cuota compensatoria, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerla, en virtud de que la ANAFABI y los productores nacionales comparecientes manifestaron a la Secretaría, mediante las cartas a que se refieren los puntos 26 y 27, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar la cuota compensatoria. Posteriormente lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refiere el punto 23. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar la cuota compensatoria, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante el escrito a que se refiere el punto 28, manifestaron que, en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo entre México y China, se desisten de la vigencia de la cuota compensatoria.

43. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracción VII y 68 de la LCE; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

44. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF del 18 de octubre de 2007 y se revoca la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de bicicletas originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuesta en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente y confirmada mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 3 y 5 de esta Resolución. Las bicicletas se clasifican en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la TIGIE.

45. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 8 de esta Resolución.

46. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

47. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

48. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 19 de octubre de 2007, hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

49. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de calzado y sus partes originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CALZADO Y SUS PARTES ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.
Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo E.C. 02/07, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1 El 30 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de calzado y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6401, 6402, 6403, 6404, 6405 y 6406 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2 Mediante la resolución referida la Secretaría impuso las siguientes cuotas compensatorias definitivas a las importaciones del calzado de China:

- A. Al clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6401 de la TIGI de 165 por ciento.
- B. Al clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6402 de la TIGI, con excepción del comprendido en la fracción arancelaria 6402.11.01 de 232 por ciento.
- C. Al clasificado en la fracción arancelaria 6402.19.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$16.59 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.
- D. Al clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6403 de la TIGI, con excepción del comprendido en las fracciones arancelarias 6403.19.99 y 6403.99.99 de 323 por ciento.
- E. Al clasificado en la fracción arancelaria 6403.19.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$14.86 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.
- F. Al clasificado en la fracción arancelaria 6403.99.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$22.26 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.
- G. Al clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6404 de la TIGI, con excepción del comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.99 de 313 por ciento.
- H. Al clasificado en la fracción arancelaria 6404.11.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$17.93 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.
- I. Al clasificado en las fracciones arancelarias de la partida 6405 de la TIGI, con excepción del comprendido en la fracción arancelaria 6405.10.99 de 1,105 por ciento.
- J. Al clasificado en la fracción arancelaria 6405.10.99 de la TIGI cuyos precios sean inferiores al valor normal mínimo de \$19.07 dólares de los Estados Unidos de América por par, la diferencia entre dichos precios y el valor normal mínimo.

Revisión

3 El 27 de mayo de 1997 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión a la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, mediante la cual se confirmó en todos sus puntos dicha Resolución.

Resolución final del examen correspondiente al primer quinquenio

4 El 2 de febrero de 2004 se publicó en el DOF la resolución final del primer examen a través de la cual se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas por cinco años más contados a partir del 31 de diciembre de 2002.

Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

5 El 22 de septiembre de 2006 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de los productos listados en dicho Aviso, incluido el calzado y sus partes originarios de China, se podrían examinar a efecto de determinar si la supresión de las mismas daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal de comercio internacional.

Manifestación de interés

6 El 24 de abril de 2007 la Cámara Nacional de la Industria del Calzado (CANAIICAL), la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato (CICEG) y la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco (CICEJ), en lo sucesivo las "Cámaras", manifestaron su interés en que la Secretaría inicie de oficio el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de calzado originarias de China. Propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2006.

Resolución de inicio del examen correspondiente al segundo quinquenio

7 El 19 de junio de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del examen de la vigencia de las cuotas compensatorias y a través de la cual se convocó a los importadores, exportadores y personas físicas y morales que tuvieran interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, la información y las pruebas que estimaran pertinentes.

8 La Secretaría notificó el inicio del examen al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

9 Las partes interesadas que comparecieron son las siguientes:

Productoras

Cámara Nacional de la Industria del Calzado

Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato

Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco

Prolongación Paseo de la Reforma No. 600

Edificio Plaza Reforma, despacho 103

Col. Santa Fe Peña Blanca

C.P. 01210, México, D.F.

Lorenza del Refugio Granja Gout

Insurgentes Sur 605-201

Col. Nápoles

C.P. 03810 México, D.F.

Importadoras

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

Casa Ley, S.A. de C.V.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.

Coppel, S.A.B. de C.V.

Deportes Martí, S.A. de C.V.

Gigante, S.A. de C.V.

Hemsa, S.A. de C.V.

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.

Palacio Importaciones, S.A. de C.V.

Suburbia, S. de R.L. de C.V.

Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.

Textilimport, S. de R.L. de C.V.

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.

Woolworth Trading, S.A. de C.V.

Tamarindos No. 400, Torre B, piso 22

Col. Bosques de las Lomas

México, D.F.

Adidas Industrial, S.A. de C.V.

Asociación de Artículos Deportivos, A.C.

New Balance de México, S.A. de C.V.

Reebok de México, S.A. de C.V.

Río Rhin 56, piso 3

Col. Cuauhtémoc

C.P. 06500, México, D.F.

Puma México Sport, S.A. de C.V.

Vans Latinoamericana México, S.A. de C.V.

Río Rhin 56, piso 3

Col. Cuauhtémoc

C.P. 06500, México, D.F.
Deportivos con Estilo, S.A. de C.V.
Importadora GOCA, S.A. de C.V.
Multi Sports, S.A. de C.V.
Río Duero 31
Col. Cuauhtémoc
México, D.F.
Smart Global Commerce, S. de R.L. de C.V.
Estocolmo 17, interior 1, planta baja
Col. Juárez
C.P. 06600, México, D.F.
Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.
Morelos 17
Col. Del Carmen Coyoacán
C.P. 04100, México, D.F.
Exportadoras
Payless ShoeSource Worldwide Inc.
Payless ShoeSource Inc.
PSS Latin America Holding
Río Duero 31
Col. Cuauhtémoc
México, D.F.
Prórrogas

Prórroga para presentar la respuesta al formulario oficial

10 Solicitaron prórroga para presentar la respuesta al formulario oficial: la Asociación de Artículos Deportivos, A.C. (Asociación de Artículos Deportivos), New Balance de México, S.A. de C.V. (New Balance), Adidas Industrial, S.A. de C.V. (Adidas), Payless ShoeSource, Inc., (Payless ShoeSource), Payless ShoeSource Worldwide, Inc., (Payless ShoeSource Worldwide), PSS Latin América Holding (PPS Latin América), Reebok de México, S.A. de C.V. (Reebok), Latin Sports, S.A. de C.V. (Latin Sports), Vans Latinoamericana México, S.A. de C.V. (Vans), Puma México Sport, S.A. de C.V. (Puma), Hemsá, S.A. de C.V. (Hemsá), Deportes Martí, S.A. de C.V. (Deportes Martí), Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V. (Supermercados Internacionales HEB), Gigante, S.A. de C.V. (Gigante), la embajada de China en México, las Cámaras, la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), Suburbia, S. de R.L. de C.V. (Suburbia), Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. (Comercializadora México Americana), Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. (Nueva Wal-Mart), Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. (Tiendas Chedraui), Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. (Operadora de Ciudad Juárez), Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V. (Centro Comercial Californiano), La Perla de La Paz, S.A. de C.V. (La Perla de la Paz), Multi Sports, S.A. de C.V. (Multi Sports), Importadora Goca, S.A. de C.V. (Importadora Goca), Casa Ley, S.A. de C.V. (Casa Ley), Deportivos con Estilo, S.A. de C.V. (Deportivos con Estilo), Coppel, S.A.B. de C.V. (Coppel), Servicios Comerciales Control, S.A. de C.V. (Servicios Comerciales Control), Woolworth Trading, S.A. de C.V. (Woolworth Trading), Palacio Importaciones, S.A. de C.V. (Palacio Importaciones), Compañía Comercial Cimaco, S.A. de C.V. (Compañía Comercial Cimaco), Textilimport, S. de R.L. de C.V. (Textilimport) y Distribuidora Comersa, S.A. de C.V. (Distribuidora Comersa).

Prórroga para presentar la réplica

11 Solicitaron prórroga para replicar la información presentada por sus contrapartes: las Cámaras, Lorenza del Refugio Granja Gout, Importadora Goca, Deportivos con Estilo, Multi Sports, la ANTAD, Suburbia, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart, Tiendas Chedraui, Operadora de Ciudad Juárez, La Perla de La Paz, Centro Comercial Californiano, Compañía Comercial Cimaco, Deportes Martí, Gigante, Hemsá, Coppel, Supermercados Internacionales HEB, Servicios Comerciales Control, Woolworth Trading, Textilimport, Palacio Importaciones, la Asociación de Artículos Deportivos, Reebok, New Balance, Puma y Vans.

Prórroga en el segundo periodo probatorio

12 Solicitaron prórroga para presentar los argumentos y pruebas correspondientes al segundo periodo probatorio: la Asociación de Artículos Deportivos, Reebok, New Balance, Adidas, Puma, Vans, la ANTAD, Suburbia, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart, Tiendas Chedraui, Operadora de Ciudad Juárez, La Perla de la Paz, Centro Comercial Californiano, Compañía Comercial Cimaco, Deportes Martí, Gigante, Hemsá, Coppel, Supermercados Internacionales HEB, Servicios Comerciales Control, Woolworth Trading, Textilimport, Palacio Importaciones, Casa Ley, Importadora Goca, Multi Sports, Deportivos con Estilo y las Cámaras.

Prórroga para presentar la respuesta a requerimientos de información

13 Solicitaron prórroga para presentar la respuesta a los requerimientos de información realizados por la Secretaría: las Cámaras, la Asociación de Artículos Deportivos, Adidas, New Balance, Reebok, Puma, Vans, la ANTAD, Suburbia, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart, Tiendas Chedraui, Coppel, Deportes Martí, Gigante, Hemsá, Palacio Importaciones, Supermercados Internacionales HEB, Textilimport, Woolworth Trading, Importadora Goca, Deportivos con Estilo y Multi Sports.

Respuesta al formulario oficial

14 Comparecieron para presentar la respuesta al formulario oficial, las siguientes partes: Distribuidora Liverpool, Lorenza del Refugio Granja Gout Puma, Vans, Multi Sports, Importadora Goca, Deportivos con Estilo, la Asociación de Artículos Deportivos, Reebok, New Balance, Adidas, la ANTAD, Suburbia, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart de México, Tiendas Chedraui, Deportes Martí, Gigante, Hemsá, Coppel, Supermercados Internacionales HEB, Woolworth Trading, Textilimport, Palacio Importaciones, Casa Ley y las Cámaras.

Réplicas

15 Comparecieron a replicar la información de sus contrapartes, las siguientes partes: las Cámaras, Lorenza del Refugio Granja Gout, Importadora Goca, Multi Sports, Deportivos con Estilo, la ANTAD, Suburbia, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart, Tiendas Chedraui, Deportes Martí, Gigante, Hemsá, Coppel, Supermercados Internacionales HEB, Woolworth Trading, Textilimport, Palacio Importaciones, la Asociación de Artículos Deportivos, Reebok, New Balance, Adidas, Puma, Vans y Deportivos con Estilo.

Segundo periodo probatorio

16 El 7 de noviembre de 2007 la Secretaría notificó a las partes interesadas de que tuvo conocimiento, la apertura de un segundo periodo de ofrecimiento de argumentos y pruebas a efecto de que presentaran lo que a su derecho conviniese, plazo que concluyó el 20 de febrero de 2008, en virtud de las prórrogas solicitadas.

17 Las empresas que comparecieron al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas fueron: Distribuidora Liverpool, la ANTAD, Suburbia, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart de México, Tiendas Chedraui, Textilimport, Deportes Martí, Gigante, Palacio Importaciones, Hemsá, Coppel, Supermercados Internacionales HEB, Woolworth Trading, Casa Ley, Reebok, Asociación de Artículos Deportivos, Adidas, New Balance, Puma, Vans, Distribuidora Liverpool, Deportivos con Estilo, Importadora Goca, Multi Sports y las Cámaras.

Requerimientos de información

18 La Secretaría requirió a Distribuidora Comersa, Coppel, Woolworth Trading, Supermercados Internacionales HEB, La Perla de la Paz, Servicios Comerciales Control, Gigante, Compañía Comercial Cimaco, Centro Comercial Californiano, Operadora de Ciudad Juárez, Payless ShoeSource, Payless ShoeSource Worldwide y PPS Latin América, para que acreditaran su interés jurídico para participar en el procedimiento.

19 La Secretaría requirió diversa información sobre dumping, daño y aspectos generales a las siguientes partes: las Cámaras, Lorenza del Refugio Granja Gout, Adidas, la Asociación de Artículos Deportivos, New Balance, Reebok, la ANTAD, Comercializadora México Americana, Coppel, Deportes Martí, Gigante, Hemsá, Nueva Wal-Mart, Palacio Importaciones, Suburbia, Supermercados Internacionales HEB, Textilimport, Tiendas Chedraui, Woolworth Trading, Deportivos con Estilo, Importadora Goca, Multi Sports, Puma, Vans y Distribuidora Liverpool.

20 La Secretaría también solicitó información a la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y a la embajada de China en México.

Otras comparecencias

21 El 26 de julio de 2007 Smart Global Commerce, S. de R.L. de C.V. (Smart Global Commerce) realizó diversas manifestaciones en relación con la ilegalidad del procedimiento.

22 El 16 de agosto de 2007 Payless ShoeSource, Payless ShoeSource Worldwide y PSS Latin América manifestaron que por así convenir a sus intereses, se adhieren a todos y cada uno de los argumentos y pruebas que presenten las demás partes interesadas en este procedimiento.

23 El 30 de agosto de 2007 Lorenza del Refugio Granja Gout manifestó que se adhiere a todos y cada uno de los argumentos y pruebas presentados por las Cámaras.

24 Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, tesis VI.2o.J129)

Diferimiento de la audiencia pública

25 El 5 de octubre de 2008 se notificó a las partes interesadas que la audiencia a que hace referencia el punto 20 de la resolución de inicio del examen, se difería hasta nuevo aviso.

Acuerdo celebrado entre México y China

26 El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma Ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado de la República lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente,

intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

27 El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2. El calzado objeto de este procedimiento está incluido en los anexos referidos.

Solicitud de suspensión del procedimiento

28 El 16 y 17 de junio de 2008 la CANAICAL, la CICEG y la CICEJ solicitaron la suspensión de este procedimiento de examen hasta que el Senado de la República emitiera su dictamen sobre el Acuerdo entre México y China, ya que la materia objeto del procedimiento depende de la determinación que se llegue respecto del Acuerdo.

29 La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión presentada por las Cámaras. Les otorgó un plazo de cinco días para que se pronunciaran al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

30 La ANTAD, Suburbia, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart de México, Tiendas Chedraui, Textilimport, Deportes Martí, Gigante, Palacio Importaciones, Hemsá, Coppel, Supermercados Internacionales HEB, Woolworth Trading y Casa Ley, manifestaron su oposición a la suspensión del procedimiento argumentando lo siguiente:

- A. El procedimiento no es susceptible de suspensión, debe concluirse con la emisión de una resolución a través de la cual se continúen o se eliminen las cuotas compensatorias.
- B. La figura de suspensión del procedimiento prevista en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que dicha figura no se encuentra regulada en esta última ley. Además, la suspensión prevista en dicho artículo no es supletoria de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

31 La Asociación de Artículos Deportivos, Adidas, New Balance, Reebok, Puma y Vans, manifestaron su conformidad con la suspensión del procedimiento, ya que como consecuencia de la aprobación por parte del Senado de la República del Acuerdo entre México y China, el procedimiento ha quedado sin materia y la continuación del mismo es innecesaria.

32 Lorenza del Refugio Granja Gout manifestó que con motivo de la negociación del Acuerdo entre México y China se han dejado de cumplir las formalidades del procedimiento, ya que no se han desahogado debidamente las pruebas ni se celebró en tiempo la audiencia pública. Por lo que manifiesta su desacuerdo en que se suspenda el presente procedimiento y solicita se continúe y se resuelva el procedimiento respetando las garantías de las partes interesadas.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

33 Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

34 En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

35 El 9 de octubre de 2008 las Cámaras manifestaron que no se opondrían a la conclusión del procedimiento por parte de la Secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo entre México y China.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

36 Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 89F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre de 2008 el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

37 La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, 5 fracción VII y 89F de la Ley de Comercio Exterior, y 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta última de aplicación supletoria.

Legislación aplicable

38 La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles -estos cuatro últimos de aplicación supletoria-, la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial del Comercio

39 El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (el Protocolo de Adhesión) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo sobre la OMC) están enumeradas en el anexo 7 del mismo Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping), a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

40 El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la OMC, las medidas mantenidas por México y que fueron listadas específicamente no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

41 La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría, en este procedimiento, revisara la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría podía mantenerlas.

Acuerdo entre México y China

42 Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China disponen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (“Anexo 7”) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

43 El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE de conformidad con su artículo 89 F. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de “Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales”, se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrían que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el Acuerdo tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde al Secretario de Estado.

44 En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado de la República son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2 fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

45 La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado mexicano porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema de la Unión, al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

46 El 20 de junio de 2008, antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado de la República aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

47 En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias sobre el calzado de China.

48 No es necesario agotar el procedimiento, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de examen queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

49 De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar las cuotas compensatorias, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerlas, en virtud de que el Consejo Nacional de Cámaras de Calzado, en representación de la CANAICAL, la CICEG y la CICEJ, manifestó a la Secretaría, mediante las cartas a que se refieren los puntos 33 y 34 de esta Resolución, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente las Cámaras comparecientes lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante los escritos a que se refiere el punto 28 de esta Resolución. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar las cuotas compensatorias, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante escrito a que se refiere el punto 35 de esta Resolución, las Cámaras manifestaron que, en virtud del Acuerdo entre México y China, no se opondrían a la conclusión del procedimiento por parte de la Secretaría.

50 Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 2, 5 fracción VII y 89 F fracción IV inciso b de la LCE; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

51 Se da por concluido el procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias iniciado mediante resolución publicada en el DOF el 19 de junio de 2007 —referida en el punto 7 de esta Resolución— y se eliminan las cuotas compensatorias aplicables a las importaciones de calzado originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente y confirmadas mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 3 y 4 de esta Resolución. Las mercancías respecto de las cuales se eliminan las cuotas compensatorias se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE:

64011001	64019201	64019299	64019901
64019902	64019999	64021901	64021902
64021903	64021999	64022001	64029101
64029102	64029901	64029902	64029903
64029904	64029905	64029906	64029999
64031901	64031902	64031999	64032001
64034001	64035101	64035102	64035199
64035901	64035902	64035999	64039101
64039102	64039103	64039104	64039199
64039901	64039902	64039903	64039904
64039905	64039906	64041101	64041102
64041103	64041199	64041901	64041902
64041903	64041999	64042001	64051001
64052001	64052002	64052099	64059001
64059099			

52 Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 9 de esta Resolución.

53 Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

54 La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

55 Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón y de bronce originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CANDADOS DE LATON Y DE BRONCE ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LA FRACCION ARANCELARIA 8301.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 34/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 22 de septiembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, clasificados en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución referida la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 181 por ciento a las importaciones de candados de latón originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del examen de cuota compensatoria

3. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla por cinco años más contados a partir del 23 de septiembre de 1999.

Resolución final del examen de cuota compensatoria

4. El 14 de junio de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla por cinco años más, contados a partir del 23 de septiembre de 2004.

Resolución de inicio de la revisión de cuota compensatoria

5. El 21 de noviembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria y se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquiera otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

6. La Secretaría notificó el inicio de la revisión al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

7. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría, son las siguientes:

Productora

Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V.

Calle Mercaderes número 62

Col. San José Insurgentes

C.P. 03900, México, D.F.

Importadoras

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.

Calle Tamarindos 400, Torre B, piso 22

Col. Bosques de las Lomas

C.P. 05120, México, D.F.

Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.

Paseo de España 90, interior 201 (oficina MTB)

Col. Lomas Verdes 3a. Sección

C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Manifiestación de interés

8. El 17 de agosto y 4 de septiembre de 2007 compareció el representante legal de Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V. (Phillips), para acreditar su personalidad y manifestar el interés de su representada en que la Secretaría iniciara el presente procedimiento de revisión.

Comparecencia de las partes

Prórrogas

9. El 7 de enero de 2008 la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. (Comercializadora México Americana), Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. (Nueva Wal-Mart) y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. (Chedraui), comparecieron para acreditar su personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

10. El 14 de enero de 2008 Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V. (Urrea), compareció para acreditar su personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

Respuesta a formularios oficiales y contraargumentaciones

11. El 30 de enero de 2008 Phillips presentó su respuesta al formulario oficial de revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales. El 12 de febrero de 2008 presentó sus contraargumentaciones.

12. El 30 de enero de 2008 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart y Chedraui presentaron su respuesta al formulario oficial de revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras. El 12 de febrero de 2008 presentaron sus contraargumentaciones.

13. El 30 de enero de 2008 Urrea presentó su respuesta al formulario oficial de revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras. El 12 de febrero de 2008 presentó sus contraargumentaciones.

Requerimientos de información

14. El 19 de marzo de 2008 la Secretaría requirió información al gobierno de China a través de su embajada en México. El gobierno de ese país no respondió.

15. El 24 de abril de 2008 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 19 de marzo de 2008.

16. El 14 de mayo de 2008 el Servicio de Administración Tributaria (SAT) compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 19 de marzo de 2008.

Otras comparecencias

17. La Secretaría requirió información a 12 empresas importadoras no partes del presente procedimiento.

Comparecieron 10 empresas para dar respuesta a dicho requerimiento.

18. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

19. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

20. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2. Los candados objeto de este procedimiento están incluidos en los anexos referidos.

Solicitud de suspensión del procedimiento

21. El 20 de junio de 2008 Phillips solicitó que, en virtud de la firma del Acuerdo entre México y China, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito, hasta que el Senado emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que en caso de aprobarlo, procedería a la eliminación de la cuotas compensatoria, de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

22. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión presentada por Phillips. Les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

23. El 25 y 30 de junio de 2008 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart y Chedraui manifestaron su rechazo al Acuerdo entre México y China porque argumentaron, mantiene medidas de transición equivalentes a las medidas antidumping en vigor, sin que se haya verificado si los productos chinos efectivamente son objeto de prácticas desleales de comercio. También se opusieron a la suspensión del procedimiento solicitada por Phillips. Agregaron que, de concederse la suspensión, se afectarían los plazos y términos a los que está sujeto el presente procedimiento, por lo que la Secretaría está obligada a continuar con el procedimiento de mérito mientras el Senado no apruebe el Acuerdo entre México y China. La empresa Urrea no se pronunció.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

24. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

25. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

26. El 8 de octubre de 2008 Phillips solicitó a la Secretaría que concluya el presente procedimiento y elimine la cuota compensatoria de candados de latón y de bronce en virtud del Acuerdo entre México y China.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

27. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre de 2008 el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo que, previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esa sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

28. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículo 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5, fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

29. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles –estos cuatro últimos de aplicación supletoria–, la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial del Comercio (OMC)

30. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (Protocolo de Adhesión) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo

relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

31. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la OMC, las medidas mantenidas por México y que fueron listadas específicamente no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

32. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

33. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (Anexo 7) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

34. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de "Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales", se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el Acuerdo entre México y China tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde al Secretario de Estado.

35. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones "son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte".

36. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

37. El 20 de junio de 2008 antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

38. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar la cuota compensatoria sobre los candados de latón y de bronce originarios de China que se clasifican en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la TIGIE incluida en su anexo 2.

39. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión queda sin materia, por lo que procede darlo por

concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

40. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar la cuota compensatoria, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerla, en virtud de que los representantes de la producción nacional (Asociación Nacional de la Industria de Cerraduras, Candados, Herrajes y Similares, A.C.), y el productor nacional compareciente manifestaron a la Secretaría, mediante las cartas a que se refieren los puntos 24 y 25, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar la cuota compensatorias. Posteriormente Phillips lo reiteró al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refiere el punto 21. El que haya manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar la cuota compensatoria, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante el escrito a que se refiere el punto 26, Phillips manifestó que, se desiste de la revisión en virtud de lo acordado para los candados en el Acuerdo entre México y China.

41. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracción VII y 68 de la LCE; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

42. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF del 21 de noviembre de 2007 y se revoca la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de candados de latón y de bronce originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuesta en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente y confirmada mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 3 y 4 de esta Resolución. Los candados de latón y de bronce se clasifican en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la TIGIE.

43. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 7 de esta Resolución.

44. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

45. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

46. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2007 hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

47. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de examen de vigencia y de revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de la República de Taiwán, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y DE LA REPUBLICA DE TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LA FRACCION ARANCELARIA 8715.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo E.C. 17/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 8 de septiembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas, clasificadas en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China y Taiwán, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución referida, la Secretaría impuso las siguientes cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de carriolas originarias de China y Taiwán, clasificadas en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE:

- A. de 21.72 por ciento para las carriolas chinas tipo sombrilla de marca Evenflo exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.
- B. de 105.84 por ciento para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de China, que no se mencionan en el punto 409 inciso A de la resolución señalada en el punto anterior;
- C. de 31.53 por ciento para las exportaciones de carriolas originarias de Taiwán, que no se mencionan en el punto 409 inciso B de la misma resolución.

Resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria

3. El 21 de mayo de 2004 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó continuar las cuotas compensatorias de 21.72, 105.84 y 31.53 por ciento por cinco años más, contados a partir del 9 de septiembre de 2002, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 2 incisos A y B de dicha resolución.

Otras investigaciones relacionadas

4. El 4 de abril de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto sobre las importaciones de las carriolas con estructura triangular que cuenten con tres puntos de apoyo y cuatro ruedas. Se determinó que estas carriolas, incluidas las de marca Quinny, modelos Zapp y Buzz, clasificadas en la fracción arancelaria 8715.00.01 o por la que posteriormente se clasifiquen de la TIGIE, originarias de China, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva.

Resolución de inicio del examen de vigencia y revisión de cuotas compensatorias

5. El 21 de agosto de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio del procedimiento de examen de vigencia y de revisión de las cuotas compensatorias y se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquiera otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado del examen y revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

6. La Secretaría notificó el inicio de la revisión a los gobiernos de China y Taiwán, a través de sus embajadas en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

7. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría, son las siguientes:

Productoras

Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C.

Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V.

D'Bebé, S.A. de C.V.

Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

Martín Mendalde 1755-P.B.

Col. Del Valle

México, D.F., C.P. 03100.

Importadoras

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.

Suburbia, S. de R.L. de C.V.

Casa Ley, S.A. de C.V.

Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.

Gigante, S.A. de C.V.

El Palacio de Hierro, S.A. de C.V.

Coppel, S.A. de C.V.

Grupo Comercial Control, S.A. de C.V.

Paseo de Tamarindos No. 400, Torre B, piso 22

Col. Bosques de las Lomas

México, D.F., C.P. 05120.

Bronceadores Supremos, S.A. de C.V.

Paseo de los Tamarindos 400 Torre A, piso 9

Col. Bosques de las Lomas

México, D.F., C.P. 05120.

Comparecencia de las partes

Prórrogas

8. El 14 de septiembre de 2007 la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C. (AMPI) compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

9. El 20 de septiembre de 2007 Servicios Comerciales Control, S.A. de C.V. (Servicios Control) compareció para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial
 10. El 20 de septiembre de 2007 Woolworth Trading, S.A. de C.V. (Woolworth) compareció para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
 11. El 21 de septiembre de 2007 Textilimport, S. de R.L. de C.V. (Textilimport) y Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V. (Centro Californiano), comparecieron para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
 12. El 21 de septiembre de 2007 Centro Californiano, Compañía Comercial CIMACO, S.A. de C.V. (CIMACO), Hemsá, S.A. de C.V. (Hemsá), Gigante, S.A. de C.V. (Gigante), Coppel, S.A. de C.V. (Coppel) y Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V. (HEB) comparecieron para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
 13. El 26 de septiembre de 2007 la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), Suburbia, S. de R.L. de C.V. (Suburbia), Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. (Nueva Wal-Mart), Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. (Comercializadora México Americana) y Casa Ley, S.A. de C.V. (Casa Ley) comparecieron para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
 14. El 27 de septiembre de 2007 la AMPI, Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V. (Prinsel), D´Bebé, S.A. de C.V. (D´Bebé) y Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. (MEXEX) comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
 15. El 27 de septiembre de 2007 El Palacio de Hierro, S.A. de C.V. (Palacio de Hierro) y Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. (Grupo Control) comparecieron para acreditar personalidad, presentar manifestación de interés y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
 16. El 27 de septiembre de 2007 la Consejería Económica y Comercial de la embajada China en México compareció para solicitar la identificación de las partes interesadas de origen chino de las que tenga o pueda tener conocimiento el gobierno mexicano y prórroga a los importadores y exportadores para presentar el formulario oficial.
 17. El 3 de octubre de 2007 la AMPI Prinsel, MEXEX y D´Bebé, comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
- Respuesta a formularios oficiales y contraargumentaciones
18. El 10 de octubre de 2007 Bronceadores Supremos presentó respuesta al formulario oficial para el examen de vigencia y revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras.
 19. El 12 de octubre de 2007 la ANTAD, Suburbia, Nueva Wal-Mart, Comercializadora México Americana, Casa Ley, Gigante, Coppel, HEB, Grupo Control y Palacio de Hierro presentaron respuesta al formulario oficial para el examen de vigencia y revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras y el 24 de octubre de 2008 presentaron sus contraargumentaciones.
 20. El 19 de octubre de 2007 la AMPI, Prinsel, D´Bebé y MEXEX presentaron respuesta al formulario oficial para examen de vigencia y revisión de cuotas compensatorias para productores nacionales y el 24 de octubre de 2008 presentaron sus contraargumentaciones.
- Requerimientos de información
21. El 13 y 16 de noviembre de 2007 HEB y Grupo Control comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 13 de noviembre de 2007.
 22. El 4 y 13 de diciembre de 2007 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart, Suburbia, Casa Ley, HEB, Gigante, Coppel y Palacio de Hierro comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 22 de noviembre y 11 de diciembre de 2007, respectivamente.
 23. El 4, 12 y 14 de diciembre de 2007 Bronceadores Supremos compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 22 de noviembre y 11 de diciembre de 2007, respectivamente.
 24. El 17 de diciembre de 2007 la Consejería de Asuntos Económicos Comerciales de la embajada de China en México compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de noviembre de 2007.
 25. El 27 de diciembre de 2007 la Dirección General de la Oficina Económica y Cultural de Taipei (Taiwán) compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de noviembre de 2007.
 26. El 15 de enero de 2008 la AMPI, D´Bebé, Prinsel y MEXEX comparecieron para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 22 de noviembre de 2007.
 27. El 23 de enero de 2008 HEB y Grupo Control comparecieron para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 16 de enero de 2008.
 28. El 22 de febrero de 2008 Bronceadores Supremos compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 15 de febrero de 2008.
 29. El 12 de marzo de 2008 la AMPI, D´Bebé, Prinsel y MEXEX comparecieron para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 25 de febrero de 2008.
 30. El 26 de marzo de 2008 la AMPI, D´Bebé, Prinsel y MEXEX comparecieron para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 5 de marzo de 2008.

31. El 1 de abril de 2008 la AMPI, D´Bebé, Prinsel y MEXEX comparecieron para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 13 de marzo de 2008.

Otras comparecencias

32. El 15 de mayo de 2008 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 29 de febrero de 2008.

33. Se requirió información a 19 empresas importadoras, productoras y/o comercializadoras no partes, de las cuales, 11 de ellas, comparecieron para dar respuesta a dicho requerimiento.

34. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

35. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

36. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2. Las carriolas objeto de este procedimiento están incluidas en los anexos referidos.

Solicitud de suspensión del procedimiento

37. El 16 de junio de 2008 la AMPI, Prinsel, D´Bebé y MEXEX solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo, se suspendiera el procedimiento de examen de vigencia y revisión de mérito, hasta que el Senado emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que, en caso de aprobarlo, procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias, de modo que la tramitación del procedimiento examen de vigencia y revisión resultaría innecesario.

38. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión presentada por la AMPI, D´Bebé, Prinsel y MEXEX. Les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

39. El 24 de junio de 2008 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart, Suburbia, Casa Ley, Gigante, Coppel, HEB, Grupo Control y Palacio de Hierro manifestaron su rechazo al Acuerdo entre México y China porque argumentaron, mantiene medidas de transición equivalentes a las medidas antidumping en vigor, sin que se haya verificado si los productos chinos efectivamente son objeto de prácticas desleales de comercio. También se opusieron a la suspensión del procedimiento solicitada por la AMPI, Prinsel, D´Bebé y MEXEX. Agregaron que, de concederse la suspensión, se afectarían los plazos y términos a los que está sujeto el presente procedimiento por lo que la Secretaría está obligada a continuar con el procedimiento de mérito mientras el Senado no apruebe el Acuerdo entre México y China.

40. El 24 de junio de 2008 la oficina Económica y Cultural de Taiwán en México, presentó los comentarios del Buró de Comercio Exterior del Ministerio de Asuntos Económicos de Taiwán en relación con la suspensión del procedimiento solicitada por los productores nacionales. Señalan que dicha solicitud viola el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) porque no incluye evidencia relevante respecto a si sería probable que el daño siguiera produciéndose. Agregaron que México deberá completar el procedimiento del examen y, como resultado de éste, decidir si continúan las cuotas compensatorias. Indicaron que si el gobierno de México toma diferentes caminos, con discriminación, para revisar las medidas antidumping en las carriolas originarias de Taiwán y China, su gobierno podría solicitar una negociación con México en términos del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

41. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

42. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

43. El 8 de octubre de 2008 la AMPI, Prinsel, MEXEX y D'Bebé solicitaron a la Secretaría que concluya el presente procedimiento y elimine las cuotas compensatorias de carriolas en virtud del Acuerdo entre México y China.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

44. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre de 2008 el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo que, previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esa sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentario al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

45. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5 fracción VII, 68 y 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

46. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles —estos cuatro últimos de aplicación supletoria—, la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial del Comercio (OMC)

47. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (Protocolo de Adhesión), señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC, contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

48. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la OMC, las medidas mantenidas por México y que fueron listadas específicamente no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni del Protocolo de Adhesión.

49. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Inicio del procedimiento de examen

50. El 8 de septiembre de 2007 vencía la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carriolas originarias de China y Taiwán. Por lo que la Secretaría determinó iniciar de oficio el examen de vigencia en el mismo procedimiento de revisión, como se señala en el punto 5 de esta Resolución. Acuerdo celebrado entre México y China

51. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (Anexo 7) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

52. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con sus artículos 68 y 89 F. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de "Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales", se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el Acuerdo entre México y China tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde al Secretario de Estado.

53. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones "son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte".

54. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

55. El 20 de junio de 2008 antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

56. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias a las carriolas originarias de China que se clasifican en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE, incluida en su anexo 1.

57. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

58. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar las cuotas compensatorias, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerlas, en virtud de que la AMPI y los productores nacionales comparecientes manifestaron a la Secretaría, mediante las cartas a que se refieren los puntos 41 y 42, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refiere el punto 37. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar las cuotas compensatorias, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante el escrito a que se refiere el punto 43, manifestaron que, en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo entre México y China, se desisten de la vigencia de las cuotas compensatorias.

Examen y revisión de las importaciones de carriolas de Taiwán

59. Por lo que se refiere a Taiwán, la Secretaría consideró pertinente evaluar si prevalecen las circunstancias que motivaron la adopción original de los derechos antidumping en virtud de que en la resolución de inicio de la presente revisión, uno de los principales elementos para el análisis es examinar si sería probable que el daño volviera a producirse en caso de que la cuota compensatoria fuera suprimida.

No repetición de la práctica desleal en términos de la investigación ordinaria

60. En la investigación ordinaria se acumularon las importaciones originarias de Taiwán con las procedentes de China para evaluar sus efectos lesivos sobre los precios nacionales y otros indicadores de la producción nacional. Sin embargo, en el actual procedimiento no sería procedente realizar un análisis en los mismos términos, por lo siguiente:

- En cumplimiento con el Acuerdo entre México y China, las cuotas compensatorias aplicables a China se revocan. Como se refiere en el punto 55 de la presente resolución.
- Al revocarse las cuotas compensatorias a las importaciones de carriolas chinas, resultaría improcedente evaluar los efectos potenciales sobre la rama de producción nacional que tendrían de manera “acumulada” las importaciones de China y Taiwán.
- Al no proceder la hipótesis de acumulación de las importaciones chinas con las taiwanesas, no se configuraría la repetición del daño a la producción nacional de la investigación ordinaria.

Capacidad disponible y potencial exportador

61. No se cuenta con información que indique la existencia de capacidad disponible para prever —sobre bases objetivas— que Taiwán incrementará sus exportaciones al mercado mexicano y, mucho menos, que llegarán a un nivel donde se “repita el daño” de la investigación primigenia. Las partes no proporcionaron información sobre capacidad instalada, producción, ventas e inventarios de la industria de carriolas de Taiwán. Se limitaron a señalar lo siguiente:

Productores nacionales

“Dado que no hay información disponible sobre la producción de carriolas en China y Taiwán, los datos proporcionados sobre exportaciones realizadas por estos dos países en los últimos cuatro años, así como la información proporcionada por una empresa que consultaron constituye la mejor información disponible que hay en el expediente en virtud que los exportadores chinos y taiwaneses no han tenido interés en participar en este procedimiento. Ello nos lleva a concluir que estos países (principalmente China), cuentan con un fuerte potencial exportador. Por tanto, la eliminación de las cuotas daría lugar ciertamente a la repetición del daño a la producción nacional.” (Énfasis nuestro).

Importadores (ANTAD)

“Mi representada no tiene acceso a fuentes fiables sobre la existencia o inexistencia de la capacidad libremente disponible en China y Taiwán. Al respecto, mi representada reitera que para que pueda ser considerada como un elemento de evaluación del presente examen, la información presentada por cualquier otra parte interesada en el procedimiento debe constituir una prueba positiva, esto es, debe ser “afirmativa, objetiva y verificable” y “creíble”. En este sentido, mis representadas reconocen que las fuentes ideales para obtener este tipo de información son las autoridades de los territorios aduaneros en cuestión.”. (Énfasis nuestro)

62. En su lugar, la evidencia fáctica que obra en el expediente administrativo indica lo siguiente:

- Las estadísticas de exportación de Taiwán – del Directorate General of Customs- muestran que en el periodo analizado (2004 –primer semestre de 2007) Taiwán disminuyó su volumen total de exportación. En 2006, también se registró una disminución de las exportaciones a los mercados geográficamente cercanos al mercado mexicano, como es el caso de Estados Unidos, Brasil y Canadá.

Tabla 1: Exportaciones de Taiwán (piezas)

País	Volumen				Variación (%) Vol.		Participación (%)
	2004 A	2005 B	2006 C	Ene-Jun 07 D	b/a	c/b	Ene 2004 Jun 2007
Italia	89,694	100,263	116,264	56,763	11.78	16.0	12
Japón	138,999	95,184	84,931	33,156	-31.52	-10.8	12
Países Bajos	71,952	97,494	97,825	59,120	35.50	0.3	11
EUA	54,167	88,989	68,921	53,645	64.29	-22.6	9
Turquía	79,898	36,671	84,960	26,132	-54.10	131.7	7
Francia	49,135	57,563	49,481	20,940	17.15	-14.0	6
Hong Kong	62,338	47,778	31,575	17,926	-23.36	-33.9	5
U Arabe	21,132	21,194	25,281	13,589	0.29	19.3	3
Brasil	51,422	45,562	19,139	12,903	-11.39	-58.0	4
Canadá	2,595	713	-	-	-72.52	-100.0	0.1
México	5,933	5,020	1,142	1,213	-15.39	-77.3	0.4
Otros	330,752	297,869	241,041	88,554	-9.94	-19.1	31

TOTAL	958,015	894,299	820,560	383,941	-6.65	-8.2	100
-------	---------	---------	---------	---------	-------	------	-----

Fuente: Directorate General of Customs, Gobierno de Taiwán.

- b. El comportamiento de las importaciones de Estados Unidos, correspondientes a la fracción arancelaria 8715.00.00.20 (baby carriages-including strollers,) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) es consistente con la disminución de las exportaciones de Taiwán. China representó el principal proveedor de carritos al mercado de los Estados Unidos (más del 95 por ciento del volumen importado). Aun cuando Taiwán fue el segundo proveedor del mercado de los Estados Unidos, tan sólo representó el 1 por ciento de dichas importaciones.

Tabla 2: Importaciones de carritos de los EUA (baby carriages/including strollers)

País	Volumen					Participación (%)				
	2004 A	2005 B	2006 C	ENE-JUN 2006 D	ENE-JUN 2007 E	2004	2005	2006	ENE- JUN 2006	ENE- JUN 2007
China	6,229,697	6,333,523	6,117,749	3,352,657	3,409,812	96	95	96	96	97
Taiwán	73,068	93,340	82,045	49,035	42,365	1	1	1	1	1
Italia	115,632	123,257	79,673	42,809	45,293	2	2	1	1	1
Hong Kong	40,306	84,010	34,364	18,216	6,813	1	1	1	1	0
Otros	33,896	30,900	30,656	19,538	15,289	1	0	0	1	0
Total	6,492,599	6,665,030	6,344,487	3,482,255	3,519,572	100	100	100	100	100

Fuente: Secretaría de Economía con datos del USDOC.

- c. De esta información también destaca que el volumen de importación originario de China en el mercado de los EUA se efectuó con un nivel promedio de precios inferior al registrado por las importaciones procedentes de Taiwán con márgenes de diferencia de hasta 78 por ciento.

Tabla 3: Importaciones de carritos de los EUA (baby carriages/including strollers)

País	Volumen (No)					Precio (Dls./No.)				
	2004	2005	2006	Ene-Jun 06	Ene-Jun 07	200 4	200 5	200 6	Ene-Jun 06	Ene-Jun 07
China	6,229,697	6,333,523	6,117,749	3,352,657	3,409,812	21	23	267	26	26
Taiwán	73,068	93,340	82,045	49,035	42,365	62	87	75	52	117
Diferencial de precios (%)						66	74	65	50	78

Fuente: USDOC.

- d. El comportamiento decreciente de las exportaciones de carritos taiwaneses se observó ante un traslado de plantas productivas hacia China (reconocido por las propias productoras nacionales).
- e. Esta información es congruente con la proporcionada por la oficina económica de Taiwán en México, de la cual se desprende que en la actualidad son menos las empresas que fabrican carritos en Taiwán. De las 33 empresas taiwanesas a las que el gobierno de dicho país les requirió información, respondieron 7, de las cuales, solamente una fabrica carritos (pero no exportó a México).
- f. La evidencia disponible muestra la asimetría existente entre ambos países, en su caso, sería China (más que Taiwán) quien tendría mayor potencial exportador y los menores precios en los mercados internacionales.
- i. Las estadísticas del Comtrade Database muestran que China representó el 80% de las exportaciones mundiales de carritos, mientras que Taiwán no figura explícitamente en dichas estadísticas.

Tabla 5: Exportaciones Mundiales de Carritos

País	2004	2005	2006
China	23,048,083	24,137,166	26,068,520
Italia	1,158,223	1,299,271	1,206,704
China, Hong Kong	2,309,607	1,929,867	1,761,941
Polonia	979,774	1,047,183	1,034,355
Suecia	359,583	335,901	329,419
Resto	1,682,780	2,421,158	1,994,647
Total	29,538,051	31,170,546	32,395,586

Fuente: Database Comtrade.

- ii. Los precios promedio de las importaciones de los EUA muestran importantes márgenes de subvaloración entre el precio de las carritos chinas con respecto al precio de las carritos taiwanesas. Efectos potenciales de Taiwán

63. En el expediente administrativo no existe información pertinente sobre los efectos potenciales que tendría la industria nacional de carriolas en caso de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones originarias de Taiwán. En particular, los productores nacionales no estimaron los probables efectos que tendrían las importaciones originarias de Taiwán sobre la industria nacional de carriolas (en caso de eliminarse la cuota compensatoria), ni explicaron el mecanismo de transmisión del daño. En el mejor de los casos, los productores nacionales describieron los probables efectos que causarían las importaciones chinas (principalmente) sobre las carriolas de fabricación nacional y, en las estimaciones que proporcionaron, acumularon las importaciones potenciales de carriolas de China y Taiwán.

64. Además, las productoras nacionales no proporcionaron información que permitiera realizar un análisis sobre la "no atribución" de la repetición del daño a la industria nacional ocasionado por las importaciones chinas ante la eliminación de las cuotas compensatorias (dado su importante potencial exportador y precios bajos).

65. La Secretaría concluyó que no prevalecen las circunstancias que motivaron la adopción original de los derechos antidumping, además de no contar con elementos suficientes sobre los efectos potenciales de Taiwán. Por lo tanto se concluye el procedimiento para las importaciones de carriolas de Taiwán y se revoca la cuota compensatoria correspondiente.

66. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracción VII, 68 y 89 F de la LCE; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

67. Se da por concluido el procedimiento de examen de vigencia y revisión de las cuotas compensatorias iniciado mediante publicación en el DOF del 21 de agosto de 2007 y se revocan las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de carriolas originarias de China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente y confirmadas mediante la resolución final señalada en el punto 3 de esta Resolución. Las carriolas se clasifican en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE.

68. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 7 de esta Resolución.

69. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

70. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

71. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 22 de agosto de 2007, hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

72. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento antidumping y elimina las cuotas compensatorias impuestas sobre las importaciones de cerraduras de pomo o perilla, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING Y ELIMINA LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CERRADURAS DE POMO O PERILLA, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8301.40.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo 29/06 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 4 de octubre de 2006 Yale Security México S.A. de C.V. (Yale o la Solicitante) compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerraduras de pomo o perilla, originarias de China, independientemente del país de procedencia. La mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Resolución de inicio

2. El 29 de enero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución que acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerraduras de pomo o perilla originarias de China, a través de la cual se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la resolución, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

3. La Secretaría notificó el inicio de la resolución al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Solicitante

4. Yale es una empresa constituida conforme a las leyes de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Mercaderes 62, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03900, México, Distrito Federal. Su actividad principal es la fabricación de cerraduras.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), Yale acreditó con carta de la Asociación Nacional de la Industria de Cerraduras, Candados y Herrajes, A.C. (ANICCH), que durante 2005 representó el 39 por ciento de la producción nacional de cerraduras de pomo, y en 2006, el 49 por ciento. Yale exhibió una carta en apoyo a su solicitud de investigación, de Manufacturas TESA, S.A. de C.V. (TESA). Según carta de la ANICCH, en 2005 TESA representó 56 por ciento de la producción nacional de cerraduras de pomo o perilla, y en 2006 49 por ciento.

Investigaciones relacionadas

6. El 14 de agosto de 1995 se publicó en el DOF la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de cerraduras de pomo o perilla originarias de China, independientemente del país de procedencia. La mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la TIGIE. La Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 236 por ciento.

7. El 17 de abril de 2002 se publicaron las siguientes resoluciones:

A) Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerraduras de pomo o perilla, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

B) Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de fecha 11 de febrero de 2002, en el toca R.A. 2891/2001 del juicio de amparo promovido por Black & Decker, S.A. de C.V. (B&D), en relación con la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerraduras de pomo o perilla, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 23 de febrero de 2001.

C) Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de fecha 18 de febrero de 2002, en el toca R.A. 2996/200-4421 del juicio de amparo promovido por el C. Gerardo Kawas Seide, en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de cerraduras de pomo o perilla, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 14 de agosto de 1995.

8. El 8 de junio de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de cerraduras de pomo o perilla originarias de China, independientemente del país de procedencia. La mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la TIGIE. Se determinó continuar con la vigencia de la cuota compensatoria debido a que existían elementos suficientes para concluir que la supresión de la misma daría lugar a la repetición del dumping y del daño importante a la rama de producción nacional de cerraduras de pomo.

Partes interesadas

9. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Productor nacional

Solicitante

Yale Security México, S.A. de C.V.
Mercaderes 62, San José Insurgentes,
Benito Juárez, 03900, México, D.F.

Importadora

Black & Decker, S.A. de C.V.
Río Duero 31, Cuauhtémoc, 06500,
México D.F.

Exportadora

Black & Decker Macao Comercial Offshore Limited
Río Duero 31, Cuauhtémoc, 06500,
México, D.F.

Gobierno

Consejería Económica y Comercial
de China en los Estados Unidos Mexicanos
Platón 289, Polanco, Miguel Hidalgo,
11560, México, D.F.

Comparecencia de las partes

10. El 4 de octubre de 2006 Yale solicitó el inicio de una investigación antidumping contra las importaciones de cerraduras de pomo o perilla originarias de China y acreditar a sus representantes legales, así como señalar autorizados para oír y recibir notificaciones.
 11. El 28 de noviembre de 2006 Yale dio respuesta a la prevención formulada por esta autoridad.
 12. El 19 de febrero de 2007 B&D compareció para acreditar su legal existencia, así como a sus representantes legales y solicitar una prórroga de cuando menos 15 días para presentar el formulario oficial para empresas importadoras, de los cuales le fueron otorgados 5.
 13. El 27 de febrero de 2007 B&D compareció para solicitar acceso a la información confidencial del expediente administrativo, mismo que le fue autorizado.
 14. El 6 de marzo de 2007 Black & Decker Macao Commercial Offshore Limited (B&D Macao), compareció para acreditar su legal existencia, así como a su representante legal y solicitar una prórroga de cuando menos 10 días para presentar el formulario oficial para empresas exportadoras, de los cuales le fueron otorgados 5 días.
 15. El 28 de marzo de 2007 Yale presentó contrargumentaciones y réplicas a la comparecencia de sus contrapartes.
 16. El 20 de abril de 2007 Yale compareció para solicitar la aplicación del artículo 10.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), a B&D, lo cual resultó improcedente de conformidad con el mismo precepto, debido a que no existe una determinación que imponga cuotas compensatorias definitivas para esa empresa.
 17. El 24 de abril de 2007 B&D y B&D Macao solicitaron una prórroga de por lo menos 10 días para dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad a través de los oficios del 20 de abril de 2007. Les fueron concedidos 3 días.
 18. El 4 de mayo de 2007 Yale presentó su escrito de respuesta a los requerimientos de información formulados por esta autoridad a través de los oficios del 20 de abril de 2007.
 19. El 7 de mayo de 2007 compareció la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría a través del oficio del 20 de abril del 2007.
 20. El 8 de mayo de 2007 B&D y B&D Macao presentaron su escrito de respuesta a los requerimientos de información formulados por esta autoridad a través de los oficios del 20 de abril del 2007.
 21. El 5 de junio de 2007 compareció B&D para dar alcance a su respuesta de requerimiento del 20 de abril de 2007, la cual se desechó por extemporánea.
 22. El 13 de junio de 2007 Yale presentó un escrito de consideraciones respecto al documento presentado por B&D de 5 de junio de 2007.
 23. El 26 de junio de 2007 compareció la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar un escrito en alcance a su respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría a través del oficio del 20 de abril de 2007.
 24. El 26 de febrero de 2008 B&D presentó la constancia de prórroga de la fianza para seguir teniendo acceso a la información confidencial del presente asunto.
- Respuesta a formularios oficiales
25. El 16 de marzo de 2007 B&D y B&D Macao presentaron su respuesta al formulario oficial respectivo.
- Requerimientos de información
26. El 26 de abril de 2007 Tiendas Soriana, Thesus de México, Cerrajes NML, Danpex, Casa Ikeda, Distribuidor Anbec, Mapa Seguridad, todas, S.A. de C.V. comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 20 de abril de 2007.
 27. El 27 de abril de 2007 Marketing de Monterrey y Tecno Extrusiones, ambas, S.A. de C.V. comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 20 de abril de 2007.
 28. El 30 de abril de 2007 Comercializadora Ichman, S.A. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
 29. El 2 de mayo de 2007 Truper Herramientas, S.A. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
 30. El 4 de mayo de 2007 la Asociación Nacional de la Industria de Cerraduras, Candados, Herrajes y Similares, A.C., Yale y Comercializadora Dublín, S.A. de C.V. comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 20 de abril de 2007.
 31. El 7 de mayo de 2007 Ingersoll Rand, S.A. de C.V. y la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 20 de abril de 2007.
 32. El 8 de mayo de 2007 Rish Mexicana, Manufacturas Tesa y B&D todas S.A. de C.V., B&D Macao, comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 20 de abril de 2007.

33. El 11 de mayo de 2007 Onity Industrial, S.A. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
34. El 14 de mayo de 2007 Imperial Security México, S.A. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
35. El 15 de mayo de 2007 Ashinco de México, S. de R.L. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
36. El 18 de mayo de 2007 Acco Mexicana, S.A. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
37. El 22 de mayo de 2007 Herralum Industrial, S.A. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
38. El 24 de mayo de 2007 Leiser, S. de R.L. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
39. El 29 de mayo de 2007 Imperial Security México, S.A. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
40. El 31 de mayo de 2007 Jackson Corporation México, S.A. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
41. El 1 de junio de 2007 Futura Industrial, S.A. de C.V. compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
42. El 5 de junio de 2007 la Delegación Federal Mexicana de la Secretaría compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
43. El 26 de junio de 2007 la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 20 de abril de 2007.
44. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:
CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Novena época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, Tesis VI.2o.J129).
- Acuerdo celebrado entre México y China
45. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.
46. El Acuerdo establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2. Las cerraduras de pomo o perilla objeto de este procedimiento están incluidos en el anexo 1.
- Solicitud de suspensión del procedimiento
47. El 3 de abril de 2008 Yale solicitó que no se publicara la resolución preliminar y se suspenda el procedimiento, hasta el momento en que se determine de manera oficial el resultado de la negociación que México viene desarrollando con China.
48. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión presentada, otorgándoles un plazo de cuatro días para que se pronunciaron al respecto.
- Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento
49. El 26 de junio de 2008 B&D y B&D Macao comparecieron para manifestar que la solicitud de suspensión de Yale se refiere a un procedimiento distinto al que nos ocupa y, por lo tanto, no se pronunciaron al respecto.
- Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias
50. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

51. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

52. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre de 2008 el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez constatado que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

53. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5 fracción VII, y 57 fracción III de la LCE; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

54. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles –estos cuatro últimos de aplicación supletoria–, el 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial del Comercio (OMC)

55. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC (Protocolo de Adhesión) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC (Acuerdo sobre la OMC) están enumeradas en el anexo 7 del mismo Protocolo de Adhesión. De tal manera, el anexo 7 del Protocolo de Adhesión prevé las reservas sobre medidas incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC, que distintos Miembros de la Organización negociaron con China con motivo de su adhesión a dicha Organización. En la parte relativa a México se dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China, las medidas mantenidas por México listadas en el anexo referido no se someterían a las disposiciones del Acuerdo sobre OMC ni a las del Protocolo de Adhesión. La resolución de la Secretaría a que se refiere el punto 6 de la presente es una de las medidas que México listó en dicho anexo y, por lo tanto, las resoluciones señaladas en los puntos 7 A) y 8, al ser consecuencia de ésta, también quedaron comprendidas en la reserva.

56. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

57. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (“Anexo 7”) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

58. El Acuerdo requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de "Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales", se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones, en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el acuerdo tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

59. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones "son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte".

60. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano por que así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema al igual que la LCE en su artículo 2.

61. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar la cuota compensatoria impuesta sobre las cerraduras de pomo o perilla originarias de China que se clasifica en la fracción arancelaria 8301.40.01, incluida en su anexo 1.

Suspensión del procedimiento

62. El 20 de junio de 2008 antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada el Senado aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

63. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar la cuota compensatoria a las cerraduras de pomo o perilla, originarias de China que se clasifican en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la TIGIE incluida en su anexo 1.

64. No es necesario agotar el procedimiento, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento se queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

65. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar la cuota compensatoria, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerla, en virtud de que la ANICCHS y el productor nacional compareciente manifestaron a la Secretaría, mediante las cartas a que se refiere el punto 51, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar la cuota compensatoria. Posteriormente lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refiere el punto 47. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar la cuota compensatoria, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional.

66. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China, 133 de la Constitución, 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5 fracciones VII de la LCE; 1 y 11.1 del Acuerdo Antidumping; 9 fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

67. Se da por concluido el procedimiento antidumping iniciado mediante publicación en el DOF del 29 de enero de 2007 sin imponer cuota compensatoria y se eliminan las que fueron impuestas mediante la resolución a que se refiere el punto 6 de la presente y confirmadas mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 7, inciso A y 8 de esta Resolución, sobre las importaciones de cerraduras de pomo o perilla clasificadas en la fracción arancelaria 8301.40.01 de la TIGIE, originarias de China, independientemente del país de procedencia

68. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 9 de esta Resolución.

69. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

70. La presente Resolución entrará en vigor el 15 octubre de 2008.

71. En su caso, háganse efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones de cerraduras de pomo o perilla, originarias de China, realizadas hasta el día de la publicación de la presente Resolución, incluido el mismo.

72. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ENCENDEDORES DE GAS, NO RECARGABLES, DE BOLSILLO, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LA FRACCION ARANCELARIA 9613.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 23/07, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 14 de mayo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, clasificadas en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución señalada en el punto 1, se impuso una cuota compensatoria de \$0.1232 dólares de los Estados Unidos de América (dólares) por pieza a las importaciones de los encendedores descritos en el punto anterior.

Resolución final del examen de cuota compensatoria

3. El 1 de julio de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria referida en el punto 2. Se determinó mantenerla por cinco años más contados a partir del 14 de mayo de 2004.

Resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias

4. El 20 de agosto de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria y se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

5. La Secretaría notificó el inicio de la revisión al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

6. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría, son las siguientes:

Productor nacional

Tokai de México, S.A. de C.V.

Paseo de los Tamarindos 400-B, pisos 7,8 y 9

Colonia Bosques de las Lomas

Delegación Cuajimalpa

C.P. 05120, México, D.F.

Importadores

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.

Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.

Casa Ley, S.A. de C.V.
Paseo de los Tamarindos 400, Torre B, piso 22
Colonia Bosques de las Lomas
Delegación Cuajimalpa
C.P. 05120, México, D.F.

Comparecencia de las partes
Productor nacional

7. El 18 de septiembre de 2007, compareció Tokai de México, S.A. de C.V. (Tokai) para acreditar su legal existencia y la personalidad de su representante legal.

Importadores

8. El 19 y 26 de septiembre de 2007, comparecieron la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.; Suburbia, S.A. de C.V.; Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.; Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.; Servicios Comerciales Control, S.A. de C.V.; Woolworth Trading, S.A. de C.V.; Textilimport, S. de R.L. de C.V.; Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.; Coppel, S.A.B. de C.V.; Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.; Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. y Casa Ley, S.A. de C.V. (ANTAD, Suburbia, Wal-Mart, Comercializadora México Americana, Servicios Comerciales Control, Woolworth Trading, Textilimport, Supermercados HEB, Coppel, Chedraui, Operadora de Ciudad Juárez y Casa Ley, respectivamente) para acreditar su legal existencia y la personalidad de su representante legal.

Prórrogas

Respuesta al formulario oficial

9. Mediante oficios del 21 y 24 de septiembre de 2007 la Secretaría otorgó una prórroga de cinco días a Tokai, Servicios Comerciales Control y Woolworth Trading para dar respuesta al formulario oficial. El plazo venció el 4 de octubre de 2007.

10. Mediante oficio del 27 de septiembre de 2007 la Secretaría otorgó una prórroga para dar respuesta al formulario oficial a la ANTAD, Suburbia, Wal-Mart, Comercializadora México Americana, Textilimport, Supermercados HEB, Coppel, Tiendas Chedraui, Operadora de Ciudad Juárez y Casa Ley, la cual por equidad procesal se hizo extensiva a todas las partes interesadas en participar en el procedimiento. El plazo venció el 11 de octubre de 2007.

Contraargumentaciones y réplicas

11. Mediante oficios del 5 de octubre de 2007 se notificó a Tokai, al Consejero Económico y Comercial de China, a la ANTAD, Comercializadora México Americana, Wal-Mart, Servicios Comerciales Control, Suburbia, Woolworth Textilimport, Supermercados HEB, Coppel, Tiendas Chedraui, Operadora de Ciudad Juárez y Casa Ley, el plazo para presentar sus contraargumentaciones y réplicas que venció el 23 de octubre de 2007.

Requerimientos de información

Partes interesadas

12. Mediante oficio del 10 de diciembre de 2007 se otorgó a Tokai una prórroga por lo que el plazo para dar respuesta al requerimiento venció el 10 de enero de 2008.

No partes

13. Mediante oficio del 15 enero de 2008 se otorgó una prórroga a "No Sabe Fallar" para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 20 de noviembre y 14 de diciembre de 2007. Respuesta a formularios oficiales y contraargumentaciones

14. El 11 de octubre de 2007 compareció Tokai para dar respuesta al formulario oficial y el 23 de octubre de 2007 presentó sus contraargumentaciones y réplicas.

15. El 11 de octubre de 2007 comparecieron la ANTAD, Comercializadora México Americana, Wal-Mart, Chedraui, Operadora de Ciudad Juárez, Supermercados HEB, y Casa Ley para dar respuesta al formulario oficial y el 23 de octubre de 2007 presentaron sus contraargumentaciones y réplicas.

Requerimientos de información

16. El 10 de enero de 2008 compareció Tokai para dar respuesta al requerimiento de información formulado el 20 de noviembre de 2007.

17. El 11 de enero y 24 de marzo de 2008 comparecieron la ANTAD, Comercializadora México Americana, Wal-Mart, Chedraui, Operadora de Ciudad Juárez, Supermercados HEB y Casa Ley para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 12 de diciembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, respectivamente.

18. El 13 de diciembre de 2007 y el 14 de enero de 2008 el Subadministrador de Control Documental del Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio respuesta al requerimiento de información formulado el 21 de noviembre de 2007 al Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

19. El 3, 4, 17 y 18 de diciembre de 2007 y el 8, 14, 17 y 22 de enero de 2008, comparecieron Mygra, Eximagen, Flaminaire, Impress Technos, British American Tobacco México, Univox y "No Sabe Fallar" (todas S.A. de C.V.) para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 20 de noviembre y el 14 de diciembre de 2007, respectivamente.

Otras comparecencias

20. El 27 de septiembre de 2007 compareció el Consejero Económico y Comercial de la embajada de China en México para manifestar que:

- A. No se identifican directa ni indirectamente a los productores, exportadores, comercializadores o importadores de las mercancías objeto de revisión en la resolución de inicio del procedimiento, ni en el formulario correspondiente, por lo que resulta prácticamente imposible para el gobierno de China trasladar la notificación en comento a dichas partes para que éstas puedan hacer valer en tiempo y forma los derechos que les corresponden conforme a la Ley de Comercio Exterior (LCE), el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) y los principios de debido proceso legal.
 - B. Solicitar que se identifique y notifique urgentemente a las partes interesadas chinas de las que tenga o pueda tener conocimiento el gobierno de México a través de los registros de importaciones procedentes de China.
 - C. Se extienda el plazo para dar respuesta a los formularios de los exportadores e importadores.
 - D. El gobierno de China se reserva el derecho a presentar comunicaciones escritas, argumentaciones de orden legal, aclaraciones sustantivas o de procedimiento, contraargumentaciones o pruebas de cualquier índole con respecto a cualquier aspecto que afecte sus intereses.
 - E. La participación del gobierno de China es sin perjuicio de sus derechos conforme a los tratados internacionales suscritos con México, así como con la Organización Mundial de Comercio (OMC).
21. Mediante oficio del 22 de octubre de 2007 la Secretaría dio respuesta a las manifestaciones del Consejero Económico y Comercial de la embajada de China en México.
22. El 21 de febrero de 2008 compareció Tokai a efecto de manifestar que es ilegal el requerimiento formulado mediante oficio del 12 de diciembre de 2008, a la ANTAD, Comercializadora México Americana, Wal Mart, Chedraui, Operadora de Ciudad Juárez, Supermercados HEB y Casa Ley.
23. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo: "CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, p. 599, tesis VI.2o.J129).
- Acuerdo celebrado entre México y China
24. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado de la República lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.
25. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo clasificados en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la TIGIE.
- Solicitud de suspensión del procedimiento
26. El 20 de junio de 2008 Tokai solicitó, que, en virtud de la firma del Acuerdo, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito, hasta que el Senado de la República emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que, en caso de aprobarlo procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias, de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.
27. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión. Les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.
- Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento
28. Mediante escrito recibido el 25 de junio de 2008, comparecieron la ANTAD, Comercializadora México Americana, Wal-Mart, Chedraui, Operadora Ciudad Juárez, Supermercados HEB y Casa Ley. Argumentaron que:
- A. El Acuerdo entre México y China mantiene medidas de transición equivalentes a las medidas antidumping en vigor, sin que se haya verificado, conforme a la legislación nacional e internacional, específicamente a las reglas de la OMC que los productos chinos efectivamente incurren en prácticas desleales de comercio.
 - B. Si las medidas antidumping iban a ser sustituidas, para que crear una expectativa legítima a los importadores, a través de las revisiones iniciadas de oficio.

- C. La producción nacional toma en consideración la aprobación en el Senado del Acuerdo entre México y China para tratar de justificar la procedencia de suspender el procedimiento de revisión, en términos de los artículos 366 y 367 del CFPC, sin embargo no se toma en consideración los siguientes aspectos:
- i. El 20 de junio de 2008, al ser aprobado el Acuerdo entre México y China por el Senado, se actualizó la condición establecida por la producción nacional para solicitar la suspensión del procedimiento. En consecuencia, la autoridad investigadora no cuenta con justificación alguna para suspender el procedimiento de revisión.
 - ii. El Acuerdo entre México y China tendrá un efecto directo en el procedimiento hasta en tanto, el Ejecutivo ordene su publicación en el DOF y se emita un decreto presidencial o ministerial por el cual se eliminen las cuotas compensatorias impuestas.
 - iii. El procedimiento de revisión se encuentra sujeto a plazos y términos que establece la LCE y el RLCE, por lo que la Secretaría está obligada a continuar con el procedimiento hasta su conclusión.
 - iv. El procedimiento de revisión de cuotas compensatorias de conformidad con los artículos 57 fracción II y 68 de la LCE, no es un procedimiento susceptible de suspensión, dicho procedimiento debe concluirse mediante la emisión de una resolución preliminar o final correspondiente, a través de las cuales se confirmen, modifiquen o revoquen las cuotas compensatorias definitivas impuestas.
- D. La producción nacional fundamenta su solicitud de suspensión del procedimiento en el artículo 366 del CFPC, el cual consideran supletorio de la LCE.
- i. Del artículo 85 de la LCE se desprende que a falta de disposición expresa en esta ley se podrá aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), a la que le aplica supletoriamente el CFPC.
 - ii. La figura de suspensión del proceso establecida en el artículo 366 del CFPC no le es aplicable supletoriamente a la LFPCA en virtud de que dicha figura no se encuentra regulada en esta última.
 - iii. La condición indispensable para la operación de la supletoriedad de una norma radica en que la figura “suspensión del proceso” se halle contemplada en el ordenamiento a suplir, en este caso, la LCE. Los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional se pueden concluir a través de resoluciones preliminares o finales, de conformidad con los artículos 57, fracción III y 59, fracción III de la LCE.
- E. La suspensión regulada por el artículo 366 del CFPC se refiere a cuestiones prejudiciales, entendidas como aquellas que por tratarse de una materia diversa a la del objeto del proceso, deben ser resueltas por un juez o Tribunal diverso del que conoce la causa principal, por lo que se traduce en un proceso conexo de carácter autónomo respecto del principal.
- F. La suspensión referida es una institución eminentemente civil, la cual, jurídicamente, no puede trasladarse al supuesto propuesto por la producción nacional, ya que se trata de actos de naturaleza distinta.
- G. “La resolución en otro negocio” a que se refiere dicha disposición, debe ser emitida por el juez o tribunal, entendidos como una: “Persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios.”
- H. Por tanto, la deliberación, votación, y en su caso, la aprobación del Acuerdo entre México y China ante el Senado constituye un acto legislativo y de ninguna manera una resolución judicial. En consecuencia el pronunciamiento del Senado respecto del Acuerdo entre México y China, de ninguna manera constituye un prerrequisito para que las partes sigan actuando conforme a su derecho conviene en el procedimiento de revisión.
- I. La revisión antidumping constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual debe sustanciarse forzosamente en los términos y plazos establecidos por la ley, de lo contrario se estaría retrasando el procedimiento en perjuicio de las empresas.
- J. De concederse la suspensión se afectarían los plazos y términos establecidos por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y la LCE para la conclusión del procedimiento de revisión.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

29. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

30. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

31. El 8 de octubre de 2008 Tokai manifestó su conformidad con la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a los encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, en virtud del Acuerdo entre México y China.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

32. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la LCE y 16, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó ante la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución que concluye el procedimiento. En sesión del 25 de septiembre de 2008, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad

con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

33. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 2, 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; y 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

34. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles –estos cuatro últimos de aplicación supletoria–, Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La Reserva de México en la OMC

35. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

36. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la Organización, las medidas mantenidas por México y que fueron específicamente listadas no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

37. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

38. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (anexo 7) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el anexo 7, y no invocará las disposiciones del anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

39. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con

efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de “Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales”, se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el acuerdo tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

40. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89 fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones “son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte”.

41. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano por que así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

42. El 20 de junio de 2008, antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado de la República aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

43. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias sobre los encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, originarios de China que se clasifican en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la TIGIE.

44. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión se queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

45. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar la cuota compensatoria, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerla, en virtud de que Tokai manifestó a la Secretaría, mediante escritos a que se refieren los puntos 29 y 30, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente lo reiteró al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refiere el punto 26. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar la cuota compensatoria, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante el escrito a que se refiere el punto 31, Tokai manifestó su conformidad con la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a los encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo entre México y China.

46. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracción VII y 68 párrafo tercero de la LCE; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la LFPCA; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la LOAPF; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE; es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

47. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF del 20 de agosto de 2007 y se revoca la cuota compensatoria sobre las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución y confirmada mediante la resolución final señalada en el punto 3 de esta Resolución. Los encendedores a los que se les elimina la cuota compensatoria se clasifican en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la TIGIE.

48. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 6.

49. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

50. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

51. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 20 de agosto de 2007 hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

52. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de herramientas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.99, 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HERRAMIENTAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.99, 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 Y 8206.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 27/07, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 11 de noviembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución señalada en el punto 1, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones de herramientas originarias de China, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la TIGI.

Revisión

3. El 14 de noviembre de 1998 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión a la resolución señalada en el punto 1. Se eliminó la cuota compensatoria definitiva únicamente para las importaciones de herramientas clasificadas en las fracciones arancelarias 8205.51.01, 8205.51.99, 8205.59.17, 8205.59.20 y 8205.60.99 de la entonces TIGI, confirmándose para todas las demás.

Coberturas de producto

4. El 13 de septiembre de 2002 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto. La Secretaría determinó que no se encuentran sujetos al pago de la cuota compensatoria los siguientes productos:

- A. "Multiherramienta" en acero clasificada en la fracción arancelaria 8203.20.01 de la TIGIE.
- B. Herramienta con hoja y espiga forjada de una sola pieza, denominada formón clasificada en la fracción arancelaria 8205.30.99 de la TIGIE.
- C. Remachadora con cabeza de aluminio, boquillas intercambiables, con remaches clasificada en la fracción arancelaria 8205.59.12 de la TIGIE.
- D. Pinzas industriales de presión clasificadas en la fracción arancelaria 8203.20.01 de la TIGIE.
- E. Prensas forjadas en acero para trabajo pesado (uso industrial y carpintería) clasificadas en la fracción arancelaria 8205.70.02 de la TIGIE.

5. El 2 de octubre de 2003 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto. La Secretaría determinó que no se encuentran sujetas al pago de la cuota compensatoria las importaciones de centros de proyectos y prensa portátil workmate, modelo WM125, marca Black & Decker denominada "Multichambas" clasificada en la fracción arancelaria 8205.70.99 de la TIGIE.

6. El 18 y 23 de noviembre de 2005 se publicaron en el DOF las resoluciones finales de los procedimientos administrativos de cobertura de producto, mediante las cuales la Secretaría resolvió confirmar la cuota compensatoria impuesta a las herramientas objeto de los mismos.

Resolución final del examen de cuota compensatoria

7. El 16 de noviembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria señalada en el punto 2. Se determinó mantener la cuota compensatoria únicamente para las herramientas originarias de China clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.01 (actualmente 8203.20.99), 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99,

8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la TIGIE.

Amparo

8. El 12 de mayo de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1135/2002 promovido por Trading Specialties, S.A. de C.V. (Trading) y al acuerdo del 17 de abril de 2006 emitido por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Mediante esta Resolución, se revocó únicamente para Trading la cuota compensatoria de 312 por ciento impuesta a las importaciones de herramientas originarias de China.

Resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias

9. El 24 de septiembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria y a través de la cual se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

10. La Secretaría notificó el inicio de la revisión al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los productores nacionales de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

11. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría, son las siguientes:

Productores nacionales

Truper Herramientas, S.A. de C.V.

Avenida Vasco de Quiroga 2121, 4o. piso

Colonia Peña Blanca Santa Fe

C.P. 01210, en México, Distrito Federal

Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.

Witte Urrea, S.A. de C.V.

Strike Tools, S.A. de C.V.

Herramientas Tultitlán, S.A. de C.V.

Industrias Tamer, S.A. de C.V.

Grupo Industrial Torrillo Hijos, S.A. de C.V.

Paseo de España 90 interior 201 (oficina MTB)

Colonia Lomas Verdes 3a. Sección

C.P. 53125, en Naucalpan de Juárez, Estado de México

Importadores

Stanley Bostitch, S.A. de C.V.

Herramientas Hecort, S.A. de C.V.

Paseo de España 90 interior 201 (oficina MTB)

Colonia Lomas Verdes 3a. Sección

C.P. 53125, en Naucalpan de Juárez, Estado de México

Industrias Vermar, S.A. de C.V.

Carretera a Tesistán Km 2.8

Colonia El Tigre

C.P. 45203, en Zapopan, Jalisco

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.,

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.,

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.,

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.,

Servicios Home Depot, S.A. de C.V.,

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.,

Gigante, S.A. de C.V. y

Casa Ley, S.A. de C.V.

Paseo de Tamarindos 400, Torre B, piso 22

Colonia Bosques de las Lomas

C.P. 05120, en México, Distrito Federal

Gobierno

Oficina del Consejero Económico y Comercial de la

Embajada de China en México

Platón 317, Colonia Polanco

C.P. 11560, en México, Distrito Federal

Comparecencia de las partes

Prórrogas

Partes interesadas

12. El 18 de octubre y 29 de noviembre de 2007 y 11 de febrero de 2008 Truper Herramientas, S.A. de C.V. (Truper) compareció para solicitar diversas prórrogas para dar respuesta al formulario oficial, para presentar réplicas y contraargumentaciones y para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 29 y 31 de enero de 2008, respectivamente.
13. El 19 y 26 de octubre y 28 de noviembre de 2007 y 6 y 20 de febrero de 2008 la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Gigante, S.A. de C.V., Servicios Home Depot, S.A. de C.V, Casa Ley, S.A. de C.V. y Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. (ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Gigante, Home Depot, Casa Ley y de Ciudad Juárez, respectivamente) comparecieron para solicitar diversas prórrogas para dar respuesta al formulario oficial, para presentar réplicas y contraargumentaciones y para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 30 de enero y 1 de febrero de 2008, respectivamente.
14. El 26 de octubre de 2007 el Consejero Económico y Comercial de la embajada de China en México compareció para solicitar se identifiquen las partes interesadas de las que tenga o pueda tener conocimiento el gobierno de México y se conceda prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
15. El 31 de octubre de 2007 y 8 de febrero de 2008 Industrias Vermar, S.A. de C.V. (Vermar) compareció para solicitar prórroga para presentar la respuesta al formulario oficial y para dar respuesta al requerimiento de información formulado el 30 de enero de 2008 respectivamente.
16. El 6 y 12 de febrero de 2008 Grupo Industrial Torillo Hijos, S.A. de C.V. (Grupo Torillo) compareció para solicitar prórroga para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 30 de enero y 5 y 7 de febrero de 2008 respectivamente.
17. El 8 y 12 de febrero de 2008 Industrias Tamer, S.A. de C.V. (Tamer) compareció para solicitar prórroga para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 30 de enero y 1 y 7 de febrero de 2008 respectivamente.
18. El 18 de marzo de 2008 Herramientas Hecort, S.A. de C.V. (Hecort) compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado el 3 de marzo de 2008.
19. El 18 y 26 de marzo de 2008 Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V., Witte Urrea, S.A. de C.V. y Strike Tools, S.A. de C.V. (Urrea, Witte Urrea y Strike Tools, respectivamente) comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado el 3 de marzo de 2008.
- No partes
20. El 19 y 20 de febrero de 2008 Operadora de Industrial de Herramientas CH, S.A. de C.V., Herramientas IXL, S.A. de C.V. y Herramientas Boxer, S.A. de C.V. (Herramientas CH, Herramientas IXL y Herramientas Boxer, respectivamente) comparecieron para solicitar prórrogas para presentar la respuesta al formulario oficial y para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 30 de enero de 2008.
21. El 14 de marzo de 2008, Herramientas VMT, S. de R.L. de C.V. (Herramientas VMT) solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de marzo de 2008.
22. El 18 de marzo de 2008, Herramientas de Mano el Cuervo, S.A. de C.V. (Herramientas de Mano el Cuervo) solicitó prórroga para dar respuesta a requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de marzo de 2008.
- Respuesta a formularios oficiales
23. El 5 de noviembre de 2007 comparecieron Urrea, Witte Urrea, Strike Tools, Herramientas Tultitlán, S.A. de C.V. y Stanley Bostitch, S.A. de C.V. (Tultitlán y Stanley Bostitch, respectivamente) para presentar escrito de argumentos y pruebas.
24. El 23 de noviembre de 2007 compareció Vermar para presentar escrito de respuesta al formulario oficial.
25. El 9 de noviembre de 2007 compareció Hecort para presentar escrito de argumentos y pruebas.
26. El 21 de noviembre de 2007 compareció Tamer para presentar escrito de respuesta al formulario oficial.
27. El 23 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008 compareció Truper para presentar escrito de respuesta al formulario oficial y escrito aclaratorio, respectivamente.
28. El 23 de noviembre de 2007 compareció Grupo Torillo para presentar escrito de respuesta al formulario oficial.
29. El 23 de noviembre de 2007 comparecieron la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Gigante, Home Depot, Casa Ley y Operadora de Ciudad Juárez para presentar respuesta al formulario oficial.
- Contraargumentaciones o réplicas
30. El 5 de diciembre de 2007 Grupo Torillo, Tamer, Tultitlán, Stanley Bostitch, Hecort, Urrea, Witte Urrea y Strike Tools presentaron contraargumentaciones y réplicas a los argumentos presentados por sus contrapartes.
31. El 10 de diciembre de 2007 Truper y la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Gigante, Servicios Home Depot, Casa Ley y Operadora de Ciudad Juárez presentaron contraargumentaciones y réplicas a los argumentos presentados por sus contrapartes.
- Requerimientos de información
- Partes interesadas
32. El 23 de noviembre de 2007 y 26 de marzo de 2008 Hecort compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 12 de noviembre de 2007 y 3 de marzo de 2008, respectivamente.
33. El 23 de noviembre de 2007 y 26 y 31 de marzo de 2008 Urrea, Witte Urrea y Strike Tools, comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 12 de noviembre de 2007 y 3 de marzo de 2008, respectivamente.

34. El 23 de noviembre y 18 de diciembre de 2007 Stanley Bostitch compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado el 12 de noviembre de 2007.
35. El 23 de noviembre de 2007 y 14 de abril de 2008 Tultitlán compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 12 de noviembre de 2007 y 7 de abril de 2008.
36. El 9 de enero y 21 y 28 de febrero de 2008 Grupo Torillo compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 19 de diciembre de 2007, 30 de enero y 5, 7 y 26 de febrero de 2008, respectivamente.
37. El 9 de enero y 21 y 28 de febrero de 2008 Tamer compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 19 de diciembre de 2007, 30 de enero y 1, 7 y 26 de febrero de 2008, respectivamente.
38. El 18 y 19 de febrero y 5 de marzo de 2008 Vermar compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 19 de diciembre de 2007 y 26 de febrero de 2008, respectivamente.
39. El 27 y 28 de febrero, 3 de marzo y 15 de abril de 2008 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Gigante, Home Depot, Casa Ley y Operadora de Ciudad Juárez, comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 30 de enero, 1 y 27 de febrero y 11 de abril de 2008.
40. El 19 de marzo, 10, 11 y 28 de abril de 2008 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Gigante, Home Depot, Casa Ley y Operadora de Ciudad Juárez, comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados el 29 y 31 de enero de 2008.

No partes

41. El 11 de marzo de 2008 el Director General del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática presentó su respuesta al requerimiento de información formulado el 3 de marzo de 2008.
42. El 14 de marzo de 2008 Cooper Tools de México, S. de R.L. de C.V. presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de marzo de 2008.
43. El 19 de marzo de 2008 Almet Industrial, S.A. de C.V. presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de marzo de 2008.
44. El 19 de marzo de 2008 Bellota México, S.A. de C.V. presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de marzo de 2008.
45. El 25 de marzo de 2008 Herramientas Contreras presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de marzo de 2008.
46. El 26 de marzo de 2008 Herramientas VMT presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de marzo de 2008.
47. El 3 de abril de 2008 Herramientas de Mano el Cuervo presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de marzo de 2008.
48. El 8 de abril y 2 de mayo de 2008 Productos Metálicos Sansón, S.A. de C.V. presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 de marzo de 2008.
49. El 17 de abril de 2008 Herramientas Boxer presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de enero de 2008 y apercibido a través del oficio del 10 de abril de 2008.
50. El 17 de abril de 2008 Herramientas IXL presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de enero de 2008 y apercibido a través del oficio del 10 de abril de 2008.
51. El 17 de abril de 2008 Herramientas CH presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de enero de 2008 y apercibido a través del oficio del 10 de abril de 2008.
52. El 29 de mayo de 2008 la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó su respuesta al requerimiento de información formulado el 28 de enero de 2008.

Otras comparecencias

53. El 15 de noviembre de 2007 Ames True Temper Inc. compareció para solicitar se le considere como parte interesada dentro del presente procedimiento. Se tuvo por no acreditada su personalidad ya que, en respuesta a los requerimientos formulados mediante oficios del 29 de noviembre y 19 de diciembre de 2007, respectivamente, no justificó plenamente el motivo por el cual clasificó como confidencial el instrumento notarial mediante el cual pretendía acreditar las facultades de su representante legal.

54. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, Tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

55. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I,

el 20 de junio de 2008 el Senado de la República lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

56 El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de herramientas de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2.

Solicitud de suspensión del procedimiento

57 El 23 y 24 de junio de 2008 Tamer y Truper respectivamente, solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito, hasta que el Senado de la República emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que, en caso de aprobarlo procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias, de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

58 La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión. Les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

59 El 25 de junio de 2008 Truper manifestó que mediante escrito del 24 de junio de 2008, también solicitó la suspensión del presente procedimiento, por lo que está de conformidad con ésta.

60 El 25 de junio de 2008 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Gigante, Home Depot, Casa Ley y Operadora de Ciudad Juárez manifestaron su inconformidad con el Acuerdo entre México y China, en atención a que mantiene medidas de transición equivalentes a las medidas antidumping en vigor sin que se haya verificado si los productos chinos efectivamente incurren en prácticas desleales de comercio y a la suspensión de este procedimiento solicitada por la producción nacional. Agregaron que el 20 de junio de 2008 al ser aprobado el Acuerdo entre México y China, se actualizó la condición establecida por la producción nacional para solicitar la suspensión del procedimiento, por lo que la autoridad ya no cuenta con justificación alguna para suspenderlo, además de que la aprobación del Acuerdo constituye un acto legislativo y de ninguna manera una resolución judicial, por lo que su pronunciamiento no constituye un prerrequisito para que las partes sigan actuando en el presente procedimiento. Señalaron que el Acuerdo entre México y China tendrá un efecto directo en el procedimiento hasta en tanto el Ejecutivo ordene su publicación en el DOF y se emita un decreto presidencial por el cual se eliminen las cuotas. Refirieron que de otorgarse la suspensión se afectarían los plazos y términos a los que está sujeto el presente procedimiento y que la Secretaría está obligada a continuar con el mismo.

61 El 1 de julio de 2008 Vermar manifestó que la suspensión del procedimiento solicitada por Tamer es infundada e improcedente, en razón de que no ofrece prueba alguna de la existencia del Acuerdo entre México y China, ni de su contenido y relación con el presente procedimiento, por lo que al no estar soportada en medio de convicción idóneo, carece de fundamento. Agregó que el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable, ya que la resolución del procedimiento de revisión de cuotas es autónoma e independiente a la aprobación del Acuerdo entre México y China por el Senado y la condición suspensoria de dicho artículo aduce únicamente a conexidad de procedimientos seguidos ante autoridades y que el presente procedimiento es de fecha anterior a la firma del Acuerdo, por lo que su resolución no depende de lo que determine el Senado, sino de la resolución que formule la Secretaría en términos de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

62 El 1 de julio de 2008 Grupo Torillo, Hecort, Tultitlán, Strike Tools, Urrea y Witte Urrea manifestaron que no tienen inconveniente en que se suspenda el presente procedimiento.

63 El 7 de julio de 2008 Stanley Bostitch manifestó que no tiene inconveniente en que se suspenda el presente procedimiento.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

64 Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

65 En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

66 El 7 de octubre de 2008 Tamer manifestó su conformidad en que las cuotas compensatorias aplicables a las aceiteras (alcuzas) clasificadas en la fracción arancelaria 8205.59.04 de la TIGIE sean eliminadas en virtud del Acuerdo entre México y China.

67 El 9 de octubre de 2008 Truper manifestó su conformidad con el Acuerdo entre México y China, en consecuencia, con la eliminación de las cuotas compensatorias.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

68 Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la LCE y 16, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la

Secretaría presentó ante la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución que concluye el procedimiento. En sesión del 25 de septiembre de 2008, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

69 La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 2, 5 fracción VII y 68 de la LCE; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) de aplicación supletoria; y 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

70 La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, —estos cuatro últimos de aplicación supletoria—, la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994 (Acuerdo sobre la OMC), en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 (Protocolo de Adhesión) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial de Comercio (OMC)

71 El numeral 17 del Protocolo de Adhesión señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

72 El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la Organización, las medidas mantenidas por México y que fueron específicamente listadas no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

73 La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

74 Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (“Anexo 7”) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

75 El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de “Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales”, se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el acuerdo tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

76 En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones “son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte”.

77 La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema de la Unión al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

78 El 20 de junio de 2008, el Senado de la República aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

79 En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias sobre las herramientas originarias de China que se clasifican en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.99 (antes 8203.20.01), 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la TIGIE, incluidas en sus anexos 1 y 2.

80 No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión se queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

81 De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar las cuotas compensatorias, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerlas, en virtud de que Truper, Tamer y Grupo Torillo manifestaron a la Secretaría, mediante los escritos a que se refieren los puntos 64 y 65, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente Truper y Tamer lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante los escritos a que se refiere el punto 57. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar las cuotas compensatorias, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante los escritos a que se refieren los puntos 66 y 67, Tamer y Truper manifestaron su conformidad con la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las herramientas en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo entre México y China.

82 Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracción VII y 68 párrafo tercero de la LCE; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la LFPCA; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la LOAPF; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE; es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

83 Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF del 24 de septiembre de 2007 y se revoca la cuota compensatoria sobre las importaciones de herramientas originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución señalada en el punto 1 y confirmadas mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 3 a 7 de esta Resolución. Las herramientas a las que se les elimina la cuota compensatoria se clasifican en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.99, 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la TIGIE.

84 Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 11 de esta Resolución.

85 Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

86 La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

87 Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 24 de septiembre de 2007 hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

88 Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, de la 5204 a la 5212, la 5309, 5310, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5506, de la 5508 a la 5516, 5803 y la 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HILADOS Y TEJIDOS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 3005, DE LA 5204 A LA 5212, LA 5309, 5310, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5506, DE LA 5508 A LA 5516, 5803 y LA 5911 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 36/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, de la 5201 a la 5212, de la 5301 a la 5311, de la 5401 a la 5408, de la 5501 a la 5516, 5803 y la 5911 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior se impusieron las siguientes cuotas compensatorias a los hilados y tejidos de China:

- A. De 331 por ciento a las mercancías que ingresaran al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5201 a la 5212 y de la 5301 a la 5311 de la TIGI;
- B. De 501 por ciento a las mercancías originarias que ingresaran al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5401 a la 5408, de la 5501 a la 5516 y la fracción arancelaria 5402.49.05 de la TIGI;
- C. De 54 por ciento a las mercancías que ingresaran al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5803 y 5911 de la TIGI.

Resolución final del examen correspondiente al primer quinquenio

3. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 19 de octubre de 1999, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 89 de esa resolución.

Resolución final del examen correspondiente al segundo quinquenio

4. El 3 de marzo de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 19 de octubre de 2004, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 411 de esa resolución.

Resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias

5. El 3 de diciembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias y a través de la cual se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

6. La Secretaría notificó el inicio de la revisión al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

7. Las partes que hasta el momento comparecieron ante la Secretaría, para acreditar su personalidad e interés jurídico en este procedimiento son:

Productoras

Akra Polyester, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur No. 619, piso 7
Col. Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.
Cámara Nacional de la Industria Textil
Plinio No. 220
Col. Los Morales, Sección Palmas
C.P. 11510, México, D.F.
Compañía Industrial de Parras, S.A.B. de C.V.
Fábricas El Carmen, S.A. de C.V.
GFM Textiles, S.A. de C.V.
Global Denim, S.A. de C.V.
Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V.
Swift Denim Hidalgo, S. de R.L. de C.V.
Av. Río Churubusco, No. 594-203
Col. Del Carmen
México, D.F.

Jumbocel, S.A. de C.V.

Av. Roble No. 300, Torrealta, despacho 1107
Col. Valle del Campestre
C.P. 66220, San Pedro Garza García, N.L.
Plasticel, S.A. de C.V.
Av. Roble No. 300, Torrealta, despacho 1107
Col. Valle del Campestre
C.P. 66220, San Pedro Garza García, N.L.

Importadores

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.
Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.
Palacio de Hierro, S.A. de C.V.
Palacio Importaciones, S.A. de C.V.
Suburbia, S. de R.L. de C.V.
Textilimport, S. de R.L. de C.V.
Paseo de Tamarindos No. 400, Torre B, piso 22
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.
Hilos American & Efirde de México, S.A. de C.V.
Matín Mendalde No. 1755-PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.
Preteñidos y Derivados Textiles, S.A. de C.V.
Juan Bautista Molier No. 13, piso 8
Col. Polanco Chapultepec
C.P. 11560, México, D.F.

Prórrogas

8. El 15 de enero, el 22 de febrero, el 8 de abril y el 16 de mayo de 2008 la Cámara Nacional de la Industria Textil (CANAINTEXT) compareció para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
9. El 16 de enero y el 11 de junio de 2008, Akra Polyester, S.A. de C.V. (Akra Polyester) compareció para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
10. El 21 de enero de 2008 la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Tiendas Departamentales A.C., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. y Suburbia, S. de R.L. de C.V. (ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart de México y Suburbia, respectivamente) comparecieron para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.
11. El 25 y 30 de enero, el 4 de marzo, el 18 de abril y el 18 de junio de 2008 Compañía Industrial de Parras, S.A.B. de C.V., Fábricas El Carmen, S.A. de C.V., GFM Textiles, S.A. de C.V., Global Denim, S.A. de C.V., Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. y Swift Denim Hidalgo, S. de R.L. de C.V. (Compañía Industrial de Parras, Fábricas El Carmen,

Global Denim, Manufacturas Kaltex, y Swift Denim, respectivamente) comparecieron para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

12. El 25 de enero y el 5 de marzo de 2008 Hilos American & Efird de México, S.A. de C.V. (Hilos American) compareció para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

13. El 28 de enero de 2008 Textilimport, S. de R.L. de C.V. (Textilimport) compareció para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

14. El 28 de enero de 2008 la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C., compareció para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

15. El 29 de enero de 2008 Plásticel y Jumbocel, ambas S.A. de C.V. (Plásticel y Jumbocel, respectivamente) comparecieron para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

16. El 27 de febrero de 2008 El Palacio de Hierro y Palacio Importaciones, ambas, S.A. de C.V. (Palacio de Hierro y Palacio Importaciones, respectivamente), comparecieron para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

Respuesta a formularios oficiales

17. El 7 de marzo de 2008 Preteñidos y Derivados Textiles, S.A de C.V. (Preteñidos y Derivados) presentó la respuesta parcial al formulario oficial.

18. El 11 de junio de 2008 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart de México, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones, Suburbia y Textilimport, presentaron la respuesta al formulario oficial.

Otras comparecencias

19. El 13 de junio de 2008 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart de México, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones, Suburbia y Textilimport, manifestaron su inconformidad por la falta de oportunidad en la notificación de la prórroga otorgada para presentar la respuesta al formulario oficial, los argumentos y las pruebas en el presente procedimiento.

20. El 17 de junio de 2008 Grupo Celanese, S. de R.L. de C.V., compareció para manifestar que a partir del 2000 dejó de producir insumos para la industria del vestido –prendas e hilados y tejidos–.

21. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, Tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

22. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado de la República lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

23. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2. Los hilados y tejidos objeto de este procedimiento están incluidos en los anexos referidos.

Solicitud de suspensión del procedimiento

24. El 10 de junio de 2008 la CANAINTEX solicitó que, en virtud de la firma del Acuerdo, se suspendiera el procedimiento de revisión hasta que el Senado de la República resolviera sobre la aprobación de dicho Acuerdo, toda vez que de aprobarse por el Senado de la República, el presente procedimiento quedaría sin materia.

25. La Secretaría, en atención a la solicitud de suspensión presentada por la CANAINTEX, notificó a todas las partes interesadas dicha solicitud y les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

26. El 10 y 11 de junio de 2008 Akra Polyester solicitó una prórroga indefinida hasta en tanto esta autoridad investigadora resolviera sobre la suspensión del procedimiento.

27. El 18 de junio de 2008 la ANTAD, Comercializadora México Americana, Nueva Wal-Mart de México, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones, Suburbia y Textilimport manifestaron su oposición a la suspensión del procedimiento

solicitada, ya que de concederse la suspensión, se afectarían los plazos y término a los que está sujeto el presente procedimiento, por lo que la Secretaría está obligada a continuar con el procedimiento de mérito mientras el Senado no apruebe el mencionado Acuerdo.

28. El 18 de junio de 2008 Compañía Industrial de Parras, Fábricas El Carmen, Global Denim, Manufacturas Kaltex y Swift Denim solicitaron una prórroga indefinida y la suspensión del procedimiento de revisión hasta que el Senado de la República emita su dictamen sobre el Acuerdo.

Diferimiento de la audiencia pública

29. El 5 de agosto de 2008 se notificó a las partes interesadas que la audiencia a que hace referencia el punto 20 de la resolución de inicio de la revisión, se difería hasta nuevo aviso.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

30. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

31. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

32. El 9 de octubre de 2008, la CANAINTEX manifestó que no se opondrían a la conclusión del procedimiento por parte de la Secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo entre México y China.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

33. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 16, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre de 2008, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente, remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

34. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior, y 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta última de aplicación supletoria.

Legislación aplicable

35. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles –estos cuatro últimos de aplicación supletoria–, la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial del Comercio

36. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (el Protocolo de Adhesión) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo sobre la OMC) están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping), a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

37. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la

OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la OMC, las medidas mantenidas por México y que fueron listadas específicamente no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

38. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría podía mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

39. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (Anexo 7") concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

40. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de "Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales", se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrían que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el Acuerdo tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrían que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde al Secretario de Estado.

41. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado de la República son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

42. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado mexicano por que así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

43. El 20 de junio de 2008 el Senado aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteado —punto 24 de esta Resolución—, quedó sin materia.

Conclusión

44. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias sobre los hilados y tejidos de China.

45. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

46. De acuerdo con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar las cuotas compensatorias, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerlas, en virtud de que la CANAINTEX, la Asociación Nacional de la Industria de la Gasa, A.C., la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C., Alfa México y la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., manifestaron a la

Secretaría, mediante las cartas a que se refieren los puntos 30 y 31 de esta Resolución, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente los productores nacionales comparecientes lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante los escritos a que se refieren los puntos 24, 26 y 28 de esta Resolución. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar las cuotas compensatorias, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante escrito a que se refiere el punto 32 de esta Resolución, la CANAINTEX manifestó que no se opondría a la conclusión del procedimiento por parte de la Secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo entre México y China.

47. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5 fracción VII y 68 de la LCE; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

48. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante resolución publicada en el DOF el 3 de diciembre de 2007 –referida en el punto 5 de esta Resolución– y se eliminan las cuotas compensatorias aplicables a las importaciones de hilados y tejidos originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente y confirmadas mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 3 y 4 de esta Resolución. Las mercancías respecto de las cuales se eliminan las cuotas compensatorias se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE:

30051001
30051002
30051099
30059001
30059002
30059003
30059099
52041101
52041999
52042001
52051101
52051201
52051301
52051401
52051501
52052101
52052201
52052301
52052401
52052601
52052701
52052801
52053101
52053201
52053301
52053401
52053501
52054101
52054201
52054301
52054401
52054601
52054701
52054801
52061101
52061201
52061301
52061401
52061501
52062101
52062201
52062301
52062401
52062501
52063101
52063201
52063301
52063401
52063501
52064101
52064201
52064301
52064401
52064501
52071001
52079099
52081101

52081201
52081301
52081901
52081902
52081999
52082101
52082201
52082301
52082901
52082999
52083101
52083201
52083301
52083901
52083999
52084101
52084201
52084301
52084901
52085101
52085201
52085901
52085902
52085999
52091101
52091201
52091901
52091999
52092101
52092201
52092901
52092999
52093101
52093201
52093901
52093999
52094101
52094201
52094299
52094301
52094901
52095101
52095201
52095901
52095999
52101101
52101199
52101901
52101902
52101999
52102101
52102901
52102902
52102999
52103101
52103201
52103901
52103999

52104101
52104901
52104999
52105101
52105901
52105902
52105999
52111101
52111199
52111201
52111901
52111999
52112001
52112002
52112003
52112099
52113101
52113201
52113901
52113999
52114101
52114201
52114299
52114301
52114901
52115101
52115201
52115901
52115999
52121101
52121201
52121301
52121401
52121501
52122101
52122201
52122301
52122401
52122499
52122501
53091999
53092999
53109099
54011001
54012001
54021901
54022001
54022099
54023201
54023301
54024401
54024501
54024502
54024504
54024599
54024601
54024701
54024702

54024799
54024901
54024902
54025101
54025199
54025201
54025202
54025299
54026101
54026199
54026201
54026299
54041101
54071001
54071099
54072001
54072099
54073001
54073099
54074101
54074201
54074301
54074303
54074399
54074401
54075101
54075201
54075301
54075303
54075399
54075401
54076101
54076102
54076199
54076999
54077101
54077201
54077301
54077399
54077401
54078101
54078201
54078299
54078301
54078401
54079101
54079102
54079107
54079199
54079201
54079202
54079206
54079299
54079301
54079302
54079303
54079305
54079307

54079399
54079401
54079402
54079405
54079407
54079499
54081001
54081002
54081004
54081099
54082101
54082102
54082199
54082201
54082202
54082203
54082204
54082299
54082301
54082302
54082303
54082304
54082305
54082399
54082401
54082499
54083101
54083102
54083104
54083199
54083201
54083202
54083203
54083205
54083299
54083301
54083302
54083303
54083304
54083399
54083401
54083402
54083403
54083499
55062001
55081001
55082001
55091101
55091201
55092101
55092201
55093101
55093201
55094101
55094201
55095101
55095201
55095301

55095999
55096101
55096201
55096999
55099101
55099201
55099999
55101101
55101201
55102001
55103001
55109001
55111001
55112001
55113001
55121101
55121901
55121999
55122101
55122999
55129101
55129999
55131101
55131201
55131301
55131901
55132101
55132301
55132399
55132901
55133101
55133901
55133902
55133999
55134101
55134901
55134902
55134999
55141101
55141201
55141901
55141999
55142101
55142201
55142301
55142901
55143001
55143002
55143003
55143004
55143099
55144101
55144201
55144301
55144901
55151101
55151201
55151301

55151399
55151999
55152101
55152201
55152299
55152999
55159101
55159901
55159902
55159999
55161101
55161201
55161301
55161401
55162101
55162201
55162301
55162401
55163101
55163199
55163201
55163299
55163301
55163399
55163401
55163499
55164101
55164201
55164301
55164401
55169101
55169201
55169301
55169401
58030001
58030002
58030003
58030004
58030099
59111099
59113101
59113201
59114001
59119003

49. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 7 de esta Resolución.
50. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.
51. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.
52. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 2007, hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.
53. Archívese como caso total y definitivamente concluido.
- México D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas sobre las importaciones de juguetes y árboles de navidad originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.16, 9503.00.18, 9503.00.19, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.25, 9503.00.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE JUGUETES Y ARBOLES DE NAVIDAD ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.16, 9503.00.18, 9503.00.19, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.25, 9503.00.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 30/07, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 25 de noviembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución referida se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas a los juguetes y árboles de navidad:

- A. 22.89 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en la fracción arancelaria 9505.10.01 de la TIGI, originarias de China, provenientes de la empresa Royal Pacific International,
- B. 2.58 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en la fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGI, originarias de China, provenientes de la empresa Bandai Company Ltd. (ahora Pacific Commerce Ltd.),
- C. 46.29 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias 9501.00.99, 9503.20.99, 9503.49.99, 9503.70.99, 9503.80.99, 9503.90.99 y 9506.59.01 de la TIGI, originarias de China, provenientes de la empresa Woolworth Overseas Trading Co.,
- D. 351 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en las siguientes fracciones arancelarias: 9501.00.99, con excepción de juguetes de ruedas como patines, patinetas y sillas de ruedas para muñecas que cuenten con componentes eléctricos o electrónicos; 9502.10.01, con excepción de muñecas con aditamentos eléctricos o electrónicos; 9503.20.99, con excepción de modelos reducidos de 1 a 5 centímetros y modelos para ensamblar, reducidos o a escala, de cualquier material, animados mediante componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos; 9503.30.99, con excepción de modelos a escala de 1 a 12; 9503.50.99, con excepción de instrumentos y aparatos de música con componentes eléctricos o electrónicos; 9504.90.09 con excepción de juegos de salón o familiares con componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos; y 9505.10.01, con excepción de series de focos eléctricos con sus conexiones y artículos navideños de porcelana y artplás,
- E. 351 por ciento a las importaciones de los siguientes productos:

- a. Juguetes no articulados fabricados de vinilo, no rellenos, que representen animales o seres no humanos sin componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos, carritos, perros, barredoras y cilindros no automáticos que emiten sonidos al girar el eje que une a las ruedas clasificados en la fracción arancelaria 9503.49.99 de la TIGI,
 - b. Juegos de té, baterías de cocina, juegos de herramientas y cubos de materias plásticas artificiales, no automáticos, clasificados en la fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGI,
 - c. Licuadoras de plástico con motor eléctrico clasificadas en la fracción arancelaria 9503.80.99 de la TIGI, y
 - d. Juguetes de papel o cartón, peluche y materias plásticas artificiales sin componentes eléctricos o electrónicos. Juguetes inflables clasificados en la fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGI.
- F. Se concluyó la investigación sin la imposición de cuota compensatoria definitiva a las importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias 9503.49.99 y 9505.10.01 de la TIGI, originarias de China, provenientes de las empresas Tyco Toys Inc. y Caffco International, respectivamente,
 - G. Se concluyó la investigación sin la imposición de cuota compensatoria definitiva a las importaciones de los juguetes exceptuados conforme lo previsto en el inciso D del punto 196 de la resolución precisada en el punto 1 de esta Resolución; a los productos no considerados en el inciso E del referido punto 196; así como, a los productos clasificados en las fracciones arancelarias de la TIGI que no están señaladas en los puntos 196 y 198 de la resolución definitiva citada en el punto 1 de esta Resolución,
 - H. Se concluyó la investigación sin la imposición de cuota compensatoria definitiva a las importaciones de juguetes denominados "productos exclusivos", en los siguientes términos:
 - a. La Secretaría considerará como productos exclusivos a aquellos juguetes de origen chino que se importan por las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias que se señalan en los incisos D del punto 196, y A del punto 198 de la resolución precisada en el punto 1 de la presente y que no causan daño a la producción nacional por dos razones fundamentales: 1. Por el hecho de que son productos tan diferenciados por su creador, que no existe un bien de fabricación nacional idéntico, además de que son productos que están protegidos por derechos de propiedad intelectual o patentes sobre personajes, mecanismos, diseños o alguna característica específica distintiva del bien, que lo hacen exclusivo en relación con los juguetes fabricados en el mercado mexicano. 2. Por su carácter de producto altamente diferenciado que se refleja en los altos precios de venta al mercado mexicano, lo que impide que los precios de dichos productos sean la causa directa de algún efecto negativo sobre la producción o los precios de otros juguetes de fabricación nacional que tienen ciertas semejanzas con los referidos productos exclusivos importados de China,
 - b. En lo referente a los productos exclusivos, según se caracterizaron en el inciso anterior, la Secretaría resolvió excluirlos de la aplicación de cuotas compensatorias con excepción de los productos inflables clasificados en las fracciones arancelarias 9503.90.99 y 9506.62.01 de la TIGI, y
 - c. Con el fin de poder importar los denominados productos exclusivos sin pagar la cuota compensatoria aplicable a las fracciones arancelarias correspondientes, los importadores tendrán que demostrar que las mercancías que pretenden introducir al territorio nacional cumplen cabalmente con las características indicadas en los numerales 1 y 2 del subinciso a, del inciso H, del punto 196 de la resolución definitiva citada en el punto 1 de esta Resolución.
 - I. 351 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias 9501.00.02, 9503.60.01, 9503.90.01, 9504.40.01, 9505.90.99 y 9506.62.01 de la TIGI, originarias de China, y
 - J. 41.3 por ciento a las importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias comprendidas en el capítulo 95 de la TIGI, originarios de China y provenientes de la exportadora Ace Novelty Company, Inc., siempre que no se encuentren exceptuados del pago de cuota compensatoria en los términos de la presente Resolución.

Resolución final del examen correspondiente al primer quinquenio

3. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de juguetes, mediante el cual se extendió la vigencia de las cuotas compensatorias por cinco años más, contados a partir del 25 de noviembre de 1999.

4. El 26 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF una aclaración a la resolución señalada en el punto anterior.

Resolución final del examen correspondiente al segundo quinquenio

5. El 6 de octubre de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la TIGIE, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Resoluciones que modifica el mecanismo de producto exclusivo

6. El 14 de septiembre de 1998 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo en los términos que en la misma se señalan.

7. El 22 de noviembre de 2004 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGIE, originarias de China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 25 de noviembre de 1994, en los términos que en la misma se señalan.

8. El 6 de octubre de 2006 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la TIGIE, originarias de China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 25 de noviembre de 1994, en los términos que en la misma se señalan.

Resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias

9. El 5 de diciembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias y se convocó a los productores, importadores, exportadores, y cualquier otras personas físicas y morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

10. La Secretaría notificó al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y productores nacionales de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas referidas.

Partes interesadas

11. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría, son las siguientes:

Productoras

Algara, S.A. de C.V.

Beach Toys, S.A. de C.V.

Bicileyca, S.A. de C.V.

Distribuidora Hag, S.A. de C.V.

Grupo Industrial Freeman, S.A. de C.V.

Industrias Floti, S.A. de C.V.

Industrias Plásticas Martín, S.A. de C.V.

Inflables de México, S.A. de C.V.

Jugueteros Mexicanos, S.A. de C.V.

Mac Molto, S.A. de C.V.

Muñecas Elizabeth, S.A. de C.V.

Navi-Plastic, S.A. de C.V.

Novedades Montecarlo, S.A. de C.V.

Processed Plastic de México, S.A. de C.V.

Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V.

Prolongación Martín Mendalde No. 1755 P.B.

Col. Acacias del Valle

C.P. 03100, México, D.F.

Globos Smits, S.A. de C.V.

Vicente Suarez No. 42-A, despacho 2

Col. Condesa

C.P. 06140, México, D.F.

Janel, S.A. de C.V.

Calle Soja No. 85

Col. Granjas Esmeralda

C.P. 09810, México, D.F.

Latex Occidental Exportadora, S.A. de C.V.

Prolongación Martín Mendalde No. 1755 P.B.

Col. Acacias del Valle

03100, México, D.F.

C. Pablo Ignacio Michel Ontiveros

Vicente Suarez No. 42-A, despacho 2

Col. Condesa

C.P. 06140, México, D.F.

Importadores

Burger King Mexicana, S.A. de C.V.

Guillermo González Camarena No. 1110, piso 7

Col. Santa Fe, Centro de la Ciudad

C.P. 01210, México, D.F.

Casa Ley, S.A. de C.V.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.

El Palacio de Hierro, S.A. de C.V.

Hemsa, S.A. de C.V.

Nueva Wal-Mart, S. de R.L. de C.V.

Palacio Importaciones, S.A. de C.V.

Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.

Woolworth Trading, S.A. de C.V.
Tamarindos No. 400, Torre B, piso 22
Colonia Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.
CPW México S. de R.L. de C.V.,
Nestlé México, S.A. de C.V. y Marcas Nestlé, S.A. de C.V.
Ejército Nacional Mexicano 453,
Col. Granada, C.P. 11520, México, D.F.
Dart, S.A. de C.V.
Paseo de los Tamarindos No. 400-A, piso 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.
Goplas, S.A. de C.V.
Av. Central No. 3, Col. Lechería
C.P. 54940, Tultitlán, Estado de México.
Hasbro de México, S de R.L. de C.V., Hasbro, S.A. y
Servicios Mexicanos de Manufactura, S. de R.L. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga No. 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.
Home Interiors de México, S. de R.L. de C.V.
Avenida de las Torres No. 500
Col. Residencial Nexus, Sector Diamante
C.P. 66055, General Escobedo, Nuevo León.
Importación Marketing y Distribución, S.A. de C.V.
Blvd. Interlomas No. 14-404,
Col. Bosque de la Herradura 2A, C.P. 52760
Huixquilucan, Estado de México.
Importadora Primex, S.A. de C.V.
Paseo de los Tamarindos No. 400-A, piso 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.
Julio Cepeda Jugueterías, S.A. de C.V.
Av. Gonzalitos No. 615-A Norte
Fracc. Gonzalitos, C.P. 64020
Monterrey, Nuevo León.
Kellogg Company México, S. de R.L. de C.V.
Paseo de los Tamarindos No. 400-A, piso 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.
La Casa de la Educadora, S.A. de C.V.
Tejocotes No. 202-C
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.
Mabamex, S.A. de C.V.
Paseo de los Tamarindos No. 400-A, piso 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.
Mattel de México, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur No. 3579
Torre 3, oficina 601
Col. Tlalpan
C.P. 14020, México, D.F.
Oriente Express Restaurante, S.A. de C.V.
Calle Apartado No. 14 Local 61
Col. Centro
C.P. 06020, México, D.F.
The Coca Cola Export Corporation
(Sucursal en México)
Paseo de los Tamarindos No. 400-A, piso 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.

Otras

Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, A.C.

Prolongación Martín Mendalde No. 1755 P.B.

Col. Acacias del Valle

C.P. 03100, México, D.F.

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio
y Departamentales, A.C.

Tamarindos No. 400, Torre B, piso 22

Col. Bosques de las Lomas

C.P. 05120, México, D.F.

No partes interesadas en el procedimiento

12. Por las razones citadas en cada uno de los literales de este punto y con fundamento en los artículos 51 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), 99 de su Reglamento (RLCE) y 6.1 y 6.11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), no son partes interesadas en el procedimiento las siguientes empresas:

- A. Best Toys, S.A. de C.V., Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., Fábricas Selectas, S.A. de C.V., Galería del Chocolate, S. de R.L. de C.V., Markwins de México, S.A. de C.V., Editorial Planeta Deagostini, S.A. de C.V., Do Re Mi Playa para ti, S.A. de C.V. y LeapFrog México, S.A. de C.V. no acreditaron su personalidad jurídica en términos del artículo 51 de la LCE y manifestaron no estar interesadas en participar en la revisión, toda vez que no realizaron importaciones de la mercancía revisadas.
- B. Comercializadora la Mesilla, S.A. de C.V., el Regalo Universal, S.A. de C.V., Grupo Merydem, S.A. de C.V. y Ropongi, S.A. de C.V. manifestaron no haber realizado importaciones durante el periodo en revisión, además de que no acreditaron su personalidad jurídica en términos del artículo 51 de la LCE.
- C. Ichman, S.A. de C.V. no presentó información además no acreditó su personalidad jurídica en términos del artículo 51 de la LCE.
- D. EFFEM México Inc. y Compañía, S. en N.C. de C.V. y Grupo Edumart de México, S.A. de C.V., aun acreditando su personalidad señalaron no considerarse parte interesada en la revisión por no tener un interés directo en la revisión y no haber realizado importaciones de la mercancía en cuestión.
- E. Lacoop, A.C. acreditó su personalidad jurídica pero manifestó no tener información para aportar ya que no realizó importación de juguetes pagando cuotas compensatorias.
- F. D'Bebé, S.A. de C.V. señaló que no participa en la revisión, toda vez que la AMIJU está llevando el caso (sic).
- G. Novelty Corp, S.A. de C.V. acreditó su personalidad pero no dio respuesta al formulario oficial.
- H. El 26 y 29 de mayo de 2008 Creaciones Maternales de México, S.A. de C.V. y Montables y Triciclos Star, S.A. de C.V. solicitaron prórroga para dar respuesta al formulario oficial. La Secretaría resolvió negativamente la solicitud debido a que otorgó 108 días hábiles de prórroga, tiempo que la Secretaría consideró más que suficiente para que las partes interesadas reunieran la información y pruebas que consideraran necesarias para la defensa de sus intereses. Además la solicitud de prórroga no estuvo debidamente justificada y motivada de conformidad con el artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.
- I. El 28 de febrero y 25 de marzo de 2008 Canguro y Arlequín, S.A. de C.V. y Glasfirma, S.A. de C.V. (Canguro y Arlequín y Glasfirma, respectivamente) presentaron su respuesta al formulario oficial de productores nacionales. Se les requirió para que acreditaran su legal existencia así como la personalidad de su representante legal. El 22 de abril de 2008 Canguro y Arlequín sólo acreditó la legal existencia de la empresa y no así la personalidad de su representante. Glasfirma no acreditó la legal existencia de la empresa, así como la personalidad de su representante legal. Por tanto se tuvo por no presentada la respuesta a los formularios de productor nacional de conformidad con el artículo 51 de la LCE.
- J. Las empresas Coppel, Grupo Comercial Control, Operadora de Ciudad Juárez y Tiendas Chedraui. No respondieron al formulario oficial y no acreditaron su interés jurídico.

Comparecencia de las partes

Prórrogas

13. Los días 23, 24 y 29 de enero de 2008 comparecieron la Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, A.C., Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., Casa Ley, S.A. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Coppel, S.A.B. de C.V., El Palacio de Hierro, S.A. de C.V., Globos Smits, S.A. de C.V., Grupo Comercial Control, S.A. de C.V., Hasbro de México, S. de R.L. de C.V., Hasbro, S.A., Hemsá, S.A. de C.V. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Palacio Importaciones, S.A. de C.V., Servicios Mexicanos de Manufactura, S. de R.L. de C.V., Suburbia, S. de R.L. de C.V., Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. y Woolworth Trading, S.A. de C.V. (AMIJU, ANTAD, Casa Ley, Comercializadora México Americana, Coppel, El Palacio de Hierro, Globos Smits, Grupo Comercial Control, Hasbro de México, Hasbro, Hemsá, Nueva Wal-Mart de México, Operadora de Ciudad Juárez, Palacio Importaciones, Servicios Mexicanos de Manufactura, Suburbia, Supermercados Internacionales HEB, Tiendas Chedraui, y Woolworth Trading, respectivamente) y Pablo Ignacio Michel Ontiveros, para acreditar su personalidad jurídica y solicitar una prórroga para responder el formulario oficial. Se otorgó prórroga de 20 días

hábiles, el plazo venció el 28 de febrero de 2008. Dicha prórroga se hizo extensiva a todas las empresas posiblemente interesadas en la revisión, mismas que les fue notificada la resolución de inicio.

14. Asimismo, los días 24, 28 y 29 de enero de 2008 comparecieron sin acreditar su personalidad jurídica las empresas Grupo Industrial Freeman, S.A. de C.V., Kellogg Company de México, S. de R.L. de C.V., Processed Plastic de México, S.A. de C.V. y The Coca-Cola Export Corporation Sucursal en México (Grupo Industrial Freeman, Kellogg Company de México, Processed Plastic de México y Coca-Cola, respectivamente) para solicitar una prórroga de 20 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial de importadoras, el plazo venció el 28 de febrero de 2008.

15. El 18 de febrero de 2008 la AMIJU solicitó una segunda prórroga para responder el formulario oficial de productoras nacionales. Se otorgó prórroga de 15 días hábiles, el plazo venció el 25 de marzo de 2008. Dicha prórroga se hizo extensiva a todas las empresas posiblemente interesadas en la revisión, mismas que les fue notificada la resolución de inicio.

16. El 10 de marzo de 2008 la AMIJU solicitó una tercera prórroga para responder el formulario oficial de productoras nacionales. Se otorgó una prórroga de 20 días hábiles, el plazo venció el 22 de abril de 2008. Dicha prórroga se hizo extensiva a todas las empresas posiblemente interesadas en la revisión, mismas que les fue notificada la resolución de inicio.

17. El 8 de abril de 2008 la AMIJU solicitó una cuarta prórroga para responder el formulario oficial de productoras nacionales. Se otorgó una prórroga de 15 días hábiles, el plazo venció el 15 de mayo de 2008. Dicha prórroga se hizo extensiva a todas las empresas posiblemente interesadas en la revisión, misma que les fue notificada la resolución de inicio.

18. El 7 de mayo de 2008 la AMIJU solicitó una quinta prórroga para responder el formulario oficial de productoras nacionales. Se otorgó una prórroga de 10 días hábiles, el plazo venció el 29 de mayo de 2008. Dicha prórroga se hizo extensiva a todas las empresas posiblemente interesadas en la revisión, misma que les fue notificada la resolución de inicio.

Importadoras

19. El 29 de enero de 2008 Oriente Express Restaurante, S.A. de C.V. (Oriente Express) compareció para acreditar la legal existencia de la empresa y el 26 de febrero de 2008 presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras.

20. El 30 de enero de 2008 Importación, Marketing y Distribución, S.A. de C.V. (Importación, Marketing y Distribución) dio respuesta parcial al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras respecto de un producto que importa mediante el mecanismo de producto exclusivo.

21. El 27 de febrero de 2008 Home Interiors de México, S. de R.L. de C.V. (Home Interiors) presentó la carátula del formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras y algunos datos respecto de sus importaciones mediante producto exclusivo.

22. El 12 de marzo de 2008 la Casa de la Educadora, S.A. de C.V. (La Casa de la Educadora) presentó respuesta parcial al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras y presentó información de sus importaciones mediante el mecanismo de producto exclusivo.

23. El 14 de marzo de 2008 Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura presentaron diversos argumentos respecto de sus importaciones mediante el mecanismo de producto exclusivo.

24. El 26 de marzo de 2008 CPW México S. de R.L. de C.V., Nestlé México, S.A. de C.V. y Marcas Nestlé, S.A. de C.V. (CPW México, Nestlé México y Marcas Nestlé, respectivamente) presentaron la carátula del formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras y solicitó la confirmación del mecanismo de producto exclusivo. El 27 de junio de 2008 acreditaron la personalidad de su representante legal.

25. El 15 de mayo de 2008 Burger King Mexicana, S.A. de C.V. (Burger King) se manifestó sobre las cuotas compensatorias, en relación con el mecanismo de producto exclusivo.

26. El 29 de mayo de 2008 Casa Ley, Comercializadora México Americana, Hemsá, Nueva Wal-Mart, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones, Supermercados Internacionales HEB, y Woolworth Trading comparecieron para dar respuesta a los formularios oficiales para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras.

27. El 29 de mayo de 2008 Kellogg Company México compareció para manifestar que no es necesario presentar el formulario oficial ya que sólo ha importado juguetes promocionales mediante el mecanismo de producto exclusivo, pero ad cautelam presenta la respuesta al formulario.

28. El 29 de mayo de 2008 Dart, S.A. de C.V., Mattel de México, S.A. de C.V., Mabamex, S.A. de C.V. e Importadora Primex, S.A. de C.V. (Dart, Mattel, Mabamex, Importadora Primex, respectivamente) y Coca Cola comparecieron para presentar argumentos en su carácter de usuario del mecanismo de producto exclusivo, no presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresa importadoras toda vez que las mercancías de producto exclusivo no deben formar parte de la revisión porque en la investigación primigenia se concluyó sin cuotas compensatorias a los productos exclusivos.

29. El 29 de mayo de 2008 Coca Cola compareció para manifestar que no presenta respuesta al formulario oficial toda vez que la información que se solicita se refiere a mercancías materia de revisión y sólo ha importado mediante el mecanismo de producto exclusivo, mismos que no deben formar parte de la revisión por ser mercancías cuya investigación concluyó sin la imposición de cuotas compensatorias.

30. El 29 de mayo de 2008 Goplas, S.A. de C.V. (Goplas) compareció para presentar respuesta parcial al formulario oficial para revisión para empresas importadoras y manifestó que realizó importaciones mediante el mecanismo de producto exclusivo.

Respuesta a formularios oficiales

Productoras

31. Los días 20 y 22 de febrero y 29 de mayo de 2008, Janel, S.A. de C.V. (Janel) compareció para acreditar su personalidad y dio respuesta al formulario oficial de productor nacional.

32. El 29 de mayo de 2008 Latex Occidental Exportadora, S.A. de C.V. (Latex Occidental Exportadora) acreditó su personalidad y presentó su respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales.

33. El 29 de mayo de 2008 la AMIJU y las empresas Algara, S.A. de C.V., Beach Toys, S.A. de C.V., Bicileyca, S.A. de C.V., Distribuidora Hag, S.A. de C.V., Grupo Industrial Freeman, S.A. de C.V., Industrias Floti, S.A. de C.V., Industrias Plásticas Martín, S.A. de C.V., Inflables de México, S.A. de C.V., Jugueteros Mexicanos, S.A. de C.V., Mac Molto, S.A. de C.V., Muñecas Elizabeth, S.A. de C.V., Navi-Plastic, S.A. de C.V., Novedades Montecarlo, S.A. de C.V., Processed Plastic de México, S.A. de C.V., y Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V. (Algara, Beach Toys, Bicileyca, Distribuidora Hag, Grupo Industrial Freeman, Industrias Floti, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Jugueteros Mexicanos, Mac Molto, Muñecas Elizabeth, Navi-Plastic, Novedades Montecarlo, Processed Plastic de México, y Productos Infantiles Selectos, respectivamente) acreditaron su personalidad y presentaron su respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales.

34. El 29 de mayo de 2008 Globos Smits presentó su respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales.

35. El 29 de mayo de 2008 Pablo Ignacio Michel Ontiveros acreditó su personalidad y presentó su respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales.

Réplicas o contraargumentaciones

Prórrogas

36. El 3 de junio de 2008 se les notificó a las empresas que presentaron su respuesta al formulario oficial que el periodo de réplicas vencería el 20 de junio de 2008.

37. Los días 9 y 10 de junio de 2008 la ANTAD y las empresas Nueva Wal-Mart de México, Comercializadora México Americana, Tiendas Chedraui, Operadora de Ciudad Juárez, Suburbia, Coppel, Casa Ley, Grupo Comercial Control, Supermercados Internacionales HEB, Hemsá, El Palacio de Hierro, Palacio Importaciones y Woolworth Trading comparecieron para solicitar una prórroga para presentar sus réplicas. Se otorgaron ocho días hábiles, el plazo venció el 20 de junio de 2008.

38. Los días 10 y 20 de junio de 2008 Hasbro, Hasbro de México, Servicios Mexicanos de Manufactura, Oriente Express Restaurante y la ANTAD, Casa Ley, Comercializadora México Americana, El Palacio de Hierro, Hemsá, Nueva Wal-Mart, Palacio Importaciones, Supermercados Internacionales HEB y Woolworth Trading presentaron sus réplicas en el presente procedimiento.

Requerimientos de información

39. El 20 de junio de 2008 Mac Molto solicitó una prórroga de tres días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información para acreditar su personalidad, el plazo venció el 27 de junio de 2008.

40. Se hicieron requerimientos de información a las empresas señaladas en los literales siguientes, para acreditar personalidad y para comprobar el envío de copias de traslado de los formularios oficiales. Se obtuvieron los resultados siguientes:

A. En los meses de marzo a junio de 2008 se hicieron requerimientos para acreditar personalidad, mismos que se contestaron con la información requerida por las empresas: Coca Cola, CPW México, Dart, Goplas, Janel, Kellogg Company México, La Casa de la Educadora, Mabamex, Mac Molto, Marcas Nestlé, Mattel de México y Nestlé México.

B. En junio se requirió a las partes interesadas que acreditaran el envío de las copias de traslado de los formularios oficiales. Respondieron las empresas señaladas en el punto 11 de esta Resolución.

41. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, Tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

42. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto, en términos del artículo

3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

43. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones listadas en sus anexos 1 y 2.

Solicitud de suspensión del procedimiento

44. El 10 de junio de 2008 AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileyca, Distribuidora Hag, Globos Smits, Grupo Industrial Freeman, Industrias Floti, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Jugueteros Mexicanos, Muñecas Elizabeth, Navi-Plastic, Novedades Montecarlo, Pablo Ignacio Michel Ontiveros, Processed Plastic de México y Productos Infantiles Selectos solicitaron que, en virtud del Acuerdo entre México y China, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito, hasta que el Senado emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que, en caso de aprobarlo procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

45. En virtud de las solicitudes de suspensión señaladas en el punto anterior, la Secretaría notificó a todas las partes interesadas y les otorgó un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

46. El 24 de junio de 2008 la ANTAD, Casa Ley, Comercializadora México Americana, Hemsá, Nueva Wal-Mart de México Palacio de Hierro, Palacio Importaciones, Supermercados Internacionales HEB y Woolworth Trading manifestaron que la presente revisión constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual debe sustanciarse forzosamente a los términos y plazos establecidos por la ley, de lo contrario se estaría retrasando el procedimiento en su perjuicio. Por tanto, debe determinarse como improcedente la solicitud de suspensión presentada por la producción nacional.

47. El 24 de junio de 2008 Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura, manifestaron que se abstienen de manifestarse y se reservaban su derecho para realizar cualquier señalamiento ulterior en el momento procesal oportuno.

48. El 25 de junio de 2008 Goplas solicitó se suspendiera el procedimiento de revisión hasta que el Senado lo apruebe.

49. El 26 de junio de 2008 Home Interiors manifestó que no tiene ninguna objeción a que se suspenda el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias para juguetes y árboles de navidad.

50. El 27 de junio de 2008 Importación, Marketing y Distribución manifestó que con fecha 1 de junio de 2008 solicitó suspender el presente procedimiento de revisión, mientras el Senado no emita dictamen al respecto.

51. El 27 de junio de 2008 Burger King Mexicana manifestó que no tiene ningún inconveniente en que se decrete la suspensión provisional en los términos solicitados por los productores nacionales.

52. El 27 de junio de 2008 Oriente Express solicitó se suspendiera el procedimiento de revisión hasta en tanto el Senado dictamine las acciones a seguir sobre el Acuerdo entre México y China.

53. El 2 de julio de 2008 Kellogg Company México, Dart e Importadora Primex manifestaron que el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre México y China, ya había sido sometido a discusión y aprobación en sesión extraordinaria del Senado, celebrada el 20 de junio de 2008, mediante la que se aprobó el presente Decreto, por lo que el argumento arguido por las partes interesadas para suspender el procedimiento no tiene cabida.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

54. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

55. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

56. El 8 y 9 de octubre de 2008 la AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileyca, Distribuidora Hag, Grupo Industrial Freeman, Industrias Floti, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Jugueteros Mexicanos, Mac Molto, Muñecas Elizabeth, Navi-Plastic, Novedades Montecarlo, Processed Plastic de México, Productos Infantiles Selectos, Pablo Ignacio Michel Ontiveros y Globos Smits manifestaron a la Secretaría que se desistían de la vigencia de las cuotas compensatorias sobre las importaciones de juguetes y árboles de navidad en virtud del Acuerdo entre México y China.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

57. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la

Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre 2008, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez congado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente, remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esa sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDOS

Competencia

58. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

59. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles –estos cuatro últimos de aplicación supletoria–, Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994 (Acuerdo sobre la OMC), en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (el Protocolo de Adhesión) publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la OMC

60. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa Organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

61. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México -entre otros Miembros de la OMC- mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la Organización, las medidas mantenidas por México y que fueron listadas específicamente no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

62. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

63. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC ("Anexo 7") concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

64. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE de conformidad con el artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de "Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales", se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrían que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el Acuerdo entre México y China tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrían que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

65. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente -o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa- y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones "son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte".

66. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado mexicano porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión

67. El 20 de junio de 2008, antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

68. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias objeto de este procedimiento. Sin necesidad de agotar la revisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, ya que las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión queda sin materia por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

69. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar las cuotas compensatorias, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerlas, en virtud de que la AMIJU manifestó a la Secretaría, mediante las cartas a que se refieren los puntos 54 y 55, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente lo reiteró al solicitar la suspensión del procedimiento, así como las empresas Algara, Beach Toys, Bicileyca, Distribuidora Hag, Globos Smits, Grupo Industrial Freeman, Industrias Floti, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Jugueteros Mexicanos, Muñecas Elizabeth, Navi-Plastic, Novedades Montecarlo, Pablo Ignacio Michel Ontiveros, Processed Plastic de México y Productos Infantiles Selectos mediante el escrito al que se refiere el punto 44. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría de revocar las cuotas compensatorias, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante los escritos a que se refiere el punto 56, la asociación y productoras nacionales citadas en este punto manifestaron que, en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo entre México y China, se desisten de la vigencia de las cuotas compensatorias objeto de esta revisión.

70. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracciones VII y X y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V de la LFPCA; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

71. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF el 5 de diciembre de 2007 y se revocan las cuotas compensatorias sobre las importaciones de juguetes y árboles de navidad originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente y confirmadas mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 3 y 5 de esta Resolución. Las mercancías respecto de las cuales se eliminan las cuotas compensatorias se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE:

9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.16, 9503.00.18, 9503.00.19, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.25, 9503.00.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99.

72. Las evaluaciones de producto exclusivo positivas, vigentes, emitidas por la Secretaría en términos de la resolución señalada en el punto 8 de la presente, serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2008, para la excepción al pago de la medida de transición que establezca con base en el Acuerdo entre México y China.

73. Las solicitudes para evaluar mercancías como producto exclusivo que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución se resolverán en términos de la resolución citada en el punto 8. Las evaluaciones de producto exclusivo positivas que se emitan, se sujetarán a lo dispuesto en el punto previo.

74. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 11 de esta Resolución.

75. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

76. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

77. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 6 de diciembre de 2007, hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

78. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en la fracción arancelaria 9609.10.01, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE LAPICES, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LA FRACCION ARANCELARIA 9609.10.01, DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 26/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lápices originarias de China, independientemente del país de procedencia. La mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGIE).

Cuota compensatoria definitiva

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 451 por ciento a las importaciones de lápices originarias de China, independientemente del país de procedencia. Resolución final del primer examen de vigencia de cuota compensatoria

3. El 11 de septiembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria, mediante la cual se determinó la continuación de la cuota compensatoria señalada en el punto anterior.

Resolución final del segundo examen de vigencia de cuota compensatoria

4. El 9 de diciembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 451 por ciento a las importaciones de lápices originarias de China por 5 años más contados a partir del 19 de octubre de 2004.

Resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias

5. El 20 de agosto de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias, y a través de la cual se convocó a los importadores, exportadores y personas físicas y morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

6. La Secretaría notificó al gobierno de China, a través de la embajada de ese país en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento, el inicio de la revisión y les corrió traslado de los formularios oficiales con el objeto de que los productores nacionales, los importadores y exportadores formularan su defensa y presentaran la información requerida.

Partes interesadas

7. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría, hasta este momento del procedimiento, son las siguientes:

Productoras nacionales

Dixon Comercializadora, S.A. de C.V.,

Boulevard Manuel Avila Camacho No. 24, Piso 6,

Colonia Lomas de Chapultepec,
Código Postal 11000, México, Distrito Federal.
Lapicera Mexicana, S.A. de C.V.

Boulevard Manuel Avila Camacho No. 24, Piso 6,
Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000,
México, Distrito Federal.

Berol y Newell Rubermaid Mexicali, ambas, S. de R.L. de C.V.,
Calle Guillermo González Camarena No. 1100,
7o. Piso, Col. Santa Fe, Centro de Ciudad, C.P. 01210.

Importadores

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.
Suburbia, S. de R.L. de C.V.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.

Hemsa, S.A. de C.V.

Grupo Comercial Control, S.A. de C.V.

Servicios Comerciales Control, S.A. de C.V.

Woolworth Trading, S.A. de C.V.

Textil Import, S. de R.L. de C.V.

Casa Ley, S.A. de C.V.

Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.

Paseo de los Tamarindos No. 400, Torre B,

Piso 22, Colonia Bosques de las Lomas ,

C.P. 05120, México, Distrito Federal.

Gobierno

Oficina del Consejero Económico y Comercial
de la Embajada de China en los Estados Unidos Mexicanos
Platón 317, Col. Polanco, C.P. 11560, México, Distrito Federal.

Comparecencia de las partes

Prórrogas

8. El 18 de septiembre de 2007 Servicios Comerciales Control, S.A. de C.V., Woolworth Trading, S.A. de C.V. y Hemsa S. A. de C.V. solicitaron una prórroga de 5 días para dar respuesta al formulario oficial para importadores y para presentar argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo probatorio, la cual fue otorgada y se hizo extensiva a todas las partes interesadas, la cual venció el 4 de octubre de 2007.

9. El 26 de septiembre de 2007 Textilimport, S. de R.L. de C.V., Casa Ley, S.A. de C.V., Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., Coppel, S.A.B. de C.V. y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. solicitaron una prórroga de al menos 10 días hábiles para dar respuesta al formulario oficial para importadores y para presentar argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo probatorio. Se le concedió una prórroga de 5 días, que venció el 4 de octubre de 2007.

10. El 26 de septiembre de 2007 la ANTAD, Suburbia, S. de R.L. de C.V., Comercializadora México-Americana, S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., solicitaron una prórroga de al menos 10 días hábiles para dar respuesta al formulario oficial para importadores y para presentar argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo probatorio. Se le concedió una prórroga de 5 días, que venció el 4 de octubre de 2007.

11. El 27 de septiembre de 2007 Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. solicitó una prórroga de al menos 10 días hábiles para dar respuesta al formulario oficial para importadores y para presentar argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo probatorio. Se le concedió una prórroga de 5 días, que venció el 4 de octubre de 2007.

12. El 27 de septiembre de 2007 la Oficina del Consejero Económico y Comercial de la embajada de China en México, solicitó que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría identificara y notificara cuáles son las partes interesadas de origen chino de las que tenía o pudiera tener conocimiento el gobierno de México, a través de sus registros de importaciones procedentes de China y extendiera el plazo para la contestación y entrega de los formularios de los exportadores e importadores. La Secretaría le contestó que no contaba con información que le permitiera identificar a los importadores y exportadores del producto objeto de revisión y que no se encontraba obligada a identificar a las personas físicas o morales que pudieran tener interés en participar en el procedimiento, además, de que ya había otorgado una prórroga de 5 días que se hizo extensiva a cualquier interesado en participar en el presente procedimiento.

Respuesta a los formularios oficiales y contraargumentaciones

13. El 4 de octubre de 2007 Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., Berol, S. de R.L. de C.V. y Newell Rubbermaid Mexicali, S. de R.L. de C.V. presentaron su respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias, para empresas productoras nacionales.

14. El 4 de octubre de 2007 ANTAD, Comercializadora México-Americana, S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Hemsá, S.A. de C.V., Coppel, S.A.B. de C.V., Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. y Casa Ley, S.A. de C.V. presentaron su respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras.

15. El 16 de octubre de 2007 Lapicera Mexicana S.A. de C.V., Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., Berol S. de R.L. de C.V. y Newell Rubbermaid Mexicali, S. de R.L. de C.V., presentaron contraargumentaciones y réplicas al escrito de respuesta al formulario oficial presentado por las empresas importadoras.

16. El 16 de octubre de 2007 ANTAD, Comercializadora México-Americana, S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Casa Ley, S.A. de C.V., Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Hemsá, S.A. de C.V., Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., y Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. presentaron su escrito de réplica a la comparecencia de Berol S. de R.L. de C.V., Lapicera Mexicana S.A. de C.V. y Dixon Comercializadora S.A. de C.V.

Requerimientos de información

17. El 24 de octubre de 2007 Lapicera Mexicana, S.A. de C.V. y Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., comparecieron para presentar su escrito de respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 16 de octubre de 2007.

18. El 26 de octubre de 2007 Berol S. de R.L. de C.V. y Newell Rubbermaid Mexicali, S. de R.L. de C.V. comparecieron para presentar su escrito de respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 23 de octubre de 2007.

19. El 29, 30, 31 de octubre; 1, 5, 6, 7, 12, 14, 16 y 28 de noviembre de 2007 y 16 de enero de 2008 diversos agentes aduanales comparecieron para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría.

20. El 16 de enero de 2008 Berol S. de R.L. de C.V., Newell Rubbermaid Mexicali, S. de R.L. de C.V., Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., la ANTAD, Comercializadora México-Americana, S. de R.L. de C.V., Grupo Comercial Control, S.A. de C.V., Hemsá, S.A. de C.V., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V. y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. comparecieron para presentar su escrito de respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 10 de diciembre de 2007.

21. El 8 de febrero de 2008 la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, compareció para dar respuesta al requerimiento realizado por esta Secretaría.

22. El 4 de marzo de 2008 la ANTAD, Comercializadora México-Americana, S. de R.L. de C.V., Grupo Comercial Control, S.A. de C.V., Hemsá, S.A. de C.V., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., Casa Ley, S.A. de C.V. y Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. comparecieron para presentar su escrito de respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 25 de febrero de 2008.

23. El 5 de marzo de 2008 Berol S. de R.L. de C.V., Newell Rubbermaid Mexicali, S. de R.L. de C.V. y Dixon Comercializadora, S.A. de C.V. comparecieron para presentar su escrito de respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 25 de febrero de 2008 para las primeras dos y 26 de febrero de 2008 para la última.

24. El 7 de marzo de 2008 Lapicera Mexicana, S.A. de C.V. y Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., comparecieron para presentar su escrito de respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 25 de febrero de 2008.

25. El 11 de marzo de 2008 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática presentó su escrito de respuesta al requerimiento de información formulado mediante escrito del 27 de febrero de 2008.

Otras comparecencias

26. El 10 de octubre de 2007 los importadores comparecieron para revocar la autorización de acceso al expediente administrativo para una persona y para autorizar a otra.

27. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, Tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

28. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

29. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2. Los lápices objeto de este procedimiento están incluidos en el anexo 1.

Solicitud de suspensión del procedimiento

30. El 16 de junio de 2008 Lapicera Mexicana, S.A. de C.V. y Dixon Comercializadora, S.A. de C.V. solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo entre México y China, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito hasta que el Senado emitiera su dictamen sobre el Acuerdo entre México y China. Puesto que en caso de ser aprobado, procedería la eliminación de las cuotas compensatorias, de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

31. El 20 de junio de 2008 Berol, S. de R.L. de C.V. y Newel Rubbermaid Mexicali, S. de R.L. de C.V., solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo entre México y China, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito hasta que el Senado emitiera su dictamen sobre el Acuerdo entre México y China, y en caso de ser aprobado, procedería la eliminación de las cuotas compensatorias, de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

32. En relación con la solicitud de suspensión presentada por Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., Berol, S. de R.L. de C.V. y Newel Rubbermaid Mexicali, S. de R.L. de C.V. la Secretaría notificó a todas las partes interesadas dicha solicitud y les otorgó un plazo de cuatro días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

33. El 25 de junio de 2008 el representante legal de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, Comercializadora México-Americana, S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Hemsá, S.A. de C.V., Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. y Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., compareció para hacer manifestaciones respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento de las productoras nacionales comparecientes:

- A. Nos inconformamos con el Acuerdo entre México y China, que mantiene medidas de transición equivalentes a las medidas antidumping en vigor, sin que se haya verificado conforme a la legislación nacional e internacional si los productos chinos efectivamente incurren en prácticas desleales.
- B. El procedimiento de revisión se encuentra sujeto a plazos y términos que establece la Ley de Comercio Exterior (LCE) y su Reglamento, por lo que la Secretaría está obligada a continuar con el mismo.
- C. El procedimiento de revisión de conformidad con los artículos 57 fracción III, 59 fracción III y 68 de la LCE no es susceptible de suspensión y debe concluirse mediante la resolución preliminar o final correspondiente a través de la cual se confirmen, modifiquen o revoquen las cuotas.
- D. La figura de suspensión del proceso establecida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles no le es aplicable supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo ni a la LCE.
- E. La supletoriedad de una norma radica en que la figura "suspensión del proceso" esté contemplada en el ordenamiento a suplir. Al no existir dicha figura en la LCE y su Reglamento resulta insuficiente su aplicación al presente procedimiento.
- F. La suspensión del procedimiento es una institución de naturaleza eminentemente civil y únicamente puede aplicarse en los casos en que una autoridad jurisdiccional esté obligada a resolver previamente en forma pronta, completa e imparcial una controversia que impida a la autoridad original pronunciarse sobre la materia principal. En este caso el Senado no actúa como autoridad judicial.
- G. La aprobación del Acuerdo entre México y China ante el Senado constituye un acto legislativo y de ninguna manera una resolución judicial, por lo que su pronunciamiento no constituye un prerrequisito para que las partes sigan actuando en el presente procedimiento.
- H. La presente revisión constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y debe sustanciarse forzosamente en los términos y plazos establecidos.
- I. La suspensión solicitada es contraria al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), la LCE y su Reglamento y de concederse afectaría los plazos y términos establecidos para la conclusión del procedimiento.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

34. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

35. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

36. El 8 de octubre de 2008 Dixon y Lapicera Mexicana solicitaron a la Secretaría que concluya el presente procedimiento y elimine la cuota compensatoria de lápices en virtud del Acuerdo entre México y China.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

37. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre de 2008 el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez constatado que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

38. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

39. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles —estos cuatro últimos de aplicación supletoria—, el artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial del Comercio (OMC)

40. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (Protocolo de Adhesión) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo de Adhesión. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

41. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la OMC, las medidas mantenidas por México y que fueron listadas específicamente no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

42. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

43. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China disponen que con motivo de la conclusión de la reserva, México eliminará —a más tardar el 15 de octubre de 2008— todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en dicho anexo, y que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (“Anexo 7”) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

44. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de “Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales”, se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones, en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el Acuerdo entre México y China tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

45. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones “son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte”.

Suspensión del procedimiento

46. El 20 de junio de 2008 antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada el Senado aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

47. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar la cuota compensatoria a los lápices originarios de China que se clasifican en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE incluida en su anexo 1.

48. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión se queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

49. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar la cuota compensatoria, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerla, en virtud de que los productores nacionales comparecientes manifestaron a la Secretaría, mediante las cartas a que se refiere el punto 35, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar la cuota compensatoria. Posteriormente lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refieren los puntos 30 al 32. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar la cuota compensatoria, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante los escritos a que se refiere el punto 36, dichas productoras manifestaron que, en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo entre México y China, se desisten de la vigencia de la cuota compensatoria.

50. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5 fracciones VII y X y 68 párrafo tercero de la LCE; 1, 11.1, 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9 fracción V de la LFPCA; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

51. Se eliminan las cuotas compensatorias sobre las importaciones de lápices originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente y confirmadas mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 3 y 4 de esta Resolución, y se concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias definitivas iniciada mediante publicación en el DOF del 20 de agosto de 2007. La mercancía para la que se eliminan las cuotas compensatorias se clasifica en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE.
52. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 7 de esta Resolución.
53. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.
54. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.
55. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 21 de agosto de 2007, hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.
56. Archívese como caso total y definitivamente concluido.
- México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 8501.52.04, 8501.53.04, 8504.10.01, 8504.10.99, 8504.33.01, 8508.11.01, 8508.19.99, 8509.40.01, 8509.40.02, 8515.90.01, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.72.01 y 8532.22.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8501.52.04, 8501.53.04, 8504.10.01, 8504.10.99, 8504.33.01, 8508.11.01, 8508.19.99, 8509.40.01, 8509.40.02, 8515.90.01, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.72.01 Y 8532.22.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo 4a. Rev. 28/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución referida la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas de 129 y 51.4 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de China.

Primera revisión

3. El 14 de noviembre de 1998 se publicó en el DOF la resolución final de la primera revisión de oficio a la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución. Como resultado de la revisión, se revocó la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de las mercancías clasificadas en 208 fracciones arancelarias.

Segunda y Tercera revisiones

4. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final de la segunda y tercera revisiones, mediante las cuales se eliminó la cuota compensatoria de 129 por ciento a las mercancías clasificadas en 35 fracciones arancelarias de la entonces TIGI.

Resolución final del primer examen de cuota compensatoria

5. El 7 de febrero de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del examen de las cuotas impuestas a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE.

Resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias

6. El 3 de diciembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias, y se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

7. La Secretaría notificó al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y productores nacionales de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

8. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría, hasta este momento del procedimiento, son las siguientes:
Productoras

Ensamblados y Maquilas Eléctricas, S.A. de C.V.

Calle de Amsterdam No. 124, despacho 404

Col. Hipódromo Condesa

C.P. 06170, México, D.F.

Herrajes y Alta Tensión, S.A. de C.V.

Av. San Francisco No. 631

Col. San Baltazar Lindavista

C.P. 72550, Puebla, Pue.

Industrias Sola Basic, S.A. de C.V.

Calz. Javier Rojo Gómez No. 510,

Esq. F.C. Río Frío, Col. Reyes de Reforma

C.P. 09310, México, D.F.

Koblenz Eléctrica, S.A. de C.V.

Insurgentes Sur No. 1883, despacho 102

Col. Guadalupe Inn, Deleg. Alvaro Obregón

C.P. 01020, México, D.F.

Lamex Mexicana, S.A. de C.V.

Calle de Amsterdam No. 124, despacho 404

Col. Hipódromo Condesa

C.P. 06170, México, D.F.

Luxtronic, S.A. de C.V.

Paseo de los Tamarindos No. 400-B pisos 7, 8 y 9

Col. Bosques de las Lomas

C.P. 05120, México, D.F.

Midsouth Camca, S.A. de C.V.

Calle de Amsterdam No. 124, despacho 404

Col. Hipódromo Condesa

C.P. 06170, México, D.F.

Nueva Generación de Manufacturas, S.A. de C.V.

Tezozomoc No. 239, Fracc. Industrial San Antonio

Azcapotzalco, C.P. 02760, México, D.F.

Philips Holding México, S.A. de C.V.

empresa controladora de las empresas

Philips Lighting Electronics México, S.A. de C.V.,

Advance Transformer Co., S.A. de C.V., y

Lumisistemas de México, S.A. de C.V.

Montecito No. 38, piso 22, oficina 26

Torre de oficina del World Trade Center

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez

CP. 03810, México, D.F.

Soldadoras Industriales Infra, S.A. de C.V.

Calle Plásticos No. 17

Col. San Francisco Cuautlalpan, Naucalpan de Juárez

C.P. 53560, Estado de México.

Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V.

Insurgentes Sur No. 1883, despacho 102

Col. Guadalupe Inn, Deleg. Alvaro Obregón

C.P. 01020, México, D.F.

Timco, S.A. de C.V.

Calle de Amsterdam No. 124, despacho 404

Col. Hipódromo Condesa

C.P. 06170, México, D.F.

Weg México, S.A. de C.V.
Carretera Jorobas -Tula Km 3.5, M5, L1
Fracc. Industrial Huehuetoca, Huehuetoca
C.P. 54680, Estado de México.
Importadores
Casa Ley, S.A. de C.V.
Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Hemsa, S.A. de C.V.
Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.
Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Suburbia, S. de R.L. de C.V.
Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.
Tamarindos No. 400, Torre B, Piso 22
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.
Corporación Milenium, S.A. de C.V. y
Grupo Techpro, S.A. de C.V.
Avenida Vasco de Quiroga No. 2121
Cuarto Piso, Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.
GSEB Mexicana, S.A. de C.V.
Cerro Acasulo No. 30
Col. Oxtopulco Universidad
C.P. 04318, México, D.F.

Otros

Asociación Nacional de Tiendas
de Autoservicio y Departamentales, A.C.
Tamarindos No. 400, Torre B, Piso 22
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.
Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas
Ibsen No. 13, Col. Chapultepec Polanco
C.P. 11560, México, D.F.
Asociación Nacional de Fabricantes
de Aparatos Domésticos, A.C.
Homero No. 109-1601, Col. Polanco
C.P. 11560, México, D.F.

No partes interesadas en el procedimiento

9. Por las razones citadas en cada uno de los literales de este punto y con fundamento en los artículos 51 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), 99 de su Reglamento (RLCE) y 6.1 y 6.11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), no son parte interesada en el procedimiento las siguientes empresas:

- A. El 20 de febrero de 2008 OSRAM, S.A. de C.V. manifestó su intención de no participar en el procedimiento por ser importador y productor de balastos.
- B. El 18 de febrero de 2008 Vigobyte de México, S.A. de C.V. manifestó que ninguna de las fracciones arancelarias objeto de investigación forman parte de los productos o insumos para sus actividades.
- C. El 1 de abril de 2008 Procter & Gamble Manufactura, S. de R.L. de C.V. empresa fusionante en la fusión realizada con Gillette Manufactura, S. de R.L. de C.V. (antes Gillette Manufactura, S.A. de C.V.) manifestó no tener interés en participar en el procedimiento.
- D. El 7 de marzo de 2008 Toastmaster de México, S.A. de C.V. formuló manifestaciones sin contestar el formulario oficial. Mediante oficio de 14 de marzo de 2008 se le requirió acreditar su interés jurídico. Por acuerdo de 16 de abril de 2008 se determinó que no era parte interesada en el procedimiento, con fundamento en el artículo 51 de la LCE.
- E. El 15 de abril de 2008 Coppel, S.A.B. de C.V., Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. y Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., argumentaron no contar con la información suficiente para acreditar su interés jurídico en el presente procedimiento.
- F. Las productoras Potencia Industrial, S.A. de C.V. y Siemens, S.A. de C.V. comparecieron extemporáneamente en el procedimiento y aun cuando, mediante oficios de 16 de abril de 2008 se les concedió un plazo prudencial para presentar explicaciones sobre la presentación de su información con fundamento en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El 23 de abril de 2008 formularon manifestaciones, las mismas fueron insuficientes para considerarlas como parte interesada en este procedimiento.

Comparecencia de las partes

Prórroga

10. El 16, 21, 24 y 25 de enero de 2008 comparecieron Timco, S.A. de C.V. (Timco), Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V. (Sunbaem), GSEB Mexicana, S.A. de C.V. (GSEB Mexicana), Koblenz Eléctrica, S.A. de C.V. (Koblenz), Lamex Mexicana, S.A. de C.V. (Lamex), la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Suburbia, S. de R.L. de C.V., Coppel, S.A.B. de C.V., Casa Ley, S.A. de C.V., Grupo Comercial Control, S.A. de C.V., Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V. y Hemsá, S.A. de C.V., Ensamblajes y Maquilas Eléctricas, S.A. de C.V. (EMESA), Midsouth Camca, S.A. de C.V. (Midsouth) y Corporación Milenium, S.A. de C.V. (Corporación Milenium), conforme a la abreviatura señalada para cada una en lo individual, para acreditar su personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial. Se otorgó prórroga de 20 días hábiles, el plazo venció el 26 de febrero de 2008.

11. El 13 de febrero de 2008 comparecieron la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C., Sunbeam y Koblenz, para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial. Se concedió una prórroga de 8 días hábiles, el plazo venció el 7 de marzo de 2008. La prórroga se hizo extensiva a todas las empresas señaladas en el punto anterior.

Respuesta a formularios oficiales

12. El 10 de enero y 5 de marzo de 2008 Nueva Generación de Manufacturas, S.A. de C.V. (Nueva Generación de Manufacturas), presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para productores nacionales y respuesta al requerimiento formulado con motivo de éste.

13. El 18 de enero de 2008 Soldadoras Industriales Infra, S.A. de C.V. (Soldadoras Industriales Infra), presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para productores nacionales.

14. El 28 de enero y 4 de marzo de 2008 Herrajes y Alta Tensión, S.A. de C.V. (Herrajes y Alta Tensión), presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para productores nacionales y respuesta al requerimiento formulado con motivo de éste.

15. El 22 de febrero y 19 de marzo de 2008 WEG México, S.A. de C.V. (WEG), presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para productores nacionales y respuesta al requerimiento formulado con motivo de éste.

16. El 6 y 7 de marzo de 2008 Industrias Sola Basic, S.A. de C.V. (Sola Basic), presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para productores nacionales.

17. El 7 y 26 de marzo de 2008 EMESA, Koblenz, Luxtronic, S.A. de C.V. (Luxtronic), Midsouth, Sunbeam, Timco y Lamex, presentaron respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para productores nacionales y respuesta al requerimiento formulado con motivo de éste.

18. El 7 de marzo de 2008 Philips Holding México, S.A. de C.V., empresa controladora de las empresas Philips Lighting Electronics México, S.A. de C.V., Advance Transformer Co., S.A. de C.V., y Lumisistemas de México, S.A. de C.V. (Philips y otras), presentaron respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para productores nacionales, el 11 de abril de 2008 solicitó la reclasificación de la información presentada y el 2 de mayo de 2008 cumplimentó el requerimiento que le fue formulado con motivo de su solicitud de reclasificación de información.

19. El 7 y 10 de marzo, y 8 de abril de 2008 GSEB Mexicana, presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras. Asimismo, solicitó se desestimara parte de su información sobre valor normal.

20. El 7 y 10 de marzo de 2008 la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., Suburbia, S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Casa Ley, S.A. de C.V., Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., y Hemsá, S.A. de C.V. (ANTAD y otras), presentaron respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras.

21. El 7 de marzo de 2008 Corporación Milenium y Grupo Techpro, S.A. de C.V. (Grupo Techpro), presentaron respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras.

Réplicas o contrargumentaciones

Prórrogas

22. El 12, 25, 27, 31 de marzo y 1 de abril de 2008 EMESA, Lamex, Midsouth, Timco, ANTAD y otras, Koblenz, Sunbeam, GSEB Mexicana y Corporación Milenium conjuntamente con Grupo Techpro, solicitaron prórroga al término concedido para formular réplicas. Se concedieron dos prórrogas de 8 días cada una, a las partes interesadas en el procedimiento para que presentaran las réplicas correspondientes. El término venció el 15 de abril de 2008.

Réplicas

23. El 3 y 15 de abril de 2008 Sola Basic y Soldadoras Industriales Infra, Koblenz, Lamex y EMESA, Lamex y Midsouth, Philips y otras, Sunbeam, Timco, WEG, Corporación Milenium, Grupo Techpro, la ANTAD y otras, presentaron las réplicas que consideraron oportunas.

Requerimientos de información

24. Mediante oficios de 26 de marzo de 2008 la Secretaría requirió a todas y cada una de las partes involucradas en el procedimiento, acreditaran el envío a las otras partes interesadas de copia de los argumentos y documentos presentados en su versión pública, con la finalidad de que, todas y cada una de ellas pudiera presentar sus réplicas en el término señalado.

25. El 18, 25 y 27 de marzo de 2008 Nueva Generación de Manufacturas, la ANTAD y otras, así como GSEB Mexicana, atendieron el requerimiento aludido en el punto anterior. El 1 de abril de 2008 lo hicieron Lamex, EMESA, Midsouth, Timco, Sola Basic, Soldadoras Industriales Infra, Luxtronic, Philips y otras, WEG, Corporación Milenium y Grupo Techpro, y Herrajes y Alta Tensión, esta última también presentó información el 7 de mayo de 2008.

26. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, Tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

27. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto, en términos del artículo 3 de la misma Ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 Constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el mencionado Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

28. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2.

Solicitud de suspensión del procedimiento

29. El 9, 10, 11, 16, 19 y 26 de junio de 2008 Koblenz, Sunbeam, Midsouth, EMESA, Soldadoras Industriales Infra, Lamex, Philips y otras, Timco, Sola Basic y WEG, solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo entre México y China, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito, hasta que el Senado emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que, en caso de ser aprobado procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias, esto es, la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

30. En virtud de la solicitud de suspensión presentada por las productoras nacionales citadas, la Secretaría notificó a todas las partes interesadas dicha solicitud, les otorgó un plazo de cinco días para que se pronunciaran al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

31. El 24 de junio de 2008 la ANTAD y otros manifestaron que la presente revisión constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual debe sustanciarse forzosamente en los términos y plazos establecidos por la ley, de lo contrario se estaría retrasando el procedimiento en su perjuicio. Por tanto, debe determinarse como improcedente la solicitud de suspensión presentada por la producción nacional.

32. El 24 de junio de 2008 Corporación Milenium y Grupo Techpro se abstuvieron de manifestarse respecto de la solicitud de suspensión de mérito, reservándose su derecho para realizar cualquier señalamiento ulterior en el momento procesal oportuno.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y la vigencia de las cuotas compensatorias

33. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

34. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

35. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre de 2008, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez

constado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esa sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDOS

Competencia

36. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

37. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles –estos cuatro últimos de aplicación supletoria–, Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994 (Acuerdo sobre la OMC), en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (el Protocolo de Adhesión) publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial del Comercio (OMC)

38. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

39. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México -entre otros Miembros de la OMC- mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la OMC, las medidas mantenidas por México y que fueron listadas específicamente no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

40. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

41. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC ("Anexo 7") concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

42. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con

efectos legales que prevé la LCE de conformidad con el artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de "Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales", se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrían que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el Acuerdo entre México y China tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrían que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

43. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente -o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa- y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones "son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte".

44. La Secretaría, por tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado, máxime porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema, al igual al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

45. El 20 de junio de 2008, antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada el Senado de la República aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

46. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias objeto de este procedimiento. Sin necesidad de agotar la revisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, ya que las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión queda sin materia por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

47. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar las cuotas compensatorias, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerlas, en virtud de que la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas y la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C. y los productores nacionales Lamex, EMESA, Midsouth y TIMCO manifestaron a la Secretaría, mediante las cartas a que se refieren los puntos 33 y 34, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento, así como las empresas Koblenz, Sunbeam, Soldadoras Industriales Infra, Philips y otras, Sola Basic y WEG mediante el escrito al que se refiere el punto 29. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar las cuotas compensatorias, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional.

48. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracción VII y 68 de la LCE; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

49. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF del 3 de diciembre de 2007 y se revocan las cuotas compensatorias sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente y confirmadas mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 3, 4 y 5 de esta Resolución. Las mercancías respecto de las cuales se eliminan las cuotas compensatorias se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE:

8501.52.04, 8501.53.04, 8504.10.01, 8504.10.99, 8504.33.01, 8508.11.01, 8508.19.99, 8509.40.01, 8509.40.02, 8515.90.01, 8516.31.01, 8516.60.01, 8516.72.01 y 8532.22.99.

50. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 8 de esta Resolución.

51. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

52. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

53. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 2007 hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

54. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6101 A LA 6117, 6201 A LA 6217 Y DE LA 6301 A LA 6310, DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 37/07, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución señalada en el punto 1, la Secretaría impuso las siguientes cuotas compensatorias:

- A. De 533 por ciento a las mercancías originarias de China, clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117 y de la 6201 a la 6217 de la TIGI.
- B. De 379 por ciento a las mercancías originarias de China, clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 63.01 a la 63.10 de la TIGI.

3. En la resolución señalada en el punto 1 se excluyen de la aplicación de las cuotas compensatorias a las siguientes mercancías:

- A. Las importaciones de las mercancías que provengan del exportador Ho Sing Clothing Co., Ltd. y se efectúen a través de la fracción arancelaria 6204.43.01 de la entonces TIGI.
- B. Las importaciones de las mercancías que provengan del exportador Woolworth Overseas Trading Corporation y se efectúen a través de las fracciones arancelarias 6110.30.01, 6203.23.01, 6203.33.01, 6204.43.01, 6204.62.01, 6209.20.01, 6209.30.01 de la entonces TIGI.
- C. Los sweaters, pullovers y cardigans para hombre, producidos con un 45 por ciento de ramio y 45 por ciento de algodón, clasificados en la fracción arancelaria 6110.90.99 de la entonces TIGI.
- D. Los pañuelos de seda, clasificados en la fracción arancelaria 6213.10.01 de la entonces TIGI.
- E. Las importaciones de las mercancías provenientes del exportador Edison Brothers Stores, Inc. clasificadas en las fracciones arancelarias de las subpartidas 6110.20, 6110.30, 6110.90, 6201.12, 6201.13, 6201.19, 6203.11, 6203.21, 6203.31, 6203.39, 6203.41, 6203.43, 6205.20, 6205.30, 6205.90, 6210.40 de la entonces TIGI.

Resoluciones relacionadas

Exámenes

4. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias, a través de la cual se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 1999.

5. El 3 de marzo de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias, a través de la cual se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2004. Se exceptuaron de la aplicación de las cuotas compensatorias a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6110.90.99 y 6113.00.99 de la TIGIE que fueron eliminadas.

Elusiones

6. El 8 de enero de 2008 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento de elusión del pago de la cuota compensatoria de cobertores estampados, clasificadas en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la TIGIE originarias de China. Se determinó extender la aplicación de la cuota compensatoria de 379 por ciento a las importaciones de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados, clasificados en la fracción arancelaria

6001.10.01 de la TIGIE, originarios de China, independientemente del país de procedencia, utilizados para la elaboración de cobertores estampados.

7. El 21 de abril de 2008 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento de elusión del pago de la cuota compensatoria de toallas estampadas, clasificadas en la fracción arancelaria 6302.60.01 de la TIGIE originarias de China. Se determinó extender la aplicación de la cuota compensatoria de 379 por ciento a las importaciones de rollos de tela de tejidos con bucles del tipo toalla estampados de algodón, clasificados en la fracción arancelaria 5802.19.99 de la TIGIE, originarios de China, independientemente del país de procedencia, utilizados para la elaboración de toallas estampadas de algodón.

Resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias

8. El 5 de diciembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria y a través de la cual se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

9. La Secretaría notificó el inicio de la revisión al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los productores nacionales e importadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

10. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría, hasta este momento del procedimiento, son las siguientes:

Productores nacionales

Cámara Nacional de la Industria del Vestido y

Cámara Nacional de la Industria Textil

Despacho 103, Edificio Plaza Reforma

Prolongación Paseo de la Reforma 600

Col. Santa Fe Peña Blanca, Del. Alvaro Obregón

C.P. 01210, en México, D. F.

Plasticel, S.A. de C.V. y

Jumbocel, S.A. de C.V.

Av. Roble 300 Torrealta, Despacho 1107

Col. Valle del Campestre

C.P. 66220, Garza García, Nuevo León

Manufacturas Acrílicas, S.A. de C.V.

Industria Nacional No. 42, Col. Alce Blanco

C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Edo. México

Corporación Industrial Guantera, S.A. de C.V.

Primavera No. 24, Col. San Bartola Centro

C.P. 53000, Naucalpan de Juárez, Edo. México

Confecciones Acrílicas, S.A. de C.V.

Cerrada de Protón 3-F, Frac. Parque Industrial Naucalpan, 3a. Sección

C.P. 53489, Naucalpan de Juárez, Estado México

Importadores

Impression Bridal México, S.A. de C.V.

Casa Della Sposa, S.A. de C.V.

Amsterdam 124, Despacho 404

Col. Hipódromo Condesa

C.P. 06170, México, Distrito Federal

Asociación de Artículos Deportivos, A.C.,

Vans Latinoamericana México, S.A. de C.V.,

Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.,

New Balance de México, S.A. de C.V.,

Puma México Sport, S.A. de C.V.,

Reebok de México, S.A. de C.V. y

Adidas Industrial, S.A. de C.V.

Río Rhin 56, 3er. piso, Col. Cuauhtémoc

C.P. 06500, México, D. F.

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.,

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.,

Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.,

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.,

Servicios Comerciales Control, S.A. de C.V.,

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.,

Grupo Comercial Control, S.A. de C.V.,

Palacio Importaciones, S.A. de C.V.,

El Palacio de Hierro, S.A. de C.V.,
Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.,
Textilimport, S. de R.L. de C.V.,
Suburbia, S. de R. L. de C.V.,
Coppel, S.A.B. de C.V.,
Casa Ley, S.A. de C.V. y
Hemsa, S.A. de C.V.
Paseo de Tamarindos 400, Torre B, piso 22
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, en México, D. F.
Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.
Calle Morelos 17, Col. El Carmen Coyoacán
C.P. 04100, México, Distrito Federal
RC Operadora de Tiendas y Marcas, S. de R. L. de C.V.
Moda Temática, S.A. de C.V.
Grupo Guess, S. de R.L. de C.V.
Moda Rapsodia, S.A. de C.V.
Ledery México, S.A. de C.V.
Baseco, S.A. de C.V.
TWF, S.A. de C.V.
Avenida Vasco de Quiroga 2121
4o. Piso, Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, Distrito Federal
SBS, S.A. de C.V.
Calle 4 No. 38-A, Fracc. Industrial Alce Blanco
C.P. 53370, Naucalpan, Estado de México

Exportadores

Mondial Services (Hong Kong) Limited,
Meteor (Hong Kong) Limited,
Retail Brand Alliance, Inc.,
Industria del Diseño Textil, S.A.,
Pull & Bear España, S.A.,
Bershka Bsk España, S.A.,
Grupo Massimo Dutti, S.A.,
Zara Home España, S.A.,
Oysho España, S.A.,
Liz Claiborne Inc., y
Elie Tahari, Ltd.

Avenida Vasco de Quiroga 2121
4o. piso, Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D. F.

Comparecencia de las partes

Productores nacionales

11. El 15 de enero, 22 de febrero, 8 de abril y 16 de mayo de 2008 las Cámaras Nacionales de la Industria Textil y del Vestido (CANAINTEX y CANAINVES, respectivamente) comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

12. El 29 de enero de 2008 Plasticel, S.A. de C.V. y Jumbocel, S.A. de C.V. (Plasticel y Jumbocel, respectivamente) comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

13. El 20 y 23 de junio de 2008 Corporación Industrial Guantera, S. A. de C.V., Manufacturas Acrílicas, S.A. de C.V. y Confecciones Acrílicas, S.A. de C.V. (Corporación Guantera, Manufacturas Acrílicas y Confecciones Acrílicas, respectivamente) comparecieron para solicitar se mantenga la vigencia de las cuotas compensatorias por un periodo de 5 años adicionales a partir del día siguiente de la publicación de la resolución final de la revisión de cuotas compensatorias.

Importadores

14. El 17, 22 y 24 de enero y 28 de febrero de 2008 la Asociación de Artículos Deportivos, A.C., Adidas Industrial, S.A. de C.V., New Balance de México, S.A. de C.V., Reebok de México, S.A. de C.V., Sears Roebuck de México, S.A. de C.V., Puma México Sport, S.A. de C.V., y Vans Latinoamericana México, S.A. de C.V. (Asociación de Artículos Deportivos, Adidas, New Balance, Reebok, Sears, Puma y Vans, respectivamente) comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

15. El 23 de enero y 28 de febrero de 2008 Baseco, S.A. de C.V., Ledery México, S.A. de C.V., TWF, S.A. de C.V., Grupo Guess, S de R. L. de C.V. y Moda Rapsodia, S.A. de C.V. (Baseco, Ledery, TWF, Guess y Moda Rapsodia, respectivamente) comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

16. El 24 y 28 de enero, 13 de febrero, 4 de marzo y 23 de abril de 2008 la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Operadora Ciudad Juárez, S.A. de C.V., Suburbia, S. de R. L. de C.V., Coppel, S.A.B. de C.V., Casa Ley, S.A. de C.V., Grupo Comercial Control, S.A. de C.V., Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V., Hemsá, S.A. de C.V., Textilimport, S. de R.L. de C.V., Palacio de Hierro, S.A. de C.V., Palacio Importaciones, S.A. de C.V. y Servicios Comerciales Control, S. A. de C.V. (ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Operadora Ciudad Juárez, Suburbia, Coppel, Casa Ley, Grupo Comercial Control, HEB, Hemsá, Textilimport, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones y Servicios Comerciales, respectivamente) comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

17. El 29 de enero y 27 de febrero de 2008 Moda Temática, S.A. de C.V. (Moda Temática) compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial y presentar la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 31 de enero de 2008.

18. El 31 de enero de 2008 Impression Bridal México, S.A. de C.V. (Impression Bridal) compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

19. El 30 de enero de 2008 Casa Della Sposa, S.A. de C.V. (Casa Della Sposa) compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

20. El 30 de enero de 2008 RC Operadoras de Tiendas y Marcas, S. de R. L. C.V. (RC) compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

21. El 30 de enero de 2008 Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. (Liverpool) compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

Exportadores

22. El 21 de enero y 15 de febrero de 2008 Industria del Diseño Textil, S.A., Pull & Bear España, S.A., Bershka Bsk España, S.A., Grupo Massimo Dutti, S.A., Zara Home España, S.A. y Oysho España, S.A. (Diseño Textil, Pull & Bear, Bershka, Massimo Dutti, Zara y Oysho, respectivamente) comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial, así como para presentar la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 28 de enero de 2008.

23. El 23 y 30 de enero de 2008 y 28 de febrero de 2008 Liz Claiborne Inc., Mondial Services (Hong Kong) Limited, Meteor (Hong Kong) Limited, Retail Brand Alliance, Inc. y Elie Tahari, Ltd (Liz Claiborne, Mondial Services, Meteor, Retail Brand y Elie Tahari, respectivamente) comparecieron para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

Respuesta a formularios oficiales

24. El 18 de febrero de 2008 SBS, S.A de C.V. (SBS) compareció para presentar respuesta parcial al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para importadores.

25. El 24 de abril de 2008 la Asociación de Artículos Deportivos, Adidas, New Balance, Reebok, Sears, Puma y Vans comparecieron para presentar respuesta al formulario oficial. Adicionalmente, Adidas presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 25 de enero de 2008.

26. El 9 de julio de 2008 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Operadora Ciudad Juárez, Suburbia, Coppel, Casa Ley, Grupo Comercial Control, HEB, Hemsá, Textilimport, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones, Servicios Comerciales Control presentaron respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para importadores.

Otras comparecencias

27. El 28 de enero de 2008 la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C., compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

28. El 18 de febrero de 2008 Establecimientos del Río, S.A. de C.V., compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

29. El 20 de junio de 2008 Guantes Internacionales, S.A. de C.V. Guantemex, S.A. de C.V. Shelby Manufacturing de México, S.A. de C.V. (Guantes Internacionales, Guantemex y Shelby, respectivamente) comparecieron para solicitar se mantenga la vigencia de las cuotas compensatorias por un periodo de 5 años adicionales a partir del día siguiente de la publicación de la resolución final de la revisión de cuotas compensatorias.

30. El 3 de junio de 2008 SBS compareció para solicitar información sobre el Acuerdo entre México y China, en relación con la cuota compensatoria impuesta a las tiendas (carpas) para acampar clasificadas en las fracciones arancelarias 6306.22.01 y 6306.29.99 de la TIGIE.

31. El 17 de junio de 2008 Grupo Celanese S. de R.L. de C.V. compareció para manifestar que a partir del año 2000 dejó de producir insumos para la industria del vestido.

32. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente

para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, Tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

33. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado de la República lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

34. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2.

Solicitud de suspensión del procedimiento

35. El 10 de junio de 2008 la CANAINTEX y la CANAINVES solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito hasta que el Senado de la República emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que, en caso de aprobarlo, procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

36. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión. Les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

Prórrogas para manifestarse sobre la solicitud de suspensión

37. El 30 de junio y 1 de julio de 2008 Guantes Internacionales, Guantemex, Shelby y Corporación Guantera solicitaron prórroga para dar respuesta a los oficios del 24 de junio de 2008.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

38. El 19 de junio de 2008 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Chedraui, Operadora Ciudad Juárez, Suburbia, Coppel, Casa Ley, Grupo Comercial Control, HEB, Hemsá, Textilimport, Palacio de Hierro, Palacio Importaciones y Servicios Comerciales comparecieron para manifestar su rechazo al Acuerdo entre México y China, en atención a que mantiene medidas de transición equivalentes a las medidas antidumping en vigor sin que se haya verificado si los productos chinos efectivamente incurren en prácticas desleales de comercio y a la suspensión de este procedimiento solicitada por la CANAINTEX y la CANAINVES. Agregaron que la aprobación del Acuerdo ante el Senado constituye un acto legislativo y de ninguna manera una resolución judicial, por lo que su pronunciamiento no constituye un prerequisite para que las partes sigan actuando en el presente procedimiento y que de otorgarse la suspensión se afectarían los plazos y términos a los que está sujeto el presente procedimiento, por lo que la Secretaría está obligada a continuar con el procedimiento de mérito.

39. El 19 de junio de 2008 Liverpool compareció para manifestar que está de acuerdo con la suspensión del presente procedimiento solicitada por la CANAINTEX y la CANAINVES, en tanto el Senado ratifique el Acuerdo.

40. El 19 de junio de 2008 Elie Tahari, Retail Brand, Mondial Service, Meteor, Liz Claiborne, Diseño Textil, Pull & Bear, Bershka, Massimo Dutti, Zara, Oysho, RC, Baseco, Ledery, TWF, Guess, Moda Temática y Moda Rapsodia comparecieron para manifestar que respecto a la suspensión del presente procedimiento solicitada por CANAINTEX y la CANAINVES se reservan su derecho para realizar cualquier señalamiento ulterior en el momento procesal oportuno.

41. El 18 de junio de 2008 la Asociación de Artículos Deportivos, Adidas, New Balance, Reebok, Sears, Puma y Vans comparecieron para manifestar que están de acuerdo en que el presente procedimiento se suspenda hasta que el Senado emita su dictamen sobre el Acuerdo, ya que de aprobarse, el procedimiento quedaría sin materia y su continuación resultaría innecesaria. Además, solicitaron que no obstante que ya presentaron su respuesta al formulario oficial, por equidad procesal se les haga extensiva la prórroga otorgada para tal efecto.

42. El 1 de julio de 2008 Corporación Guantera, Guantes Internacionales, Guantemex y Shelby comparecieron para manifestar su negativa a la procedencia de la suspensión del presente procedimiento solicitada por la CANAINTEX y la CANAINVES, en virtud de que la legislación aplicable no contempla dicha figura jurídica.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

43. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

44. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

45. El 9 de octubre de 2008, la CANAINVES y la CANAINTEX manifestaron a la Secretaría que no se oponen a que se concluya el presente procedimiento en virtud del Acuerdo entre México y China.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

46. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 16, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó ante la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución que concluye el procedimiento. En sesión del 25 de septiembre de 2008, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

47. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 2, 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) de aplicación supletoria; y 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

48. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, –estos cuatro últimos de aplicación supletoria–, la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre México y China publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994 (Acuerdo sobre la OMC), en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 (Protocolo de Adhesión) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la OMC

49. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

50. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la Organización, las medidas mantenidas por México y que fueron específicamente listadas no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

51. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

52. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (“Anexo 7”) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7,

y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

53. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de “Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales”, se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el acuerdo tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

54. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado de la República son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones “son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte”.

55. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema de la Unión, al igual que la LCE en su artículo 2.

Procedimientos de elusión de cobertores y toallas

56. En las resoluciones de los procedimientos de elusión de cobertores estampados y toallas estampadas referidas en los puntos 6 y 7 de la presente, respectivamente, se determinó extender la aplicación de la cuota compensatoria impuesta a estas mercancías a las importaciones de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados y a los rollos de tela de tejidos con bucles del tipo toalla, estampados de algodón.

57. En el Acuerdo entre México y China se eliminan entre otras, las cuotas compensatorias impuestas a los cobertores estampados y a las toallas estampadas. En virtud de dicho Acuerdo y de conformidad con los Principios Generales de Derecho y partiendo del razonamiento de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta procedente eliminar las cuotas compensatorias impuestas a los rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados y a los rollos de tela de tejidos con bucles del tipo toalla, en virtud de que las cuotas compensatorias que les dieron origen deben eliminarse.

Suspensión del procedimiento

58. El 20 de junio de 2008 antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado de la República aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

59. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias sobre las prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de China que se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE:

Capítulo 61 de la TIGIE					
6101.20.01	6101.30.01	6101.30.99	6101.90.01	6101.90.99	6102.10.01
6102.20.01	6102.30.01	6102.30.99	6102.90.01	6103.10.01	6103.10.02
6103.10.03	6103.10.04	6103.10.99	6103.22.01	6103.23.01	6103.29.01
6103.29.99	6103.31.01	6103.32.01	6103.33.01	6103.33.99	6103.39.01
6103.39.02	6103.39.99	6103.41.01	6103.42.01	6103.42.99	6103.43.01
6103.43.99	6103.49.01	6103.49.02	6103.49.99	6104.13.01	6104.13.99
6104.19.01	6104.19.02	6104.19.03	6104.19.04	6104.19.05	6104.19.99
6104.22.01	6104.23.01	6104.29.01	6104.29.99	6104.31.01	6104.32.01
6104.33.01	6104.33.99	6104.39.01	6104.39.02	6104.39.99	6104.41.01
6104.42.01	6104.43.01	6104.43.99	6104.44.01	6104.44.99	6104.49.01
6104.49.99	6104.51.01	6104.52.01	6104.53.01	6104.53.99	6104.59.01
6104.59.02	6104.59.99	6104.61.01	6104.62.01	6104.62.99	6104.63.01
6104.63.99	6104.69.01	6104.69.02	6104.69.99	6105.10.01	6105.10.99

6105.20.01	6105.90.01	6105.90.99	6106.10.01	6106.10.99	6106.20.01
6106.20.99	6106.90.01	6106.90.02	6106.90.99	6107.11.01	6107.12.01
6107.19.01	6107.21.01	6107.22.01	6107.29.01	6107.29.99	6107.91.01
6107.99.01	6107.99.02	6107.99.99	6108.11.01	6108.19.01	6108.21.01
6108.22.01	6108.29.01	6108.31.01	6108.32.01	6108.39.01	6108.39.99
6108.91.01	6108.91.99	6108.92.01	6108.92.99	6108.99.01	6108.99.99
6109.90.02	6110.11.01	6110.12.01	6110.19.99	6110.20.01	6110.30.01
6110.30.02	6110.30.99	6110.90.01	6111.20.01	6111.30.01	6111.90.01
6111.90.99	6112.11.01	6112.12.01	6112.19.01	6112.19.02	6112.19.99
6112.20.01	6112.20.99	6112.31.01	6112.39.01	6112.41.01	6112.49.01
6113.00.01	6114.20.01	6114.30.01	6114.30.99	6114.90.01	6114.90.99
6115.10.01	6115.21.01	6115.22.01	6115.29.01	6115.30.01	6115.94.01
6115.95.01	6115.96.01	6115.99.01	6116.10.01	6116.10.99	6116.91.01
6116.92.01	6116.93.01	6116.99.01	6117.10.01	6117.10.99	6117.80.01
6117.80.99	6117.90.01				

Capítulo 62 de la TIGIE					
6201.11.01	6201.12.01	6201.12.99	6201.13.01	6201.13.02	6201.13.99
6201.19.01	6201.91.01	6201.92.01	6201.92.99	6201.93.01	6201.93.99
6201.99.01	6202.11.01	6202.12.01	6202.12.99	6202.13.01	6202.13.02
6202.13.99	6202.19.01	6202.91.01	6202.92.01	6202.92.99	6202.93.01
6202.93.99	6202.99.01	6203.11.01	6203.12.01	6203.19.01	6203.19.02
6203.19.99	6203.22.01	6203.23.01	6203.29.01	6203.29.99	6203.31.01
6203.32.01	6203.33.01	6203.33.99	6203.39.01	6203.39.02	6203.39.03
6203.39.99	6203.41.01	6203.42.01	6203.42.02	6203.42.99	6203.43.01
6203.43.99	6203.49.01	6204.11.01	6204.12.01	6204.13.01	6204.13.99
6204.19.01	6204.19.02	6204.19.03	6204.19.99	6204.21.01	6204.22.01
6204.23.01	6204.29.01	6204.31.01	6204.32.01	6204.33.01	6204.33.02
6204.33.99	6204.39.01	6204.39.02	6204.39.03	6204.39.99	6204.41.01
6204.42.01	6204.42.99	6204.43.01	6204.43.02	6204.43.99	6204.44.01
6204.44.02	6204.44.99	6204.49.01	6204.49.99	6204.51.01	6204.52.01
6204.53.01	6204.53.02	6204.53.99	6204.59.01	6204.59.02	6204.59.03
6204.59.04	6204.59.05	6204.59.99	6204.61.01	6204.62.01	6204.62.99
6204.63.01	6204.63.99	6204.69.01	6204.69.02	6204.69.03	6204.69.99
6205.20.01	6205.20.99	6205.30.01	6205.30.99	6205.90.01	6205.90.02
6205.90.99	6206.10.01	6206.20.01	6206.20.99	6206.30.01	6206.40.01
6206.40.02	6206.40.99	6206.90.01	6206.90.99	6207.11.01	6207.19.01
6207.21.01	6207.22.01	6207.29.01	6207.29.99	6207.91.01	6207.99.01
6207.99.02	6207.99.99	6208.11.01	6208.19.01	6208.21.01	6208.22.01
6208.29.01	6208.29.99	6208.91.01	6208.92.01	6208.92.99	6208.99.01
6208.99.02	6208.99.99	6209.20.01	6209.30.01	6209.90.01	6209.90.99
6210.10.01	6210.20.01	6210.30.01	6210.40.01	6210.50.01	6211.11.01
6211.12.01	6211.20.01	6211.20.99	6211.32.01	6211.32.99	6211.33.01
6211.33.99	6211.39.01	6211.39.02	6211.39.99	6211.41.01	6211.42.01
6211.42.99	6211.43.01	6211.43.99	6211.49.01	6212.10.01	6212.20.01
6212.30.01	6212.90.01	6212.90.99	6213.20.01	6213.90.99	6214.10.01
6214.20.01	6214.30.01	6214.40.01	6214.90.01	6215.10.01	6215.20.01
6215.90.01	6216.00.01	6217.10.01	6217.90.01		

Capítulo 63 de la TIGIE					
6301.10.01	6301.20.01	6301.30.01	6301.40.01	6301.90.01	6302.10.01
6302.21.01	6302.22.01	6302.29.01	6302.31.01	6302.32.01	6302.39.01
6302.40.01	6302.51.01	6302.53.01	6302.59.01	6302.59.99	6302.60.01
6302.91.01	6302.93.01	6302.99.01	6302.99.99	6303.12.01	6303.19.01
6303.19.99	6303.91.01	6303.92.01	6303.92.99	6303.99.01	6304.11.01
6304.19.99	6304.91.01	6304.92.01	6304.93.01	6304.99.01	6305.10.01
6305.20.01	6305.32.01	6305.33.01	6305.39.99	6305.90.01	6306.12.01
6306.19.01	6306.19.99	6306.22.01	6306.29.01	6306.29.99	6306.30.01

6306.30.99	6306.40.01	6306.40.99	6306.91.01	6306.99.01	6307.10.01
6307.20.01	6307.90.01	6307.90.99	6308.00.01	6309.00.01	6310.10.01
6310.10.99	6310.90.01	6310.90.99			

60. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión se queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

61. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar las cuotas compensatorias, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerlas, en virtud de que la CANAINVES y la CANAINTEX, en representación de los intereses de la rama de producción nacional, manifestaron a la Secretaría, mediante las cartas a que se refieren los puntos 43 y 44, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refiere el punto 35. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar las cuotas compensatorias, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante los escritos a que se refiere el punto 45, la CANAINVES y la CANAINTEX manifestaron que no se oponen a que se concluya el presente procedimiento en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo entre México y China.

62. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracción VII y 68 párrafo tercero de la LCE; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la LFPCA; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la LOAPF; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE; es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

63. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF del 5 de diciembre de 2007 y se revocan las cuotas compensatorias sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución señalada en el punto 1 y confirmadas mediante las resoluciones señaladas en los puntos 4 y 5 de esta Resolución. Las mercancías respecto de las cuales se eliminan las cuotas compensatorias se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la TIGIE.

64. Se eliminan las cuotas compensatorias impuestas en las resoluciones a que se refieren los puntos 6 y 7 de la presente a las importaciones de rollos de tela de tejido de punto de pelo largo tipo raschel estampados y a los rollos de tela de tejidos con bucles del tipo toalla estampados de algodón, clasificados en las fracciones arancelarias 6001.10.01 y 5802.19.99 de la TIGIE, respectivamente.

65. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 10 de esta Resolución.

66. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

67. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

68. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2007 hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

69. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas mercancías se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2915 a la 2941, así como en la fracción arancelaria 3808.50.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 2915 A LA 2941, ASI COMO EN LA FRACCION ARANCELARIA 3808.50.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 29/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, clasificados en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución referida, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos orgánicos originarios de China, clasificados en las diversas fracciones arancelarias señaladas en el punto 66 de la misma. Se excluyeron del pago de cuota compensatoria las fracciones señaladas en el punto 65 de dicha resolución.

Aclaración

3. El 12 de diciembre de 1994 se publicó en el DOF una aclaración a la resolución definitiva mencionada, para corregir el nombre de un producto.

Revisión

4. El 14 de noviembre de 1998 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva:

- A. se confirmó la cuota compensatoria para las fracciones arancelarias señaladas en el punto 43 de dicha resolución,
- B. se eliminó la cuota compensatoria a las 382 fracciones arancelarias que se mencionan en el punto 44 de la resolución, y
- C. se confirmaron en todos sus términos las resoluciones de procedimientos y aclaraciones que se mencionan en el punto 45 de la misma resolución.

Resolución final del examen de cuota compensatoria

5. El 14 de noviembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó:

- A. continuar la cuota compensatoria de 208.81 por ciento por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2003, para las importaciones de los productos químicos orgánicos señalados en el punto 1137 de dicha resolución, y
- B. eliminar la cuota compensatoria a las importaciones de productos químicos orgánicos clasificados en las fracciones arancelarias señaladas en el punto 1138 de la misma resolución, a partir del 18 de octubre de 2003.

Otras Investigaciones relacionadas

6. A partir de la publicación en el DOF de la revisión a que se refiere el punto 4 de la presente, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos sobre productos químicos orgánicos originarios de China independientemente del país de procedencia:

Tipo de procedimiento	Fecha de publicación en DOF de la resolución	Producto	Clasificación arancelaria
Elusión	18 de enero de 1999	Paratión metílico grado técnico.	2920.10.02 de la TIGI.
Revisión	26 de mayo de 1999	Metamizol sódico o dipirona sódica.	2933.11.04 de la TIGI
Revisión	26 de mayo de 1999	Acido sulfámico.	2935.00.99 de la TIGI.
Revisión	17 de diciembre de 1999	Sulfato de gentamicina.	2941.90.16 de la TIGI.
Revisión	9 de agosto de 2000	Florfenicol.	2941.90.99 de la TIGI.
Cobertura de producto	5 de marzo de 2001	3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno y ácido sulfanílico y su sal de sodio.	2934.90.99 y 2921.42.22 de la TIGI.
Cobertura de producto	6 de marzo de 2001	Acido tartárico.	2918.12.01 de la TIGI.
Cobertura de producto	25 de mayo de 2001	Timidina; 4-(2) aminoetil morfolina; n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-l-alanine y l-prolina.	2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI.
Cobertura de producto	19 de noviembre de 2001	Acetato de 17-alfa-hidroxiprogesterona.	2937.92.22 de la TIGI.

Cobertura de producto	25 de febrero de 2002	1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína, 4-metilimidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4-(3-clorofenil)piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina.	2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI.
Cobertura de producto	15 de abril de 2002	Bencilpenicilina sódica (penicilina G. sódica estéril) y la N.N. dibenciletilendiamino bis (bencilpenicilina o penicilina G. benzatina estéril),	2941.10.01 y 2941.10.05 de la TIGIE.
Investigación antidumping	20 de diciembre de 2002	Acido tricloroisocianúrico.	2933.69.03 de la TIGIE.
Cobertura de producto	20 de marzo de 2003	Quinizarina y la acrilamida.	2914.69.01 y 2924.19.02, de la TIGIE.
Cobertura de producto	9 de abril de 2003	Sulfato de netilmicina.	2941.90.99 de la TIGIE.
Examen de vigencia	25 de octubre de 2004	Furazolidona.	2934.99.01 de la TIGIE.
Cobertura de producto	23 de junio de 2005	Clorhidrato de epirubicina (4' - epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin).	2941.90.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	20 de septiembre de 2005	1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-dimetil-2-butanona.	2933.29.03 de la TIGIE.
Cobertura de producto	22 de septiembre de 2005	Carfentrazone etil grado técnico, y del 2-cianopirazina.	2933.99.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	27 de septiembre de 2005	Ciclofosfamida e ifosfamida.	2934.99.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	30 de septiembre de 2005	4,5,6,7-tetrahidrotieno (3,2,c) piridina clorhidrato.	2934.99.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	3 de octubre de 2005	1,3-Diciclohexil Carbodiimida y 1-B-D-ribofuranosilcitosina (citidina).	2925.20.99 y 2934.99.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	3 de octubre de 2005	Sulfentrazone.	2935.00.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	4 de octubre de 2005	Hidrocloruro de gemcitabina (clorhidrato de gemcitabina).	2934.99.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	4 de octubre de 2005	Clomazone.	2934.99.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	7 de febrero de 2006	Carfentrazone etil grado técnico.	2933.99.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	7 de febrero de 2006	2-cianopirazina.	2933.99.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	7 de febrero de 2006	Hidantoína.	2933.21.01 de la TIGIE.
Cobertura de producto	8 de febrero de 2006	Sulfentrazone.	2935.00.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	8 de febrero de 2006	Ciclofosfamida e ifosfamida.	2934.99.99 de la TIGIE.
Cobertura de producto	8 de febrero de 2006	Clomazone.	2934.99.99 de la TIGIE.

Resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias

7. El 26 de noviembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias y se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier

otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

8. La Secretaría notificó el inicio de la revisión al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

9. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Productoras

Polaquimia S.A. de C.V.

Edificio Plaza Reforma,

Paseo de la Reforma 600-103

Santa Fe Peña Blanca,

C.P. 01210, México, D.F.

Pyosa S.A. de C.V.

Campos Elíseos 345, Piso 3,

Colonia Chapultepec Polanco,

Delegación Miguel Hidalgo,

C.P. 11700, México, D.F.

Interquim S.A. de C.V.

Insurgentes Sur 1883, Despacho 102,

Colonia Guadalupe Inn,

C.P. 01020, México, D.F.

Fersinsa Gb S.A. de C.V.

Lázaro Cárdenas, 2321 poniente,

planta baja, Col. Residencial San Agustín,

C.P. 66260, San Pedro, Garza García, Nuevo León.

Derivados Industrializados del Café S.A. de C.V.

Monte Líbano 235, 4o. Piso,

Col. Lomas de Chapultepec,

C.P. 11000, México, D.F.

Química Barquim S.A. de C.V.

Moctezuma, 65 San Vicente, Chicoloapan,

C.P. 56370, Estado de México.

Comercializadora O'Farril S.A. de C.V.

Av. Ejército Nacional 884, 2o. piso,

Despacho 202, Col. Polanco,

C.P. 11540, México, D.F.

Importadoras

Química Amtex S.A. de C.V.

Galileo 55, 1er piso,

Col. Polanco,

C.P. 11560, México, D.F.

Grupo Dermet S.A. de C.V.

Manuel Reyes Veramendi 6,

Col. San Miguel Chapultepec,

C.P. 11850, México D.F.

Otros

Cámara Nacional de la Industria de la Transformación

Av. San Antonio 256,

Col. Ampliación Nápoles,

Del. Benito Juárez, C.P. 03849, México, D.F.

Comparecencia de las partes

Prórrogas

10. El 18 de diciembre de 2007 y 8 de febrero de 2008 Polaquimia S.A. de C.V., (Polaquimia), compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

11. El 8 y 18 de enero de 2008 Interquim S.A. de C.V., (Interquim), compareció para acreditar personalidad y solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

12. El 9 de enero, 8, 26, 28 y 29 de febrero, 12 y 26 de marzo, y 16 de abril de 2008 la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), compareció para solicitar prórrogas tanto para dar respuesta al formulario oficial como para acreditar su personalidad en el presente procedimiento.

13. El 18 de enero de 2008 Química Amtex S.A. de C.V., (Química Amtex), compareció para solicitar prórroga para dar respuesta al formulario oficial.

14. El 7 de marzo de 2008 Polaquimia compareció para solicitar prórroga para presentar las contrargumentaciones al formulario oficial.
 15. El 15 y 26 de mayo de 2008 Interquim compareció para solicitar prórroga para presentar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 21 de abril y 2 de mayo de 2008 respectivamente.
 16. El 15 y 28 de mayo de 2008 Polaquimia compareció para solicitar prórroga para presentar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 21 de abril y 2 de mayo de 2008 respectivamente.
 17. El 20 y 22 de mayo y 2 de junio de 2008 Fersinsa Gb S.A. de C.V., (Fersinsa), compareció para solicitar prórroga para presentar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficio del 2 de mayo de 2008.
 18. El 28 de mayo de 2008 Derivados Industrializados del Café, (Dicafé), compareció para solicitar prórroga para presentar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 2 de mayo de 2008.
 19. El 30 de mayo de 2008 Pyosa S.A. de C.V., (Pyosa), compareció para solicitar prórroga para presentar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 2 de mayo de 2008.
- Respuesta a los formularios oficiales y contrargumentaciones
20. El 21 de enero y 29 de febrero de 2008 Pyosa presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales.
 21. El 27 de febrero de 2008 Dicafé presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales.
 22. El 28 de febrero de 2008 Comercializadora O´Farril S.A. de C.V., (Cofasa), presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales y el 19 de marzo de 2008 presentó sus contrargumentaciones.
 23. El 29 de febrero de 2008 Química Amtex presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras y el 27 de marzo de 2008 presentó sus contrargumentaciones.
 24. El 29 de febrero de 2008 Interquim presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales, así como la constancia de envío de su información pública a las partes interesadas en el presente procedimiento.
 25. El 29 de febrero de 2008 Fersinsa presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales.
 26. El 29 de febrero de 2008 Cargill de México S.A. de C.V., (Cargil) presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas importadoras.
 27. El 29 de febrero de 2008 Química Barquim S.A. de C.V., (Barquim) presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para empresas productoras nacionales.
 28. El 29 de febrero de 2008 Polaquimia presentó respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias para productoras nacionales y el 27 de marzo de 2008 presentó sus contrargumentaciones.
- Requerimientos de información
29. El 10 de marzo de 2008 Polaquimia compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 6 de marzo de 2008.
 30. El 11 de marzo y 28 de abril de 2008, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 27 de marzo y 21 de abril de 2008 respectivamente.
 31. El 11 de marzo de 2008 Química Amtex compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 6 de marzo de 2008.
 32. El 13 de marzo de 2008 Pyosa compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 27 de febrero de 2008.
 33. El 25 de marzo y 8 de mayo de 2008 la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 27 de febrero y 21 de abril de 2008 respectivamente.
 34. El 27 de marzo y 11 de junio de 2008 Fersinsa compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 11 de marzo y 21 de abril de 2008, respectivamente.
 35. El 7 de abril y 11 de junio de 2008 Interquim compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 31 de marzo y 21 de abril de 2008, respectivamente.
 36. El 13 de mayo de 2008 el Servicio de Administración Tributaria (SAT), compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 21 de abril de 2008.
 37. El 20 de mayo y 2 de junio de 2008 Barquim compareció para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficio del 21 de abril y 2 de mayo de 2008, respectivamente.
 38. El 21 de mayo de 2008 Dicafé compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 21 de abril de 2008.
 39. El 21 de mayo de 2008 Química Amtex compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 21 de abril de 2008.
 40. El 30 de junio de 2008 la Directora de Información de Comercio Exterior, de la Dirección General de Comercio Exterior, compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 17 de junio de 2008.

41. El 30 de julio de 2008 Dicafé compareció para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 2 de mayo de 2008.

Otras comparecencias

42. El 29 de febrero de 2008, Pochteca Materias Primas, S.A. de C.V. compareció para manifestar que es importador de diversos productos químicos sujetos a cuota compensatoria.

43. El 5 de febrero y 10 de marzo de 2008 Petróleos Mexicanos compareció para manifestar que no tiene interés en participar en el presente procedimiento, ya que no elabora ni utiliza productos químicos orgánicos objeto de la presente revisión.

44. El 18 de febrero y 9 de marzo de 2008 Organo Síntesis S.A. de C.V. compareció para manifestar que no continuará en el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias de los productos químicos orgánicos de China.

45. El 18 de febrero de 2008 Productos Químicos Naturales S.A. de C.V. compareció para manifestar que no presentará su respuesta al formulario oficial.

46. El 27 de mayo de 2008, Cargill compareció para manifestar su desistimiento respecto del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias de los productos químicos orgánicos de China.

47. El 28 de mayo de 2008 Química Amtex presentó formato oficial de acreditación de representante legal que solicita acceso a la información confidencial, con lo que se le dio acceso al expediente confidencial del presente procedimiento de revisión.

48. El 5 de junio de 2008 Orama de México S.A. de C.V. compareció para solicitar que se eliminen las cuotas compensatorias impuestas al ácido cítrico originario de China.

49. El 9 y 24 de abril de 2008 el SAT compareció para presentar pedimentos de importación de diversos productos químicos.

50. El 8 de agosto de 2008 Química Amtex presentó otro formato oficial de acreditación de representante legal que solicita acceso a la información confidencial, negándosele el acceso al expediente confidencial del presente procedimiento de revisión.

51. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, Tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

52. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

53. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2. Sólo 9 de los productos químicos orgánicos objeto de este procedimiento están incluidos en los anexos referidos.

Solicitud de suspensión del procedimiento

54. El 10 de junio de 2008 Interquim solicitó que, en virtud de la firma del Acuerdo entre México y China, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito, hasta que el Senado emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que en caso de aprobarlo, procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias, de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

55. El 10 de junio de 2008 Polaquimia solicitó prórroga para la presentación de la respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 21 de abril y 2 de mayo de 2008, respectivamente, en tanto no se resolviera la procedencia de la suspensión del procedimiento de revisión.

56. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión presentada por Interquim y la prórroga solicitada por Polaquimia para dar respuesta a los requerimientos de información. Les otorgó un plazo de seis días hábiles para que se pronunciaron al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

57. El 13 de junio de 2008 la CANACINTRA compareció para manifestar que, si los productos hidroxocobalamina y sus sales y la tiamulina fumarato no se encuentran contemplados en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (Protocolo de Adhesión), entonces las cuotas compensatorias derivan de procedimientos en los que se observaron los principios y reglas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y, por tanto, no existe razón legal para continuar con el presente procedimiento, ya que dichas cuotas compensatorias fueron objeto de un procedimiento administrativo de revisión que concluyó en 2005. En consecuencia solicitó que se dé por concluido el procedimiento administrativo de revisión respecto de la cuota compensatoria aplicable a las importaciones de hidroxocobalamina y sus sales y la tiamulina fumarato, originarias de China.

58. El 19 de junio de 2008 Pyosa compareció para manifestar que se adhiere a la solicitud de suspensión de Interquim y la prórroga solicitada Polaquimia, por así convenir a sus intereses, por lo que solicitó se suspenda el procedimiento hasta en tanto el Senado de la República decida o no aprobar el Acuerdo entre México y China.

59. El 19 de junio de 2008 Dicafé compareció para manifestar su oposición a que se suspenda el presente procedimiento de revisión. Argumenta que el Acuerdo entre México y China no contempla la cafeína clasificada en la fracción arancelaria 2939.30.01, por lo que no está comprendida en los anexos 1 y 2, de modo que no ha sido objeto de un Acuerdo que pudiese justificar la suspensión.

60. El 19 de junio de 2008 Química Amtex compareció para manifestar su oposición a que se suspenda el presente procedimiento de revisión, toda vez que la Ley de Comercio Exterior (LCE), no prevé la figura de suspensión del procedimiento y no es posible otorgarla, pues la supletoriedad de una ley hacia otra está sujeta a que el ordenamiento a suplir prevea la figura jurídica objeto de la suplencia, por lo que no existe fundamento legal que lo permita.

61. El 19 de junio de 2008 Fersinsa compareció para manifestar que los productos por los que comparece no son objeto del anexo 7 del Protocolo de Adhesión, ni de los anexos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China, de manera que la suspensión del procedimiento es improcedente. Explica que la vigencia de la cuota compensatoria aplicable no está supeditada al Acuerdo entre México y China. Manifestó que en el procedimiento de revisión concurren productos que están sujetos al Protocolo de Adhesión y al Acuerdo entre México y China, y otros productos que no lo están. Por consiguiente, Fersinsa estima que, de acuerdo con el principio de igualdad procesal de las partes involucradas en el presente procedimiento y, en el caso de ser necesario, por los efectos que la ratificación del Acuerdo entre México y China pudiese tener sobre los productos a que dicho Acuerdo se refiere, debe suspenderse el procedimiento respecto de todas las partes involucradas y, una vez ratificado el Acuerdo entre México y China, continúe respecto de los productos no afectados por el citado Acuerdo. En alternativa, podría iniciarse un nuevo procedimiento en el que se analice en forma específica la vigencia de la cuota compensatoria para los productos no afectados por el Acuerdo entre México y China.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

62. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

63. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

64. El 9 de octubre de 2008, Polaquimia solicitó a la Secretaría que concluya el presente procedimiento y elimine la cuota compensatoria de los productos por los que comparece.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

65. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución que concluye el procedimiento ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 25 de septiembre de 2008 el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez constado que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo que, previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esa sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

66. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5 fracción VII y 68 de la Ley de

Comercio Exterior; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
Legislación aplicable

67. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles –estos cuatro últimos de aplicación supletoria–, el artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la OMC

68. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo sobre la OMC), están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo de Adhesión. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

69. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la OMC, las medidas mantenidas por México y, que fueron listadas específicamente, no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

70. En otras palabras, tras la adhesión de China a la OMC, México no tenía derecho a mantener medidas incompatibles con las reglas pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, a menos que las hubiera reservado en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión e indicado específicamente las fracciones arancelarias amparadas por la reserva.

71. La resolución de la Secretaría a que se refiere el punto 4 de la presente es una de las medidas que México mantendrá contra las importaciones de productos originarios de China y, por lo tanto, la resolución señalada en el punto 5 también quedó comprendida en la reserva. Sin embargo, el anexo 7 del referido Protocolo de Adhesión no incluyó todas las fracciones arancelarias comprendidas en las resoluciones referidas. Las fracciones arancelarias que no fueron incluidas en el anexo 7, por lo tanto, tampoco fueron objeto de la reserva de México.

72. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas. En otras palabras, el hecho que el Protocolo de Adhesión reconozca expresamente que las medidas antidumping en cuestión -es decir, las resoluciones mediante las cuales la Secretaría impuso cuotas compensatorias- son incompatibles con las disposiciones de la OMC, justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio la revisión administrativa, aún si algunas fracciones arancelarias amparadas por la medida correspondiente no fueron reservadas, por que el objeto de la revisión es la medida misma, o sea la resolución de la Secretaría que impuso la cuota compensatoria y no las fracciones arancelarias en abstracto.-

Productores que no comparecieron

73. No obstante la publicación de la resolución a que se refiere el punto 7 de la presente, la notificación y convocatoria que hizo la Secretaría a los productores nacionales de los que tuvo conocimiento, las siguientes empresas no presentaron información en el presente procedimiento.

Poliol, S.A. de C.V.

Organo Síntesis S.A. de C.V.

Uquifa México S.A. de C.V.

Proquina S.A. de C.V.

Mexama S.A. de C.V.

Clorobencenos S.A. de C.V.

Tekchem S.A. de C.V.

Industrias Derivadas del Etileno S.A. de C.V.

Derivados Maleicos S.A. de C.V.

Síntesis Orgánicas S.A. de C.V.

Laboratorios Agroenzymas, S.A. de C.V.

Grupo Celanese S.A.
West Grand de México S.A. de C.V.
QSB, S.A. de C.V.
Lemery S.A. de C.V.
Sicor de México S.A. de C.V.
Ciba Especialidades de México S.A. de C.V.
Acuerdo celebrado entre México y China

74. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC ("Anexo 7") concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

75. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de "Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales", se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones, en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el acuerdo tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

76. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones "son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte".

77. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano por que así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

78. El 20 de junio de 2008 antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

79. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias sobre los bienes originarios de China que se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias incluidas en sus anexos 1 y 2:

- a. Los ácidos mono-o di cloroacéticos y sus sales de sodio que continúan clasificados en la fracción arancelaria 2915.40.01,
- b. El fumarato ferroso que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2917.19.01,
- c. El ácido cítrico que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2918.14.01,
- d. El citrato de sodio que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2918.15.01,
- e. El ácido 2,4- diclorofenoxiacético, clasificado anteriormente en la fracción arancelaria 2918.90.01, y que actualmente se clasifica en la fracción 2918.99.01,
- f. La sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, anteriormente clasificada en la fracción arancelaria 2918.90.99, y que se clasifica actualmente en la fracción 2918.99.99,
- g. El fosforotato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico), anteriormente clasificado en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99, y que actualmente se clasifica en las fracciones 2920.11.02 y 3808.50.01.

- h. El 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-pro panol (tartrato de metoprolol) que continúa clasificado en la fracción arancelaria 2922.19.28

80. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

81. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar la cuota compensatoria, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerla, en virtud de que la Asociación Nacional de la Industria Química A.C., mediante las cartas a que se refiere el punto 63, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar la cuota compensatoria. Posteriormente lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refiere el punto 55. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar la cuota compensatoria, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional. Finalmente, mediante el escrito a que se refiere el punto 64, Polaquimia manifestó que, en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo entre México y China, se desiste de la vigencia de la cuota compensatoria.

Las cuotas compensatorias que no fueron objeto de la reserva

82. Las siguientes fracciones arancelarias son objeto de las resoluciones referidas en los puntos 1 al 5 de la presente, mediante las cuales la Secretaría impuso cuotas compensatorias sobre importaciones de productos originarios de China y las mantuvo subsecuentemente, pero no quedaron incluidas en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión:

fracción arancelaria	Descripción
2930.90.12	O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malation)
2930.90.15 (actualmente la 2930.50.02)	fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (metamidofos)
2931.00.19	sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina
2933.21.01	difenilhidantoina y sus sales
2933.99.36	albendazole
2936.26.01	hidroxocobalamina y sus sales
2936.29.04	nicotinamida (niacinamida)
2937.23.04	progesterona
2937.29.29	testosterona
2937.29.32	17-alfa-pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (danazol)
2937.29.99	acetato de ciproterona
2939.30.01	cafeína
2941.10.02	bencilpenicilina potásica
2941.10.03	bencilpenicilina procaína
2941.10.06	ampicilina o sus sales
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (dicloxacilina sódica)
2941.10.12	amoxicilina trihidratada
2941.90.99.	tiamulina fumarato

83. Según se precisó en el punto 69 de esta Resolución, durante seis años contados a partir de que China se adhirió a la OMC, México tenía derecho a mantener ciertas medidas contra las importaciones de China, no obstante que eran incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Esas medidas y las fracciones arancelarias correspondientes fueron listadas en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión.

84. Debe precisarse que la medida —la resolución de la Secretaría que impone o, en su caso, mantiene cuotas compensatorias— es una sola, aun si comprende numerosas fracciones arancelarias. En efecto, la resolución referida en el punto 1 de la presente impuso una cuota compensatoria sobre las importaciones de mercancías chinas clasificadas en más de 600 fracciones arancelarias. Desde luego, no se trata de más de 600 medidas —la cuota compensatoria, de hecho, es una— ni la Secretaría llevó a cabo análisis de dumping y daño distintos. Por el contrario, sobre la base del mismo análisis impuso una sola cuota compensatoria sobre una gran cantidad de productos chinos y posteriormente la mantuvo con base en dos resoluciones sucesivas, aunque el número de productos abarcados se fue reduciendo con el tiempo.

85. Según se indica en el punto 4 de esta Resolución, en 1998 se eliminó la cuota compensatoria a las mercancías clasificadas en 382 fracciones arancelarias. En 2005, el número de fracciones arancelarias se redujo aún más. La reserva de México contenida en el Protocolo de Adhesión para el caso que nos ocupa ampara una medida y se extendió sobre 258 fracciones (líneas) arancelarias de 25 partidas.

86. El párrafo 17 del Protocolo de Adhesión reconoce que la medida específica de México —es decir, la resolución del 14 de noviembre de 1998, que es la que estaba vigente cuando el Protocolo de Adhesión se concluyó (cf. el texto pertinente del anexo 7: "...las medidas actuales de México citadas a continuación...")— es incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. En consecuencia, México no puede mantener las cuotas compensatorias porque ello violaría sus obligaciones internacionales.

87. Para los productos hidroxocobalamina y sus sales y la tiamulina fumarato (clasificados en las fracciones arancelarias 2936.26.01 y 2941.90.99, respectivamente), en su escrito del 13 de junio de 2008 CANACINTRA sugirió que, si no están contemplados en el Protocolo de Adhesión, es porque las cuotas compensatorias derivan de procedimientos en los que sí se observaron los principios y reglas de la OMC y, por tanto, jurídicamente no existe razón para continuar con el presente procedimiento. No presentó argumentos ni pruebas para sustentar esa sugerencia y, de hecho, su posición es incorrecta.

88. La resolución de la Secretaría que estaba vigente cuando México negoció la reserva fue la de noviembre de 1998, a que hace referencia el punto 4 de la presente. Esa es la medida que el párrafo 17 del Protocolo de Adhesión, en relación con la lista de México contenida en el anexo 7, reconoce que es incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. La medida, se insiste, es una sola y el análisis en el que se sustenta la continuación de la cuota compensatoria sobre productos, algunos de los cuales quedaron incluidos en la reserva y otros no, también lo es. No hay un análisis distinto para unos y otros.

89. CANACINTRA añade que la cuota compensatoria fue objeto de un examen de vigencia que concluyó en 2005. Sin embargo, ese examen no tuvo propósito de poner la medida en conformidad con las reglas de la OMC, precisamente porque estaba vigente la reserva de México que le permitía mantener la medida, pese a su incompatibilidad declarada con las reglas de la OMC (la reserva venció en diciembre de 2007), y México no renunció a su reserva antes de tiempo. En 2005 la Secretaría tampoco realizó un análisis para los productos que estaban cubiertos por la reserva y para los que no lo estaban. Nuevamente, la continuación de la cuota compensatoria única se sustenta en un solo análisis de acuerdo con la determinación que se hizo en una sola resolución. En estas circunstancias, si la medida es incompatible en lo que respecta a un grupo de fracciones arancelarias, lógicamente se sigue que igualmente lo es para todas las demás que están abarcadas por la misma medida, independientemente de si fueron reservadas o no.

90. Ahora bien, de cualquier modo, la Secretaría realizó un análisis de la compatibilidad de la cuota compensatoria con las reglas del Acuerdo Antidumping, que es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.

91. La cuota compensatoria fue objeto de dos exámenes de vigencia, uno que concluyó en 1998, cuando China aún no ingresaba a la OMC y, por lo tanto, México no tenía obligaciones frente a ella en esta materia; y otro en 2005, cuando China ya era Miembro, pero la reserva de México estaba vigente.

92. La medida es incompatible con las reglas de la OMC por las siguientes razones:

- a. No se compararon mercancías idénticas o similares entre sí —iguales en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado—, como lo requiere el 2.6 del Acuerdo Antidumping.
- b. No se realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal para cada conjunto de mercancías idénticas o similares entre sí, como lo requiere el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping: (i) Se debió haber hecho en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. (ii) Se debió tomar en cuenta, en cada caso según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquier otras diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. (iii) No hubo ajuste por gastos incurridos por la importación y la reventa, incluidos derechos e impuestos, ni por los beneficios correspondientes. Por tal motivo, la Secretaría no estableció el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido para cada conjunto de mercancías idénticas o similares.
- c. No se calculó un margen de discriminación de precios para cada producto sujeto a investigación, como lo requiere el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. Se calculó un solo margen para todas las fracciones arancelarias.
- d. La emisión de la resolución final del examen a que se refiere el punto 5 de esta Resolución se realizó de manera extemporánea, contrario a lo que disponen los artículos 89 F de la LCE y 11.4 del Acuerdo Antidumping.

93. Las 18 fracciones arancelarias en cuestión se beneficiaron de una reserva que no les correspondía: la cuota se ha mantenido a la fecha.

94. El 26 de noviembre de 2007 la Secretaría inició la revisión de las 27 fracciones arancelarias respecto de las cuales la cuota compensatoria adoptada desde 1994 continúa vigente. Comprenden la fracción 3808.50.01 y otras 26 incluidas en las partidas 2915 a la 2941, de las cuales 18 fracciones arancelarias no quedaron reservadas conforme en el Protocolo de Adhesión.

- a. Para 9 de las 18 fracciones arancelarias que no se encuentran dentro del Protocolo de Adhesión, ningún productor nacional compareció y la Secretaría no cuenta con información de que exista producción nacional

de tales productos. En consecuencia, no está sustentada la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, en los términos del artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping.

- b. Las 18 fracciones arancelarias que no quedaron reservadas son incompatibles con las reglas de la OMC, según se precisa en el punto 82 y, por lo tanto, no pueden mantenerse. Según se señaló, se beneficiaron de una reserva que no les correspondía y, conforme las reglas de la OMC, México no podía haberlas mantenido. Por consiguiente, ya no es factible ponerlas en conformidad con las reglas de la OMC.
- c. Por lo que se refiere a las 11 fracciones que quedaron reservadas en el Acuerdo entre México y China, la cuota compensatoria se tratará conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

95. En el anexo 2 del Acuerdo entre México y China se listan las fracciones arancelarias 2918.91.01 y 3808.91.99. Se incluyeron porque derivan de un desdoblamiento dentro de la TIGIE, sin embargo, éstas se eliminarán debido a que son fracciones donde se clasifican mercancías sin cuota compensatoria.

96. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracciones VII y 68 párrafo tercero de la LCE; 1, 11.1, 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

97. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF del 26 de noviembre de 2007 y se revocan las cuotas compensatorias sobre las importaciones de productos químicos orgánicos originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente y confirmadas mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 4 y 5 de esta Resolución. Las mercancías y las fracciones arancelarias respecto de las cuales se eliminan las cuotas compensatorias son las siguientes:

- A. los ácidos mono-o di cloroacéticos y sus sales de sodio que continúan clasificados en la fracción arancelaria 2915.40.01;
- B. el fumarato ferroso clasificado en la fracción arancelaria 2917.19.01;
- C. el ácido cítrico clasificado en la fracción arancelaria 2918.14.01;
- D. el citrato de sodio clasificado en la fracción arancelaria 2918.15.01;
- E. el ácido 2,4- diclorofenoxiacético, clasificado anteriormente en la fracción arancelaria 2918.90.01, y que actualmente se clasifica en la fracción 2918.99.01;
- F. la sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético, anteriormente clasificada en la fracción arancelaria 2918.90.99, y que se clasifica actualmente en la fracción 2918.99.99;
- G. el fosforotiato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico), anteriormente clasificado en las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99, y que actualmente se clasifica en las fracciones 2920.11.02 y 3808.50.01;
- H. el 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-pro panol (tartrato de metoprolol) clasificado en la fracción arancelaria 2922.19.28;
- I. el O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malation) clasificado en la fracción arancelaria 2930.90.12;
- J. el fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (metamidofos), clasificado anteriormente en la fracción arancelaria 2930.90.15, y que actualmente se clasifica en la fracción 2930.50.02;
- K. la sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina clasificada en la fracción arancelaria 2931.00.19;
- L. la difenilhidantoína y sus sales clasificadas en la fracción arancelaria 2933.21.01;
- M. el albendazole clasificado en la fracción arancelaria 2933.99.36;
- N. la hidroxocobalamina y sus sales clasificadas en la fracción arancelaria 2936.26.01;
- O. la nicotinamida (niacinamida) clasificada en la fracción arancelaria 2936.29.04;
- P. la progesterona clasificada en la fracción arancelaria 2937.23.04;
- Q. la testosterona clasificada en la fracción arancelaria 2937.29.29;
- R. el 17-alfa-pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (danazol) clasificado en la fracción arancelaria 2937.29.32;
- S. el acetato de ciproterona clasificado en la fracción arancelaria 2937.29.99;
- T. la cafeína clasificada en la fracción arancelaria 2939.30.01;
- U. la bencilpenicilina potásica clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.02;
- V. la bencilpenicilina procaína clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.03;
- W. la ampicilina o sus sales clasificadas en la fracción arancelaria 2941.10.06;
- X. La 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (dicloxacilina sódica) clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.08;
- Y. la amoxicilina trihidratada clasificada en la fracción arancelaria 2941.10.12 y;
- Z. la tiamulina fumarato clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99.

98. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 9 de esta Resolución.

99. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

100. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

101. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 27 de noviembre de 2007, hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

102. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18, 8481.80.20 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VALVULAS DE HIERRO Y ACERO, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18, 8481.80.20 Y 8481.80.24 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 24/07, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la resolución final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas de hierro y acero, entonces clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.01, 8481.80.03 y 8481.80.09 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

2. Mediante la resolución señalada en el punto 1, se impusieron cuotas compensatorias definitivas de 4 por ciento a las importaciones de Newman's Incorporated y de 105 por ciento a las importaciones originarias de todas las demás exportadoras chinas, independientemente del país de procedencia.

Revisión

3. El 21 de febrero de 2001 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria referida en el punto 2.

Cuota compensatoria vigente

4. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría modificó la cuota compensatoria definitiva para quedar en 125.96 por ciento para las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de China, procedentes de Newman's Incorporated y de todas las demás exportadoras chinas, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del examen de cuota compensatoria

5. El 11 de enero de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla por cinco años más a partir del 21 de febrero de 2006.

Resolución de inicio de la revisión de la cuota compensatoria

6. El 21 de agosto de 2007, se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria y se convocó a los productores, importadores, exportadores y personas físicas y morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

7. El 21 de agosto de 2007 la Secretaría notificó el inicio de la revisión al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

8. Las partes de que tiene conocimiento la Secretaría, son las siguientes:

Productor nacional

Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y

Conexos, A.C. (AMEXVAL)

Conexiones y Válvulas de Aguascalientes, S.A. de C.V.
Fundidora Ave Fénix, S.A. de C.V.
Industrial de Válvulas, S.A. de C.V.
Maquiladora Hidráulica, S.A. de C.V.
Speciality Valves, S.A. de C.V.
Surtidora de Válvulas, S.A. de C.V.
Válvulas Fernández, S.A. de C.V.

Insurgentes Sur 1722-602,
Colonia Florida,
C.P. 1030, México, D.F.
Exportadores

Neway Valve, Co. LTD
Montecito 38, piso 22, of. 26,
Torre de oficinas del WTC,
Col. Nápoles,
Delegación Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.

Newco Valves, L.P.
Paseo de los Tamarindos 150, planta baja,
Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120,
México, D.F.

Comparecencia de las partes
Productores nacionales

9. El 21, 26 y 28 de septiembre de 2007 comparecieron Asociación Mexicana de Fabricantes de Válvulas y Conexos, A.C. (AMEXVAL), Conexiones y Válvulas de Aguascalientes, Fundidora Ave Fénix, Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves, Surtidora de Válvulas y Válvulas Fernández, todas S.A. de C.V. (AMEXVAL, Conexiones y Válvulas de Aguascalientes, Fundidora Ave Fénix, Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves, Surtidora de Válvulas y Válvulas Fernández) para acreditar su legal existencia y la personalidad de su representante legal.

Exportadores

10. El 17 y 18 de septiembre de 2007 compareció Neway Valve (Suzhou) Co (Neway) para acreditar su legal existencia y la personalidad de su representante legal.

11. El 26 y 27 de septiembre de 2007 compareció Newco Valves, L.P. (Newco), para acreditar su legal existencia y la personalidad de su representante legal.

Prórrogas

12. Mediante los acuerdos AC.0703681 y AC.0703700 del 17 y 18 de septiembre de 2007 se otorgó a Neway una prórroga de 5 días hábiles, por lo que el plazo para dar respuesta al formulario oficial vencía el 17 de octubre de 2007. Por equidad procesal se hizo extensiva dicha prórroga a todas las personas morales interesadas en participar en el procedimiento de revisión de cuota compensatoria.

13. Mediante oficio del 21 de septiembre de 2007 se notificó a Neway la prórroga otorgada.

14. Mediante los acuerdos AC.0703738 y AC.0703786 del 21 y 26 se otorgó a Conexiones y Válvulas de Aguascalientes, Fundidora Ave Fénix, Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves, Surtidora de Válvulas y Válvulas Fernández una prórroga de 8 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, adicional a la otorgada mediante los acuerdos del 19 de septiembre de 2007, por lo que el plazo para dar respuesta al formulario oficial venció el 17 de octubre de 2007 y el plazo para presentar réplicas o contraargumentaciones a los argumentos presentados por sus contrapartes venció el 29 de octubre de 2007. Por equidad procesal se hizo extensiva dicha prórroga a todas las personas morales interesadas en participar en el procedimiento de revisión de cuota.

15. Mediante oficio del 27 de septiembre de 2007 se notificó a Newco la prórroga otorgada.

16. Mediante oficios del 27 de septiembre y 8 de octubre de 2007 la Secretaría comunicó al Consejero Económico y Comercial de China en México, a AMEXVAL, Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves, Válvulas Fernández y Newco la prórroga mencionada en el punto anterior.

Respuesta a formularios oficiales

Productores nacionales

17. El 28 de septiembre y 17 de octubre de 2007 comparecieron AMEXVAL, Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves y Válvulas Fernández para dar respuesta al formulario oficial.

Exportadoras

18. El 17 de octubre de 2007 comparecieron Neway y Newco para dar respuesta al formulario oficial para revisión de cuotas compensatorias definitivas de empresas exportadoras.

Contraargumentaciones y réplicas

Producción nacional

19. El 29 de octubre de 2007 comparecieron AMEXVAL, Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves y Válvulas Fernández para presentar sus contraargumentaciones y réplica a los argumentos presentados por Neway y Newco.

Exportadoras

20. El 29 de octubre de 2007 compareció Neway para presentar sus contraargumentaciones y réplicas a los argumentos presentados por Amexval y sus empresas afiliadas: Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves, Surtidora de Válvulas y Válvulas Fernández.

21. El 29 de octubre y 7 de noviembre de 2007 compareció Newco Valves, L.P., para presentar sus contraargumentaciones y réplicas.

Requerimientos

22. Mediante oficio del 1 de febrero de 2008 la Secretaría requirió información a las productoras nacionales Conexiones y Válvulas de Aguascalientes, Fundidora Ave Fénix, Surtidoras de Válvulas, Speciality Valves, todas S.A. de C.V., así como a las exportadoras Neway y Newco.

23. Mediante oficio del 1 de febrero de 2008 la Secretaría formuló un requerimiento de información al Consejero Económico y Comercial de la embajada de China en México.

Prórroga

24. Mediante oficios del 20 de febrero de 2008 la Secretaría otorgó a las productoras nacionales AMEXVAL, Conexiones y Válvulas de Aguascalientes, Fundidora Ave Fénix, Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves, Surtidora de Válvulas, S.A. de C.V. y Válvulas Fernández, así como la exportadora Neway una prórroga para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios del 1 de febrero de 2008 por lo que el plazo para dar respuesta a dichos requerimientos venció el 10 de marzo de 2008.

Respuestas a los requerimientos formulados a las partes

Productora nacional

25. El 10 de marzo de 2008, comparecieron AMEXVAL, Conexiones y Válvulas de Aguascalientes, Fundidora Ave Fénix Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves, Surtidora de Válvulas, Válvulas Fernández y Válvulas Unival de México para dar respuesta a los requerimientos de información del 1 de febrero de 2008.

Exportadoras

26. El 10 de marzo de 2008 compareció Neway para dar respuesta al requerimiento de información formulado el 1 de febrero de 2008.

Requerimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

27. Mediante el oficio del 1 de febrero de 2008 la Secretaría formuló un requerimiento de información al Administrador Central de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respuesta

28. El 13 de febrero de 2008 compareció el Administrador Central de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de manifestar que la información solicitada es reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, con relación al artículo 69 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Requerimientos no partes

29. Mediante oficio del 1 de febrero de 2008 la Secretaría formuló un requerimiento de información a la productora nacional no parte Válvulas UNIVAL de México, S.A. de C.V.

30. Mediante oficios del 8 de febrero de 2008 la Secretaría formuló diversos requerimientos de información a 57 empresas importadoras no parte.

Prórroga

31. Mediante oficios del 20, 21 y 22 de febrero de 2008, la Secretaría otorgó una prórroga para dar respuesta a los formularios oficiales a 10 empresas importadoras no parte.

Respuesta a los requerimientos

32. El 10 de marzo de 2008, compareció Válvulas Unival de México para dar respuesta al requerimiento de información del 1 de febrero de 2008.

33. Los días 18 al 26 de febrero; 5 al 10 y 12 marzo; 4 de abril; 29 de mayo y 4 de junio de 2008, comparecieron 36 empresas importadoras no parte para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 8 de febrero de 2008.

34. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente

para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

35. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado de la República lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

36. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de válvulas de hierro y acero de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en sus anexos 1 y 2.

Solicitud de suspensión del procedimiento

37. El 12 de junio de 2008 AMEXVAL, Conexiones y Válvulas de Aguascalientes, Fundidora Ave Fénix Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves, Surtidora de Válvulas y Válvulas Fernández (productoras nacionales) y Válvulas Unival de México (productora nacional no parte) solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo entre México y China, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito, hasta que el Senado de la República emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que, en caso de aprobarlo procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias, de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

38. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión. Les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

39. El 30 de junio de 2008 compareció Newco para manifestar que no tiene objeción en que se suspenda el procedimiento hasta que el Senado de la República emita su dictamen sobre el Acuerdo celebrado entre México y China.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

40. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

41. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

42. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la LCE y 16, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó ante la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución que concluye el procedimiento. En sesión del 25 de septiembre de 2008, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

43. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 2, 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) de aplicación supletoria; y 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

44. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles –estos cuatro últimos de aplicación supletoria–, Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de

la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La Reserva de México en la OMC

45. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

46. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la Organización, las medidas mantenidas por México y que fueron específicamente listadas no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

47. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

48. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (anexo 7) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el anexo 7, y no invocará las disposiciones del anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

49. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de “Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales”, se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el acuerdo tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

50. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones “son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte”.

51. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano por que así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

52. El 20 de junio de 2008, antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado de la República aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

53. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias sobre las válvulas de hierro y acero originarias de China que se clasifican en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18, 8481.80.20 y 8481.80.24 de la TIGIE, incluidas en sus anexos 1 y 2.

54. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión se queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

55. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar las cuotas compensatorias, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerlas, en virtud de que la AMEXVAL, en representación de los intereses de la rama de producción nacional, manifestó a la Secretaría, mediante las cartas a que se refieren los puntos 40 y 41, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias.

Posteriormente la AMEXVAL, Conexiones y Válvulas de Aguascalientes, Fundidora Ave Fénix Industrial de Válvulas, Maquiladora Hidráulica, Speciality Valves, Surtidora de Válvulas y Válvulas Fernández (productoras nacionales) y Válvulas Unival de México (productora nacional no parte) lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refiere el punto 37. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar las cuotas compensatorias, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional.

56. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracción VII y 68 párrafo tercero de la LCE; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la LFPCA; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la LOAPF; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE; es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

57. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF del 21 de agosto de 2007 y se revoca la cuota compensatoria sobre las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución a que se refiere el punto 1 de la presente resolución, modificada mediante la resolución a que se refiere el punto 3 de esta Resolución y confirmadas mediante la resolución final señalada en el punto 5 de esta Resolución. Las mercancías respecto de las cuales se elimina la cuota compensatoria se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18, 8481.80.20 y 8481.80.24 de la TIGIE.

58. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 8 de esta Resolución.

59. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

60. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

61. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 21 de agosto de 2007 hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

62. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.

RESOLUCION que concluye el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de velas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE VELAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. DICHA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3406.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Vistos el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial (Acuerdo entre México y China) y el expediente administrativo Rev. 27/07, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 19 de agosto de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de velas de candelero y de figuras, clasificadas en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), actualmente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución señalada en el punto 1, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 103 por ciento a las importaciones de velas de candelero y de figuras originarias de China, independientemente del país de procedencia, clasificadas en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la TIGIE.

Resoluciones finales de exámenes de cuota compensatoria

3. El 19 de octubre de 1999 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria referida en el punto 2. Se determinó mantenerla por cinco años más contados a partir del 20 de agosto de 1998.

4. El 2 de marzo de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de la cuota compensatoria referida en el punto 2. Se determinó mantenerla por cinco años más contados a partir del 20 de agosto de 2003.

Resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias

5. El 5 de septiembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria y a través de la cual se convocó a los productores, importadores, exportadores y cualesquier otras personas físicas o morales que tuvieran interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, información y pruebas que estimaran pertinentes.

6. La Secretaría notificó el inicio de la revisión al gobierno de China, a través de su embajada en México, así como a los productores nacionales de que tuvo conocimiento y les corrió traslado de los formularios oficiales, con el objeto de que formularan sus argumentos y presentaran la información y pruebas requeridas.

Partes interesadas

7. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría, son las siguientes:

Productoras

Compañía Manufacturera de Veladoras, S.A. de C.V.,
Industrias Luz Eterna, S.A. de C.V.,
Productos Aramo, S. de R.L. de C.V.,
Veladoras Místicas, S. de R.L. MI.,
Will and Baumer, S.A. de C.V.,
Veladora México, S.A. de C.V.,
Industrias Juan Diego, S.A.,
Luz Eterna, S.A. de C.V. y
Profina, S.A. de C.V.

Oradores 19, Satélite

C.P. 53100, Naucalpan, Estado de México
Productos de Parafina La Soledad, S.A. de C.V.
Calzada Insurgentes 511 Oriente, Col. Centro
C.P. 36500, Irapuato, Guanajuato

Importadoras

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.,
Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.,
Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.,
Grupo Comercial Control, S.A. de C.V.,
Suburbia, S. de R.L. de C.V. y
Hemsa, S.A. de C.V.

Paseo de Tamarindos 400, Torre B, piso 22

Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, en México, D.F.

Comparecencia de las partes

8. El 17 de septiembre de 2007 Compañía Manufacturera de Veladoras, S.A. de C.V., Industrias Juan Diego, S.A., Industrias Luz Eterna, S.A. de C.V., Luz Eterna, S.A. de C.V., Productos Aramo, S. de R.L. de C.V., Productos de Parafina La Soledad, S.A. de C.V., Profina, S.A. de C.V., Veladora México, S.A. de C.V., Veladoras Místicas, S. de R.L. MI. y Will and Baumer, S.A. de C.V. (Compañía Manufacturera, Industrias Juan Diego, Industrias Luz Eterna,

Luz Eterna, Productos Aramo, La Soledad, Profina, Veladora México, Veladoras Místicas y Will and Baumer, respectivamente) comparecieron para manifestar su interés en participar en el procedimiento.

Prórrogas

Partes interesadas

9. El 9 de octubre y 12 de diciembre de 2007 y 9 de enero de 2008 respectivamente, Compañía Manufacturera, Industrias Juan Diego, Industrias Luz Eterna, Luz Eterna, Productos Aramo, La Soledad, Profina, Veladora México, Veladoras Místicas y Will and Baumer comparecieron para solicitar prórroga para presentar la respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información formulado el 6 de diciembre de 2007, respectivamente.

10. El 9 de octubre y 7 y 12 de diciembre de 2007 respectivamente, la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Suburbia, S. de R.L. de C.V., Hemsá, S.A. de C.V. y Grupo Comercial Control, S.A. de C.V. (ANTAD, Wal-Mart, CMA, Suburbia, Hemsá y Grupo Comercial Control, respectivamente) comparecieron para solicitar prórroga para presentar la respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información formulado el 6 de diciembre de 2007, respectivamente.

No partes

11. El 13 de diciembre de 2007 el Presidente de la Sección 38 Industriales de la Parafina de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) solicitó prórroga para que diversas productoras no partes presentaran su respuesta a los requerimientos de información formulados el 10 de diciembre de 2007.

12. Del 14 al 17 de diciembre de 2007 17 empresas solicitaron prórroga para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 10 de diciembre de 2007.

13. Del 28 de febrero al 4 de marzo de 2008, 12 empresas solicitaron prórroga para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 19 de febrero de 2008.

Respuesta a formularios oficiales

14. El 30 de octubre de 2007 Compañía Manufacturera, Industrias Juan Diego, Industrias Luz Eterna, Luz Eterna, Productos Aramo, La Soledad, Profina, Veladora México, Veladoras Místicas y Will and Baumer comparecieron para dar respuesta al formulario oficial.

15. El 31 de octubre de 2007 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Suburbia, Hemsá y Grupo Comercial Control comparecieron para dar respuesta al formulario oficial.

Contraargumentaciones o réplicas

16. El 13 de noviembre de 2007 Compañía Manufacturera, Industrias Juan Diego, Industrias Luz Eterna, Luz Eterna, Productos Aramo, La Soledad, Profina, Veladora México, Veladoras Mística, Will and Baumer la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Suburbia, Hemsá y Grupo Comercial Control presentaron contraargumentaciones y réplicas a los argumentos presentados por sus contrapartes.

Requerimientos de información

Partes interesadas

17. El 9 de enero de 2008 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Suburbia, Hemsá y Grupo Comercial Control presentaron su respuesta al requerimiento de información formulado el 6 de diciembre de 2007.

18. El 15 de enero de 2008 La Soledad presentó su respuesta al requerimiento de información formulado el 10 de diciembre de 2007.

19. El 29 de enero y 26 de febrero de 2008 Compañía Manufacturera, Industrias Juan Diego, Industrias Luz Eterna, Luz Eterna, Productos Aramo, La Soledad, Profina, Veladora México, Veladoras Místicas y Will and Baumer, presentaron su respuesta a los requerimientos de información formulados el 6 de diciembre de 2007 y 22 de febrero de 2008, respectivamente.

No partes

20. Del 13 de diciembre de 2007 al 4 de marzo de 2008, 23 empresas presentaron su respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 10 de diciembre de 2007.

21. Del 14 de diciembre de 2007 al 14 de febrero de 2008, 13 agentes aduanales presentaron su respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 10 de diciembre de 2007.

22. El 14 de febrero de 2008 el Presidente de los Agentes Aduanales Asociados en la Aduana Interior de México, A.C. presentó su respuesta al requerimiento de información formulado el 7 de enero de 2008.

23. El 18 de febrero de 2008 el Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó su respuesta al requerimiento de información formulado el 10 de diciembre de 2007.

24. Del 29 de febrero al 8 de abril de 2008, 22 empresas presentaron su respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 19 de febrero de 2008.

25. El 11 de marzo de 2008 el Director General del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática presentó su respuesta al requerimiento de información formulado el 28 de febrero de 2008.

26. Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes, sin que sea necesaria su transcripción de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que, por analogía, sirve de apoyo:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal

transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Novena Epoca, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Pág. 599, Tesis VI.2o.J129).

Acuerdo celebrado entre México y China

27. El 1 de junio de 2008 se firmó el Acuerdo entre México y China. Este Acuerdo es un tratado internacional de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Lo suscribió el entonces Secretario de Economía, con los plenos poderes que el Presidente le otorgó para ese efecto en términos del artículo 3 de la misma ley. De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 76 constitucional en su fracción I, el 20 de junio de 2008 el Senado de la República lo aprobó, según consta en el Decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 2008. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2 del Acuerdo entre México y China y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 30 de junio y 10 de octubre de 2008 China y México, respectivamente, intercambiaron notas diplomáticas mediante las cuales se notificaron la conclusión de los procedimientos legales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el 13 de octubre de 2008 se publicó en el DOF el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre México y China.

28. El Acuerdo entre México y China establece la obligación de México de eliminar todas las medidas antidumping que mantiene sobre las importaciones de velas de China clasificados en la fracción arancelaria listada en su anexo 1. Solicitud de suspensión del procedimiento

29. El 16 de junio de 2008 Compañía Manufacturera, Industrias Juan Diego, Industrias Luz Eterna, Luz Eterna, Productos Aramo, La Soledad, Profina, Veladora México, Veladoras Místicas y Will and Baumer solicitaron que, en virtud de la firma del Acuerdo, se suspendiera el procedimiento de revisión de mérito, hasta que el Senado la República emitiera su dictamen sobre el tratado, puesto que, en caso de aprobarlo procedería a la eliminación de las cuotas compensatorias, de modo que la tramitación del procedimiento de revisión resultaría innecesaria.

30. La Secretaría notificó a todas las partes interesadas la solicitud de suspensión. Les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto.

Argumentos de las partes sobre la suspensión del procedimiento

31. El 24 de junio de 2008 la ANTAD, Wal-Mart, CMA, Suburbia, Hemsy y Grupo Comercial Control manifestaron su inconformidad con el Acuerdo entre México y China, en atención a que mantiene medidas de transición equivalentes a las medidas antidumping en vigor sin que se haya verificado si los productos chinos efectivamente incurren en prácticas desleales de comercio y a la suspensión de este procedimiento solicitada por la producción nacional. Agregaron que el 20 de junio de 2008 al ser aprobado el Acuerdo entre México y China, se actualizó la condición establecida por la producción nacional para solicitar la suspensión del procedimiento, por lo que la autoridad ya no cuenta con justificación alguna para suspenderlo, además de que la aprobación del Acuerdo constituye un acto legislativo y de ninguna manera una resolución judicial, por lo que su pronunciamiento no constituye un prerequisite para que las partes sigan actuando en el presente procedimiento. Señalaron que el Acuerdo entre México y China tendrá un efecto directo en el procedimiento hasta en tanto el Ejecutivo ordene su publicación en el DOF y se emita un decreto presidencial por el cual se eliminen las cuotas. Refirieron que de otorgarse la suspensión se afectarían los plazos y términos a los que está sujeto el presente procedimiento y que la Secretaría está obligada a continuar con el mismo.

Manifestaciones sobre el Acuerdo entre México y China y la vigencia de las cuotas compensatorias

32. Los sectores productivos manifestaron públicamente su opinión sobre el Acuerdo entre México y China. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2008 se requirió a la Dirección General de Industrias Básicas, que fue el área encargada de discutir los términos de la negociación y el Acuerdo con ellos, copia de los escritos presentados por la producción nacional sobre su posición frente al Acuerdo.

33. En respuesta al requerimiento formulado, el 8 de octubre de 2008 se obtuvo copia de los escritos sobre la posición de las empresas frente a la negociación del Acuerdo entre México y China. Los escritos se integraron en el expediente administrativo correspondiente.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

34. Declarada la conclusión del procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 68 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 16, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), el 15 de septiembre de 2008 la Secretaría presentó ante la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución que concluye el procedimiento. En sesión del 25 de septiembre de 2008, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que concluye el presente procedimiento administrativo, que previamente remitió a esa Comisión para que lo hiciera llegar a sus miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los asistentes si tenían alguna observación. Ninguno tuvo comentarios al proyecto referido. Se sometió el asunto a votación. Los integrantes de la Comisión se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

35. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 2, 5 fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) de aplicación supletoria; y 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

36. La legislación aplicable es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, —estos cuatro últimos de aplicación supletoria—, la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Acuerdo entre México y China publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994 (Acuerdo sobre la OMC), en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007 (Protocolo de Adhesión) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

La reserva de México en la Organización Mundial del Comercio (OMC)

37. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 de dicho Protocolo. De tal manera, el Protocolo de Adhesión reconoce expresamente que diversas medidas antidumping que la Secretaría adoptó antes de que China se adhiriera a esa organización internacional son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, a partir de que la adhesión se hizo efectiva.

38. El anexo 7 del Protocolo de Adhesión establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC adoptaron en relación con las importaciones de bienes de China. Las reservas permiten que México —entre otros Miembros de la OMC— mantenga ciertas medidas antidumping, no obstante que el Protocolo de Adhesión dispone expresamente que son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. En la parte relativa a México, el anexo 7 dispuso que, no obstante toda otra disposición del Protocolo de Adhesión, durante los seis años siguientes a la adhesión de China a la Organización, las medidas mantenidas por México y que fueron específicamente listadas no se someterían a las disposiciones en materia antidumping del Acuerdo sobre la OMC ni a las del Protocolo de Adhesión.

39. La inminente conclusión de la reserva negociada con China justificó plenamente que la Secretaría iniciara de oficio el procedimiento administrativo; pero lo que motivó la revisión de las cuotas compensatorias es la necesidad de determinar si, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión, la Secretaría puede mantenerlas.

Acuerdo celebrado entre México y China

40. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China establecen la obligación de México de eliminar las medidas antidumping sobre las importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas que se relacionan en los anexos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

Artículo 1 Finalización de las medidas antidumping

Tomando en consideración el hecho que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (“Anexo 7”) concluyó su vigencia el 11 de diciembre de 2007, México eliminará todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de China.

Artículo 2 Eliminación de las medidas antidumping

1. México deberá, a más tardar el 15 de octubre de 2008, revocar las medidas antidumping mantenidas sobre bienes originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo a través de medios que tengan efectos legales, tales como Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales.

...

41. El Acuerdo entre México y China requiere que México cumpla con esa obligación a través de medios que tengan efectos legales. Corresponde hacerlo a través de una resolución de la Secretaría, que es el medio específico con efectos legales que prevé la LCE, de conformidad con su artículo 68. Si bien el Acuerdo entre México y China habla de “Decretos Presidenciales y Decretos Ministeriales”, se trata de una frase meramente ilustrativa sobre el tipo de instrumentos legales que tendrán que emitirse, considerando que se trata de un tratado celebrado entre dos naciones que no comparten la misma cultura jurídica ni el mismo idioma y, de hecho, que la negociación del mismo se llevó a cabo con interpretación y, en ocasiones en un tercer idioma (inglés). La disposición establece claramente que la medida mediante la cual se implemente el acuerdo tendrá los efectos legales de revocar las cuotas compensatorias, de modo que México cumpla con sus obligaciones internacionales. El propósito de la frase que se

comenta es darle mayor certeza a ambas naciones sobre el tipo de instrumentos que tendrán que adoptarse, utilizando como ejemplo decretos presidenciales o ministeriales, es decir, ordenamientos legales expedidos por el Presidente o a nivel de Ministro, que, en el caso de México, corresponde a Secretario de Estado.

42. En el orden jurídico mexicano, los tratados celebrados por el Presidente —o plenipotenciario, como en el caso que nos ocupa— y aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 constitucionales, y 2, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados. El artículo 2 de la LCE establece, además, que sus disposiciones “son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte”.

43. La Secretaría, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones que asumió el Estado Mexicano porque así lo dispone un tratado internacional que es Ley Suprema de la Unión, al igual que la LCE en su artículo 2.

Suspensión del procedimiento

44. El 20 de junio de 2008 antes de que la Secretaría resolviera sobre la procedencia de la suspensión solicitada, el Senado aprobó el Acuerdo entre México y China, por lo que la suspensión, en los términos en los que fue planteada, quedó sin materia.

Conclusión

45. En cumplimiento del Acuerdo entre México y China, es procedente eliminar las cuotas compensatorias sobre las velas originarias de China que se clasifican en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la TIGIE, que quedó incluida en su Anexo 1.

46. No es necesario agotar la revisión, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LCE, las disposiciones de la ley no pueden aplicarse en perjuicio de lo previsto en el Acuerdo entre México y China. Al eliminarse las cuotas compensatorias, el procedimiento de revisión se queda sin materia, por lo que procede darlo por concluido. Sin embargo, esta Secretaría no prejuzga sobre la presunta existencia de la práctica desleal de comercio internacional en las importaciones de dicha mercancía.

47. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, también procede concluir el procedimiento en la etapa en que se encuentra y eliminar la cuota compensatoria, toda vez que no se justifica la necesidad de mantenerla, en virtud de que el Presidente de Sección 38 Industriales de la Parafina de la CANACINTRA, en representación de los intereses de la rama de producción nacional, manifestó a la Secretaría, mediante los escritos a los que se refieren los puntos 32 y 33, su conformidad con los términos del Acuerdo entre México y China, que establece la obligación de revocar las cuotas compensatorias. Posteriormente Compañía Manufacturera, Industrias Juan Diego, Industrias Luz Eterna, Luz Eterna, Productos Aramo, La Soledad, Profina, Veladora México, Veladoras Místicas y Will and Baumer lo reiteraron al solicitar la suspensión del procedimiento mediante el escrito al que se refiere el punto 29. El que hayan manifestado en la solicitud de suspensión del procedimiento que, de aprobar el Senado el Acuerdo entre México y China el procedimiento se quedaría sin materia, puesto que habría que revocar las cuotas compensatorias, también demuestra su conformidad con los términos de dicho instrumento internacional.

48. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo entre México y China; 133 de la Constitución; 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 2, 5, fracción VII y 68 párrafo tercero de la LCE; 1, 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 9, fracción V de la LFPCA; 16 y 34 fracciones V y XXXI de la LOAPF; 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del RISE; es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

49. Se da por concluido el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el DOF del 5 de septiembre de 2007 y se revoca la cuota compensatoria sobre las importaciones de velas originarias de China, independientemente del país de procedencia, impuestas en la resolución señalada en el punto 1 y confirmadas mediante las resoluciones finales señaladas en los puntos 3 y 4 de esta Resolución. Las velas a las que se les elimina la cuota compensatoria se clasifican en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la TIGIE.

50. Notifíquese la presente Resolución a las partes señaladas en el punto 7 de esta Resolución.

51. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

52. La presente Resolución entrará en vigor el 15 de octubre de 2008.

53. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, por las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2007 hasta el 14 de octubre de 2008, en los términos del artículo 102 del RLCE.

54. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 13 de octubre de 2008.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.